



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 881

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 68 PÁGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2011 CÁMARA - 153 DE 2011 SENADO

por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Honorable Senador

MANUEL MORA JARAMILLO

Presidente

Comisión Quinta del Senado de la República

Ciudad

Honorable Representante

CRISANTO PIZO MAZABUEL

Presidente

Comisión Quinta de la Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas del Congreso de la República al Proyecto de ley número 127 de 2011 Cámara - 153 de 2011 Senado, *por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.*

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de las Comisiones Quintas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en comisiones conjuntas del Congreso de la República al proyecto de la referencia, de origen gubernamental.

CONSTANZA RODRÍGUEZ CALVO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CLAUDIA MARCELA ABAYA GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente

LUIS ENRIQUE DURÁN LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

ANA BELTRÁN JARAMA
Representante a la Cámara
Ponente

HERNANDO HERNÁNDEZ TAPASCO
Representante a la Cámara
Ponente

JAIRO PINEDA QUINTANA
Representante a la Cámara
Ponente

CRISANTO PIZO MAZABUEL
Representante a la Cámara
Ponente

MERCEDES SÁNCHEZ ESTRELLA
Ponente

SANDRA ELENA VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

JOSÉ JAJME MAZABUEL
Ponente

NELSON JOSÉ RODRÍGUEZ SARMIENTO
Ponente

JOSÉ ENRIQUE DURÁN BARROZA
Ponente

JUAN CARLOS GARCÍA BLANDEÓN
Ponente

NÉSTOR JULIÁN ALVARADO LÓPEZ
Ponente

SARA SALVE URIBE
Ponente

JORGE ENRIQUE NORBERTO CASTILLO
Ponente

FÉLIX JOSÉ VALERÍA BÁREZ
Ponente

1. Antecedentes - trámite

El día 14 de octubre de 2011, el Gobierno Nacional, por medio del señor Viceministro General de Hacienda (encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público), Bruce Mac Master Rojas, y del señor Ministro de Minas y Energía, Mauricio Cárdenas Santa María, radicó en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, todo de conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 779 de 2011.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5ª de 1992, el Gobierno Nacional, representado por el Presidente de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía, radicó el mensaje de trámite de urgencia, para que el proyecto de ley se tramite en Sesiones Conjuntas.

2. Pliego de modificaciones

Los ponentes, teniendo en cuenta las posiciones que se han tenido sobre este proyecto de ley, encuentran que se requiere realizar las siguientes modificaciones:

En el artículo 2º, se adicionan dos nuevos objetivos del Sistema General de Regalías teniendo en cuenta que el inciso 1º del artículo 361 de la Constitución Política prevé como posible uso de las regalías, la inversión en “*Proyectos para el desarrollo, social, económico y ambiental*”; de otra parte, la Constitución Política está inspirada en la defensa del medio ambiente como derecho fundamental. A su vez, se pretende promover la minería pequeña, mediana y artesanal.

En ese orden de ideas el artículo 2º quedará así:

Artículo 2º. Objetivos y fines.

Objetivos y fines. Conforme con lo dispuesto por los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, son objetivos y fines del Sistema General de Regalías los siguientes:

1. *Crear condiciones de equidad en la distribución de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, en orden a generar ahorros para épocas de escasez, promover el carácter contra-cíclico de la política económica y mantener estable el gasto público a través del tiempo.*

2. *Propiciar la adopción de mecanismos de inversión de los ingresos minero-energéticos que prioricen su distribución hacia la población más pobre y contribuya a la equidad social.*

3. *Promover el desarrollo y competitividad regional de todos los departamentos, distritos y municipios dado el reconocimiento de los recursos del subsuelo como una propiedad del Estado.*

4. *Fomentar la estructuración de proyectos que promuevan el desarrollo de la producción minero-energética, en particular la minería pequeña, mediana y artesanal.*

5. *Fortalecer la equidad regional en la distribución de los ingresos minero-energéticos, a través de la integración de las entidades territoriales en proyectos comunes; promoviendo la coordinación y planeación de la inversión de los recursos y priorización de grandes proyectos de desarrollo.*

6. *Propiciar mecanismos y prácticas de buen gobierno.*

7. *Propiciar la inclusión, equidad y desarrollo integral de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, del pueblo Romo Gitano de Colombia y de las comunidades indígenas.*

8. *Incentivar o propiciar la inversión en la protección y recuperación ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que le asiste a las empresas que adelanten actividades de exploración y explotación, en virtud de la cual deben adelantar acciones de conservación y recuperación ambiental en los territorios en los que se lleven a cabo tales actividades.*

En el artículo 3º, en el que se establecen los órganos que hacen parte del Sistema General de Regalías, se incluye el Departamento de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias, puesto que hace parte de los mismos teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo 2º del artículo 361 de la Constitución Política. También se incluyen dentro de los órganos del sistema las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Minas y Energía que cumplan funciones en el ciclo de regalías. Esta modificación se introduce dado que a la Agencia Nacional de Regalías y a la Agencia Nacional de Minería, les corresponde el ejercicio de las funciones de liquidación, recaudo y transferencia de las regalías. Por su parte, se elimina al Banco de la República como órgano del sistema.

Por lo tanto, el artículo 3º quedará de la siguiente manera:

Artículo 3º. Órganos.

Son órganos del Sistema General de Regalías la Comisión Rectora, el Departamento Nacional de Planeación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el ciclo de las regalías, el Banco de la República, Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación Colciencias y los órganos colegiados de administración y decisión, todos los cuales ejercerán sus atribuciones y com-

petencias conforme a lo dispuesto por la presente ley.

En el artículo 4°, que determina las funciones generales e integración de la Comisión Rectora se elimina la palabra señalar y se cambia por definir. Definir es un término más comprensivo y vinculante que señalar, puesto que este es indicativo en tanto que el primero es imperativo.

Lo anterior adquiere mayor firmeza con la definición de los dos conceptos en el Diccionario de la Real Academia Española:

DEFINIR:

Decidir, determinar, resolver algo dudoso.

SEÑALAR:

Poner o estampar señal en una cosa para darla a conocer o distinguirla de otra, o para acordarse después de algo.

En los numerales 4 y 5 que determinaban que los gobernadores y alcaldes que integrarán la Comisión Rectora, se establece que serán elegidos por la asamblea de gobernadores y alcaldes con el fin de que participen de manera general y democrática los representantes de las entidades territoriales.

Se adiciona un párrafo en el que se definen los departamentos y municipios productores para efectos de determinar su participación en la Comisión Rectora.

También se añade un último numeral, en el cual se justifica la participación de dos Congresistas en la Comisión Rectora, con el fin de que estos, como invitados permanentes, sin voto pero con voz, puedan ejercer un control político sobre esta.

En el segundo inciso de este párrafo, se adiciona “otros” haciendo referencia a que se podrá establecer mediante reglamento la participación de más invitados permanentes dentro de la Comisión Rectora.

En el párrafo 3° se elimina “según lo determine el reglamento”, por cuanto debe entenderse que la mayoría calificada es necesaria para adoptar todas las decisiones de la Comisión Rectora, sin necesidad de establecer casos especiales.

Finalmente, se reenumeran los dos últimos párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior el artículo 4° queda de la siguiente manera:

Artículo 4°. Comisión Rectora.

La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, es el órgano encargado de señalar definir la política general del Sistema General de Regalías, evaluar su ejecución general y dictar, mediante acuerdos, las regulaciones de carácter administrativo orientadas a asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema.

La Comisión Rectora está integrada por:

1. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

3. El Ministro de Minas y Energía, o su delegado.

4. Dos (2) Gobernadores elegidos por la Federación Nacional de Departamentos de los cuales uno de ellos será el Gobernador de alguno de los Departamentos productores; ambos serán elegidos por la Asamblea de Gobernadores por un periodo de un año.

5. Dos (2) Alcaldes elegidos por la Federación Colombiana de Municipios de los cuales uno corresponderá a uno de los municipios productores; ambos serán elegidos por la Asamblea de Alcaldes por un periodo de un año.

6. Dos Congresistas, que hagan parte de las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes y sean elegidos por cada una de las respectivas Cámaras, por un periodo de un año, para que asistan a las reuniones de la Comisión Rectora como invitados especiales permanentes, con voz pero sin voto.

En relación con los ministros y el director de Departamento Administrativo, la delegación de su participación en las sesiones de la Comisión Rectora sólo podrá efectuarse en los viceministros y subdirector, respectivamente.

***Parágrafo 1°.** Para efectos de determinar la participación en la Comisión Rectora, se considera como Departamento Productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, sean superiores al tres por ciento (3%) de la totalidad de las regalías y compensaciones recibidas por los departamentos del país, a título de asignaciones directas.*

Se considera como Municipio Productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, sean superiores al uno por ciento (1%) de la totalidad de las regalías y compensaciones recibidas por los municipios del país, a título de asignaciones directas.

En el reglamento se podrá señalar la presencia de otros invitados permanentes, con voz pero sin voto.

***Parágrafo 2°.** Las decisiones que adopte la Comisión Rectora se efectuarán por mayoría calificada, según lo determine el reglamento.*

***Parágrafo 3°.** La Comisión Rectora tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Departamento Nacional de Planeación en los términos que señale el reglamento.*

En el numeral 1 del artículo 5°, se elimina “señalar” y se modifica por “definir”; además se incluyen la definición de “procesos, lineamientos, metodologías y criterios”. En el numeral 3 se elimina “Autorizar” y se establece que la función de

la Comisión Rectora consistirá en emitir un concepto previo a la autorización de la expedición de vigencias futuras.

El antiguo numeral 6, se ubica en adelante el numeral 7. También se crea un nuevo numeral sexto donde se le asigna la función a la Comisión Rectora de presentar al Congreso los estados financieros y de resultados del Sistema General de Regalías.

De esta forma el artículo 5° queda así:

Artículo 5°. Funciones.

La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías tendrá a su cargo las siguientes funciones generales:

1. Señalar—Definir las directrices generales, procesos, lineamientos, metodologías y criterios para el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

2. Emitir concepto no vinculante sobre el proyecto de presupuesto del Sistema General de Regalías previo a su presentación al Congreso de la República.

3. Autorizar Emitir concepto previo no vinculante a la autorización de la expedición de vigencias futuras con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías, conforme lo establecido en la presente ley.

4. Estudiar los informes de evaluación general del Sistema General de Regalías.

5. Proponer cambios de política en relación con los objetivos y funcionamiento del Sistema General de Regalías con base en los informes de evaluación general de este Sistema.

6. Presentar al Congreso los estados financieros y de resultados del SGR y los demás informes que se requieran.

7. Organizar y administrar el sistema de información que permita disponer y dar a conocer los datos acerca del funcionamiento, operación y estado financiero del Sistema General de Regalías.

8. Dictar su propio reglamento.

9. Las demás que le señale la ley.

En el artículo 6°, que trata de las funciones de los órganos colegiados de administración y decisión, se modifica la redacción de los incisos uno y dos con el fin de dar mayor claridad respecto de los proyectos de inversión que serán financiados con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías.

En el inciso 1°, se establece como nueva función de los órganos colegiados de administración y decisión viabilizar proyectos de inversión, también se agrega que el ejecutor de cada proyecto debe ser de naturaleza pública, excluyendo así la posibilidad de que el ejecutor será una entidad privada.

Finalmente, se adiciona un nuevo párrafo, con el fin de determinar los parámetros que tendrán los órganos colegiados de administración y decisión al momento de designar un ejecutor.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. Órganos colegiados de administración y decisión.

Los órganos colegiados de administración y decisión son los responsables de evaluar, priorizar, definir la conveniencia y oportunidad de financiar los proyectos de inversión que se sometan sometidos a su consideración y aprobarlos; que se financiarán con recursos del Sistema General de Regalías, así como designar evaluar, viabilizar, aprobar y priorizar la conveniencia y oportunidad de financiarlos. También designarán su ejecutor que será de naturaleza pública; todo de conformidad con lo previsto en la presente ley.

El funcionamiento de los órganos colegiados de administración y decisión, así como la forma de seleccionar sus integrantes serán definidos por el reglamento. En todo caso, la participación en estos órganos colegiados será ad honorem. Habrá un representante con voz y sin voto en cada órgano de administración y decisión en aquellos departamentos que tienen representación en la Comisión Consultiva de Alto Nivel para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, así como un representante de las comunidades indígenas con voz y sin voto, en cada órgano de administración y decisión en aquellos departamentos en que estos tengan representación.

Parágrafo. Para la designación del ejecutor, el Órgano Colegiado de Administración y Decisión, tendrá en cuenta que este cumpla con las normas del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación que indiquen el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías.

En el numeral 1 del artículo 7°, donde se encuentran las funciones del Ministerio de Minas y Energía, se hace la aclaración de que las proyecciones de ingresos serán suministradas oportunamente por intermedio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, por cuanto dichas Agencias son las encargadas de realizar estas funciones, de acuerdo con los decretos de reestructuración. En este numeral, se elimina “presupuesto” cambiándose por “plan de recursos”.

La función que se encontraba en el numeral 2, se elimina, ya que ahora corresponde a las Agencias, de acuerdo con los decretos de reestructuración. Se crea un nuevo numeral 2 con una nueva función para el Ministerio de Minas y Energía.

El numeral 5 se elimina, teniendo en cuenta que se trata de funciones propias del Ministerio.

Finalmente, se adiciona un párrafo al artículo.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 7° quedará así:

Artículo 7°. Funciones del Ministerio de Minas y Energía:

1. Suministrar oportunamente por intermedio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minerales las proyecciones de ingresos del Sistema General de Regalías necesarias para la elaboración del presupuesto plan de recursos.

2. Liquidar, recaudar y transferir las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables conforme a las normas previstas en la presente ley.

2. Determinar las asignaciones directas entre los beneficiarios a los que se refiere el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política, en concordancia con los criterios señalados por la ley.

3. Fiscalizar la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables.

4. Adelantar las actividades de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo colombiano.

5. Celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de sus funciones;

5. Las demás que le señale la ley.

Parágrafo. Las anteriores funciones se cumplirán de conformidad con los mandatos legales sobre competencias contenidos en la normativa vigente.

El artículo 8°, que contiene las funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se elimina del numeral 1 “y expedir los correspondientes actos administrativos”. Se modifica en el numeral 2 “anteproyecto bianual” por “proyecto”, “con base en las proyecciones” por “para concepto”; se elimina “ingresos por ingresos por regalías suministradas por el Ministerio de Minas y Energía para su presentación ante”, “para su concepto, y a través del Ministro”, “a consideración”; y se agrega al final del numeral después de Congreso de la República, “para su aprobación”. Se eliminan los antiguos numerales 4 y 5. Estas modificaciones buscan armonizar las funciones de esta Cartera respecto de aquellas que se modifican en el resto del texto para hacer más armónico y coherente el funcionamiento del Sistema.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. Funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

1. Consolidar, distribuir, asignar, administrar y girar los recursos entre los beneficiarios, destinatarios y administradores del Sistema General de Regalías, de conformidad con lo señalado en el artículo 361 de la Constitución Política y la presente ley, y expedir los correspondientes actos administrativos.

2. Formular el anteproyecto bianual proyecto de presupuesto del Sistema General de Regalías con base en las proyecciones para concepto de ingresos por regalías suministradas por el Ministerio de Minas y Energía para su presentación ante la Comisión Rectora para su concepto, y a través del Ministro y presentarlo en conjunto con el Ministerio de Minas ante el Congreso de la República para su aprobación.

3. Elaborar los estados financieros del Sistema General de Regalías.

4. Diseñar, apoyar e implementar estrategias de financiamiento que puedan complementar recursos adicionales para la financiación de proyectos de inversión de los Fondos de Desarrollo Regional, Compensación Regional y Ciencia, Tecnología e Innovación. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 96 de la presente ley.

5. Celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de sus funciones;

4. Las demás que le señale la ley.

En el artículo 9°, que contiene las funciones del Departamento Nacional de Planeación, se eliminan los antiguos numerales 2, 3 y 6. A su vez, se crean los numerales 2, 3 y 5 con el fin de ajustar las funciones del Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación cuenta con el conocimiento acumulado del manejo y cálculos de las regalías entre fondos y beneficiarios tanto en directas como en indirectas, la proyección de escenarios de distribución de recursos, así como la experiencia acumulada de los cálculos y distribuciones del Sistema General de Participaciones.

Operativamente es eficiente que una entidad efectúe los ejercicios de cálculo del Sistema General Regalías por fondos y beneficiarios y que estos cálculos los informe al administrador de los recursos para efectuar las operaciones financieras y contables propias de la administración del Sistema General de Regalías.

Conforme a lo anterior el artículo 9° quedará así:

Artículo 9°. Funciones del Departamento Nacional de Planeación:

1. Ejercer la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión Rectora a que se refiere la presente ley.

2. Proponer lineamientos o políticas generales para la administración del Sistema General de Regalías, y someterlos a consideración de la Comisión Rectora.

3. Diseñar e implementar mecanismos orientados a fortalecer la planeación y ejecución de los proyectos susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías.

2. Proponer a la Comisión Rectora la metodología de evaluación y seguimiento de los proyectos a financiarse con los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional.

3. Verificar de manera directa o a través de terceros, que los proyectos susceptibles de ser financiados con recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional, definidos por los órganos colegiados de administración y decisión de los mismos, cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Rectora para la aprobación de los proyectos por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión.

4. Administrar el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema General de Regalías.

6. Celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de sus funciones.

5. Calcular e informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la distribución de los recursos del Sistema General de Regalías entre los fondos y los diferentes beneficiarios.

6. Administrar el banco de proyectos del Sistema General de Regalías.

7. Las demás que le señale la ley.

Se agrega un nuevo artículo que establece las funciones del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias dentro del Sistema General de Regalías, teniendo en cuenta que hace parte de los Órganos del Sistema y la estructura del proyecto de ley, en desarrollo de lo previsto por el Acto Legislativo número 05 de 2011.

Por lo tanto, el nuevo artículo sería el siguiente:

Artículo 10. Funciones del Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación Colciencias.

1. Proponer a la Comisión Rectora la metodología de evaluación y seguimiento de los proyectos a financiarse con el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Verificar directamente o a través de terceros que los proyectos de inversión a financiarse con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Rectora para la aprobación de los proyectos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión.

3. Ejercer la Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión en los términos del artículo 32 de la presente ley.

El antiguo artículo 10, sobre el Banco de la República, se reubica en el artículo 45, para tener un mayor entendimiento respecto de su condición de administrador del Fondo de Ahorro y Estabilización, en los términos en que lo prevé el Acto Legislativo número 05 de 2011.

En el artículo 11, se establece que la administración del porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías que la Constitución Política autoriza a fijar por la ley será administrado y estará a cargo de la Comisión Rectora. Ese porcentaje se fija en un 2% y se destinará, de conformidad con la Carta, al funcionamiento de los órganos que conforman el SGR y que desempeñan funciones relacionadas con el mismo.

De esta forma el artículo 11 queda así:

Artículo 11. Funcionamiento del Sistema General de Regalías.

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3° del párrafo 3° del artículo 361 de la Constitución Política asígnese hasta el 2% anual de los recursos del Sistema General de Regalías para su funcionamiento. Con cargo a estos recursos se podrán fortalecer las Secretarías Técnicas de los órganos colegiados de administración y decisión. La administración de este porcentaje estará a cargo de la Comisión Rectora.

En el artículo 12 se modifica el nombre del artículo, de tal forma que en adelante será “Ciclo de regalías y compensaciones”.

Sobre el ciclo de generación de regalías y compensaciones, se modifica el orden dentro del artículo de la palabra fiscalización, por cuanto la actividad de fiscalización de la exploración y producción es la primera del ciclo de generación de las regalías y las compensaciones, por lo que la redacción debe ir en este orden.

Finalmente, se aclara que el giro corresponde a los beneficiarios de las asignaciones y compensaciones directas.

De esta forma el artículo 12 queda así:

Artículo 12. Ciclo de generación de regalías y compensaciones.

Para los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 360 de la Constitución Política, el ciclo de generación de regalías y compensaciones comprende las actividades de fiscalización, liquidación, recaudo, fiscalización, transferencia, distribución y giros a los beneficiarios de las asignaciones regalías y compensaciones directas.

Los antiguos artículos 13, 14, 15, 16 y 17 se reubican.

El artículo 13 sobre fiscalización se reubica y se elimina del segundo inciso “Este porcentaje se transferirá en los plazos y condiciones que establezca el reglamento establecidos para el giro de los demás recursos que conforman el Sistema General de Regalías”. También se hacen algunos ajustes para mayor claridad y se adiciona un nuevo párrafo, con el fin de clarificar que las funciones de fiscalización ambiental que ejercen las respectivas autoridades se mantienen, sin perjuicio de las que realizan las entidades competentes en materia

de regalías. De esta forma, el artículo queda de la siguiente forma:

Artículo 13. Fiscalización. *Se entiende por fiscalización el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción en boca de pozo y en boca de mina, y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, en procura del adecuado funcionamiento del Sistema General de Regalías. El Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue, definirá los criterios y procedimientos que permitan desarrollar una labor técnica y económicamente eficiente.*

El porcentaje destinado a la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y al conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, será administrado en la forma señalada por el Ministerio de Minas y Energía, directamente, o a través de las entidades que este designe. Este porcentaje se transferirá en los plazos y condiciones que establezca el reglamento establecidos para el giro de los demás recursos que conforman el Sistema General de Regalías.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización que ejercen las autoridades competentes de acuerdo con la normativa ambiental.

En el artículo 14, ahora reubicado, se elimina que el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue determinará y ejecutará los procedimientos y plazos de liquidación, de tal forma, que esta función queda a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que en los decretos de reestructuración esta función le corresponde a las Agencias.

Con el fin de dar mayor claridad, al final de este inciso se aclara que a partir de la liquidación se causan las regalías.

Por lo cual, el artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Liquidación.

Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un período determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. El Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue, determinará y ejecutará La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minerales, determinarán y ejecutarán los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no

renovable de que se trate. Las regalías se causan a partir del momento de la liquidación.

Parágrafo. Con el fin de incentivar la exploración y explotación de hidrocarburos provenientes de yacimientos no convencionales (gas metano asociado al carbón; gas de esquistos o shale gas; aceite o petróleo de lutitas o más conocido como oil shales o shales oils; hidratos de metano y arenas apretadas o tight sands) se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) del porcentaje de participación de regalías equivalentes a la explotación de crudo convencional.

En el artículo 15, ahora reubicado, se modifica la función de señalar los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones, la cual deja de estar en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y pasa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería. Este cambio se hace teniendo en cuenta que en los decretos de reestructuración esta función le corresponde a las Agencias.

En el segundo inciso de este artículo se adiciona “según corresponda” y se establece cómo se determina el precio base de liquidación en el caso del gas.

Por lo tanto, el artículo 15 queda de la siguiente manera:

Artículo 15. Precios base de liquidación de regalías y compensaciones.

El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, señalará La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, señalarán, mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Para tal efecto, tendrán en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda, con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina. En el caso del gas, el precio base estará asociado al precio de comercialización de dicho producto en boca de pozo, teniendo en cuenta las condiciones generales señaladas sobre el particular en la normativa y regulación vigente.

En el artículo 16, ahora reubicado, se elimina en el primer inciso “el Ministerio de Minas y Energía o quien este delegue, o autorice”, en el segundo “El Ministro de Minas y Energía o quien haga sus veces”, modificándose en los dos casos, por “la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minerales”. Estas modificaciones se

hacen teniendo en cuenta que en los decretos de reestructuración esta función le corresponde a las Agencias.

En el último inciso se adiciona “y destinación” y se establece que los recursos que se generen entre la determinación de los precios base de liquidación y la comercialización de las regalías no se consideraran regalías.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 16 queda de la siguiente forma:

Artículo 16. Recaudo.

Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue, o autorice la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minerales.

El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces, establecerá La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minerales, establecerán mediante acto motivado de carácter general, el pago en dinero o en especie de las regalías.

Cuando las regalías se paguen en especie, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología, condiciones y términos que garanticen el adecuado flujo de recursos al Sistema General de Regalías y la aplicación y destinación de los recursos que se generen entre la determinación de los precios base de liquidación y la comercialización de las regalías los cuales no se consideran regalías.

En el artículo 17, ahora reubicado, se cambia “el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue” por “la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minerales”, teniendo en cuenta que en los decretos de reestructuración esta función le corresponde a las Agencias.

También se adiciona un nuevo inciso y un párrafo, con el fin de dar claridad sobre la administración de recursos, en armonía con lo dispuesto sobre esta función que ejerce la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

De esta forma, el artículo 17 queda así:

Artículo 17. Transferencia.

Se entiende por transferencia el giro total de los recursos recaudados por concepto de regalías y compensaciones en un periodo determinado, que realizan sin operación presupuestal, por el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minerales, a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías que establezca la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Gobierno Nacional determinará los plazos y condiciones para la transferencia de los señalados recursos.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará los recursos que se transfieran a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías hasta tanto se efectúen los giros periódicos a cada uno de los beneficiarios y administradores de los recursos del Sistema General de Regalías. El ejercicio de la anterior función de administración, se realizará teniendo en cuenta que las obligaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público son de medio y no resultado, razón por la cual no implicará el otorgamiento de garantías de rentabilidad mínima sobre los recursos administrados.

Parágrafo. La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías señalará, en coordinación con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las directrices y políticas generales de administración que esta deberá tener en cuenta para la administración de los recursos de la Cuenta única del Sistema General de Regalías.

En el artículo 18 se modifica la redacción para dar mayor claridad, por lo tanto queda así:

Artículo 18. Distribución.

Se entiende por distribución la aplicación de los porcentajes señalados en la Constitución Política y en esta ley para cada una de las destinaciones del Sistema General de Regalías. El Gobierno Nacional establecerá los procedimientos para garantizar la distribución conforme a la normatividad aplicable.

Parágrafo 1°. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política, las asignaciones de las regalías distribuidas al Fondo Nacional de Regalías, derivadas de la explotación de cada uno de los recursos naturales no renovables a que hacen referencia los artículos 31 al 37 y el 39 de la Ley 141 de 1994, se sumarán a las distribuidas a los respectivos departamentos productores enunciados en cada uno de los artículos referidos.

En el caso de las distribuciones de que trata el artículo 35 de la Ley 141 de 1994, las asignaciones de las regalías distribuidas al Fondo Nacional de Regalías se repartirán de manera igualitaria entre los departamentos productores beneficiarios.

Parágrafo 2°. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política, las asignaciones de las regalías y compensaciones a que hacen referencia los artículos 38 y 46 de la Ley 141 de 1994, serán distribuidas en un 100% a los municipios o distritos productores.

Parágrafo 3°. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política, las asignaciones de las compensaciones distribuidas a las entidades liquidadas o en proceso de liquidación, a las empresas industriales o

comerciales del Estado o quienes hagan sus veces, al Fondo de Fomento al Carbón y al Fondo de Inversión Regional – FIR, derivadas de la explotación de cada uno de los recursos naturales no renovables a que hacen ~~hacían~~ referencia los artículos 16 parágrafo 5°, 40 al 45 y 47 al 48 de la Ley 141 de 1994, se sumarán a las distribuidas a los respectivos departamentos productores enunciados en cada uno de los artículos referidos.

En el caso de las distribuciones de que trata el artículo 43 de la Ley 141 de 1994, las asignaciones de las compensaciones distribuidas al Fondo Nacional de Regalías se repartirán de manera igualitaria entre los departamentos productores beneficiarios.

En el artículo 19, cambia el nombre del artículo por “giro a los beneficiarios de las asignaciones directas”.

Se adiciona “Para efectos de la presente ley”. Se sustituye “de regalías y compensaciones” por “Sistema General Regalías”. Se agrega “se”, se elimina “dicho Ministerio”, “Sistema General Regalías” y “previa autorización de giro”. Se sustituye “los” por “dichos”. Todos estos cambios obedecen a la necesidad de incorporar una mejor redacción en la norma, que dé claridad sobre la función que se pretende definir para no dar lugar a interpretaciones divergentes.

Finalmente, se incluye un segundo inciso para especificar cómo se situarán los recursos de las entidades territoriales productoras y aquellas que cuentan con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten los recursos naturales no renovables.

Por lo tanto, el artículo 19 queda así:

Artículo 19. Giro a los beneficiarios de las asignaciones directas

Para los efectos de la presente ley se entienda por giro el desembolso de recursos que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a cada uno de los beneficiarios del Sistema General de Regalías, de acuerdo con la distribución que para tal efecto se realice ~~dicho Ministerio~~ de la totalidad de los ~~dichos~~ recursos del Sistema General de Regalías a las cuentas autorizadas y registradas por cada uno de los beneficiarios ~~previa autorización de giro~~.

Los recursos a que se refiere el Capítulo 4 del Título IV de la presente ley, serán situados a cada uno de los Departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos de que trata el artículo 43 de la presente ley.

En el artículo 20, se modifica el nombre del artículo, el cual será en adelante “conceptos de distribución”, para diferenciar la operación a la que se

refieren estos conceptos, respecto de la definida en el artículo anterior. Así, mientras el giro implica el traslado efectivo del recurso a un destinatario final, la distribución no se refiere a un traslado, sino la forma en que se divide el universo de los mismos, de acuerdo con lo establecido por la Constitución para cada uno de los conceptos y beneficiarios allí previstos, a saber: los fondos, las asignaciones directas y las demás destinaciones.

Artículo 20. Conceptos de distribución giro:

Los recursos del Sistema General de Regalías se administrarán a través de un sistema de manejo de cuentas, el cual estará conformado por los siguientes fondos, beneficiarios y conceptos de gasto de acuerdo con los porcentajes definidos por el artículo 361 de la Constitución Política y la presente ley:

1. Fondo de Ahorro y Estabilización.

2. Departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos.

3. Ahorro Pensional de las Entidades Territoriales.

4. Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

5. Fondo de Desarrollo Regional.

6. Fondo de Compensación Regional.

7. Fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo.

8. Funcionamiento del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema General de Regalías.

9. Funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política, las asignaciones de las regalías distribuidas al Fondo Nacional de Regalías, derivadas de la explotación de cada uno de los recursos naturales no renovables a que hacen referencia los artículos 31 al 37 y el 39 de la Ley 141 de 1994, se sumarán a las distribuidas a los respectivos departamentos productores enunciados en cada uno de los artículos referidos y, en desarrollo del artículo 331 de la Constitución Política, en los municipios ribereños del río Grande de la Magdalena, conforme al siguiente detalle:

<u>Año 2012</u>	<u>Año 2013</u>	<u>Año 2014</u>	<u>Año 2015 en adelante</u>
10%	12%	14%	24%

Estos recursos podrán ser canalizados a través de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, y el saldo para los

departamentos productores como se expresó en el primer inciso de este párrafo.

En el caso de las distribuciones de que trata el artículo 35 de la Ley 141 de 1994, las asignaciones de las regalías distribuidas al Fondo Nacional de Regalías se repartirán de manera igualitaria entre los departamentos productores beneficiarios.

El artículo 21, se modifica, puesto que ahora establece cómo quedará el párrafo 2° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994 y aclara que el artículo queda vigente, en su integridad.

Artículo 21. Distritos y municipios portuarios.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 361 de la Constitución Política, los beneficiarios de recursos del Sistema General de Regalías por concepto de transporte de recursos naturales no renovables o productos derivados de los mismos, son los distritos o municipios en cuya jurisdicción se hallen ubicadas instalaciones permanentes, terrestres y marítimas, construidas y operadas para el cargue y descargue ordinario y habitual en embarcaciones, de dichos recursos o sus derivados.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los distritos o municipios portuarios marítimos y fluviales por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados para exportación, se tomarán como base los volúmenes transportados y la capacidad de almacenamiento utilizada, terrestre y marítima, en cada uno de ellos.

El párrafo 2° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Parágrafo 2°. Si los recursos naturales no renovables no se transportan a través de puertos marítimos y fluviales, el porcentaje de la distribución de regalías y compensaciones asignado a ellos pasará al departamento en cuya jurisdicción se realizó la explotación del respectivo recurso.

La totalidad del párrafo y sus artículos quedan vigentes.

En el inciso 1° del artículo 22, se aclara que las fases de operación y mantenimiento podrán ser contempladas como parte de los proyectos de inversión que se presenten para análisis por parte de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión.

Artículo 22. Destinación:

Con los recursos del Sistema General de Regalías se podrán financiar proyectos de inversión y la estructuración de proyectos, como componentes de un proyecto de inversión o presentados en forma individual. Los proyectos de inversión podrán incluir las fases de operación y mantenimiento, siempre y cuando esté definido en los mismos el horizonte de realización. En todo caso, no podrán financiarse gastos permanentes.

En el artículo 23, sobre las características de los proyectos de inversión, se elimina la última parte del numeral 5, ya que repite lo que ya se dijo en el inciso 1° del artículo, así:

Artículo 23. Características de los proyectos de inversión.

Los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Sistema General de Regalías deben estar en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales, así como cumplir con el principio de Buen Gobierno y con las siguientes características:

1. Pertinencia, entendida como la oportunidad y conveniencia de formular proyectos acordes con las condiciones particulares y necesidades socio-culturales, económicas y ambientales.

2. Viabilidad, entendida como el cumplimiento de las condiciones y criterios jurídicos, técnicos, financieros, ambientales y sociales requeridos.

3. Sostenibilidad, entendida como la capacidad de los proyectos para financiar su continuidad a partir de los recursos que genera su operación.

4. Impacto, entendido como la contribución efectiva que realice el proyecto al cumplimiento de las metas sectoriales, regionales y los objetivos y fines del Sistema General de Regalías.

5. Articulación con planes y políticas nacionales, de las entidades territoriales, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de las comunidades indígenas y del pueblo Rom o Gitano de Colombia. Los proyectos de inversión regional se deberán constituir en estructurantes de desarrollo territorial por lo cual es necesario que logren complementariedades con los planes y programas pertinentes de otros niveles territoriales.

Se adiciona un nuevo artículo, con el fin de articular la planeación regional con los proyectos de inversión que serán financiados con cargo al Sistema General de Regalías, ya que este ejercicio contribuirá a la preparación del anexo que acompañará el presupuesto bianual del Sistema que se aprobará para una vigencia de dos años.

De acuerdo con lo anterior, el artículo nuevo quedará así:

Artículo 24. Ejercicios de Planeación Regional. Para la preparación del anexo indicativo del presupuesto bianual del Sistema General de Regalías, cada órgano colegiado de administración y decisión vía su secretaría técnica deberá convocar, con la debida antelación, a actores relevantes para el desarrollo de la región para realizar ejercicios de identificación y priorización de iniciativas y/o proyectos susceptibles de ser financiados con recursos de regalías. Estos ejercicios de planeación regional deberán hacerse con un enfoque participativo para garantizar la interacción de diferentes actores locales y regionales para la

presentación y generación de consensos alrededor de iniciativas y/o proyectos.

En el artículo 25, se aclara que la Comisión Rectora, de conformidad con sus funciones, señalará los lineamientos para la formulación de proyectos de inversión. Además, se le agrega un tercer inciso, con el fin de dar participación a las comunidades indígenas en la formulación y presentación de proyectos de inversión. Por lo tanto, el artículo queda de la siguiente forma:

Artículo 25. Formulación y presentación de los proyectos de inversión.

Con las particularidades previstas en el Capítulo 4 de este título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.

Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.

Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo órgano colegiado de administración y decisión, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.

En el artículo 26, sobre viabilidad de los proyectos de inversión, se establece que esta función estará en cabeza de los órganos colegiados de administración y decisión, y no será llevada a cabo por el Departamento Nacional de Planeación como se planteaba inicialmente. Este cambio se hace por cuanto estos órganos, de acuerdo con la Constitución Política, son quienes definen los proyectos que se financiarán con cargo al Sistema General de Regalías.

Así mismo, se adiciona un párrafo transitorio donde se aclara que los proyectos de inversión viabilizados por los Ministerios con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se podrán presentar directamente al Órgano Colegiado de Administración y Decisión para su evaluación, viabilización, priorización y eventual aprobación.

Por lo tanto, con el fin de darle coherencia a la totalidad del artículo, se hacen los cambios que se encuentran a continuación:

Artículo 26. Viabilidad de los proyectos de inversión.

Los órganos colegiados de administración y decisión, viabilizarán los proyectos de inversión que serán financiados con cargo a los recursos de los Fondos de Compensación Regional, de Desarrollo Regional, de Ciencia Tecnología e Innovación y de las asignaciones directas; con sujeción a las normas, requisitos y procedimientos que se definan para estos efectos.

El Departamento Nacional de Planeación, viabilizará los proyectos de inversión definidos por los órganos colegiados de administración y decisión con sujeción a las normas previstas en el artículo anterior.

La viabilización de los proyectos de inversión financiados con recursos del Fondo de Ciencia y Tecnología e Innovación estará a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación.

Las instancias viabilizadoras podrán apoyarse en el dictamen de personas jurídicas públicas o privadas, o personas naturales con experiencia y reconocida trayectoria e idoneidad, respecto a los asuntos pertinentes con los respectivos proyectos; para ese efecto podrá celebrar los correspondientes contratos con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 11 de esta ley. El Gobierno Nacional reglamentará esta operatividad.

Surtido lo anterior, serán sometidos La verificación del cumplimiento de los requisitos para la aprobación de los proyectos de inversión a consideración de por los órganos colegiados de administración y decisión financiados con recursos de los Fondos de Compensación Regional, de Desarrollo Regional, estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación; los financiados con recursos del Fondo de Ciencia Tecnología e Innovación, estarán a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación, y los financiados con las asignaciones directas; estarán a cargo, de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo transitorio. Durante la vigencia de 2012, los Ministerios competentes continuarán ejerciendo la actividad de viabilización técnica de proyectos de manera integral, hasta tanto el Departamento Nacional de Planeación, adquiera capacidad para cumplir el mandato de este artículo.

Parágrafo transitorio. Los proyectos de inversión viabilizados por los Ministerios con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se podrán presentar directamente al Órgano Colegiado de Administración y Decisión para su evaluación, viabilización, priorización y eventual aprobación.

En el artículo 27, que dispone los criterios que deben tener en cuenta los órganos colegiados de administración y decisión, se señala que entre las funciones de estos órganos está la de viabilizar y se elimina un criterio de priorización relacionado con Ciencia y Tecnología y se agrega un nuevo criterio de priorización relacionado con la conformación de esquemas asociativos mediante contratos plan, con el fin de que aseguren su consonancia con la ley de ordenamiento territorial que regula este tema.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 27 queda de la siguiente forma:

Artículo 27. Aprobación y priorización de proyectos de inversión.

Los órganos colegiados de administración y decisión serán los encargados de viabilizar y aprobar los proyectos de inversión que se financiarán con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías, previa verificación de la disponibilidad de recursos certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En sus decisiones, priorizarán los proyectos, teniendo en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:

1. Impacto territorial, económico, social y ambiental.
2. Cumplimiento de las metas sectoriales o territoriales en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo territoriales.
3. “Mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”, de las comunidades indígenas y “del pueblo Rom o Gitano de Colombia”.
4. Contribución a la integración regional y nacional.
5. Desarrollo de capacidades en ciencia, tecnología e innovación.
6. Conformación de esquemas asociativos consagrados a través del mecanismo de contratos plan.

En el artículo 28, se establece la responsabilidad del ejecutor, en cuanto a la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión y se señala específicamente que deberá garantizar la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento Control y Evaluación.

Se modifica en el parágrafo “podrán decidir” por “decidirán” ya que los órganos colegiados de administración y decisión decidirán sobre la con-

tratación de la interventoría en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

La Ley 80 de 1993 prevé este esquema solamente para las comunidades indígenas, por el principio de igualdad debería poder extenderse a otras comunidades minoritarias siempre y cuando reúnan las características que les permitan ser ejecutores.

Conforme con lo anterior, el artículo 28 queda así:

Artículo 28. Ejecución de proyectos de inversión.

Los proyectos de inversión que se financien con cargo al Sistema General de Regalías serán ejecutados por quien designe el respectivo órgano colegiado de administración y decisión, con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en esta ley y al de contratación vigente y aplicable y el ejecutor garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento Control y Evaluación.

Los proyectos de inversión que se financien con cargo a los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación se someterán a las normas contractuales previstas en la Ley 1286 de 2009.

Para que las comunidades étnicas minoritarias, sean ejecutoras de proyectos de inversión, deben acreditar el acto administrativo de reconocimiento expedido por la autoridad competente.

Parágrafo. Los órganos colegiados de administración y decisión ~~podrán decidir~~ decidirán la instancia que adelante la contratación de la interventoría en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, atendiendo la importancia, naturaleza o cuantía del proyecto de inversión.

En el artículo 29 se modifica el objeto del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, ajustando el objeto en lo relacionado con la identificación de los proyectos de inversión que pueden ser financiados con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación. Se aclara entonces que tales proyectos deben contribuir a la producción, uso, integración y apropiación del conocimiento en el aparato productivo y en la sociedad en general, contribuyendo al progreso social, al dinamismo económico, al crecimiento sostenible y una mayor prosperidad para toda la población.

Por lo tanto, el artículo 29 quedará así:

Artículo 29. Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá como objeto incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad de las regiones, mediante proyectos que contribuyan a la producción, uso, integración y apropiación del conocimiento en el aparato productivo y en la sociedad en general, contribuyen-

do al progreso social, al dinamismo económico, al crecimiento sostenible y una mayor prosperidad para toda la población. contribuir al incremento de la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad del país para dar valor agregado a los productos y servicios de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones. Lo anterior, mediante la financiación de proyectos regionales de inversión en investigación y desarrollo tecnológico, innovación incluyendo transferencia de tecnología y fortalecimiento científico y tecnológico, acordados entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales.

Los departamentos participarán de la distribución de los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación en la misma proporción en que se distribuya la suma de los recursos del Fondo de Compensación Regional y del Fondo de Desarrollo Regional.

Parágrafo. Para efectos de la distribución de que trata el inciso anterior, el Distrito Capital de Bogotá, tendrá tratamiento de departamento, dada su condición constitucional de Distrito Capital y su régimen especial.

En el artículo 30, se hace una precisión en el parágrafo en lo relacionado con la designación de universidades, aclarando que deben contar con al menos cinco programas acreditados. Así mismo, se establece que una vez se designe una universidad con al menos cinco programas acreditados, se dará un término de cinco años para que se acredite institucionalmente. Lo anterior con base en el hecho de que la acreditación institucional es un criterio fundamental para la medición de las mejores universidades y el mecanismo idóneo para demostrar esa calidad.

Por lo tanto, el artículo 30 quedará así:

Artículo 30. Programas y proyectos. Los programas y proyectos en ciencia, tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financian con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definen, viabilizan y aprueban por el órgano colegiado de administración y decisión a que se refiere el tercer inciso del parágrafo 2° del artículo 361 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. La Comisión Consultiva de Alto Nivel para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras designará una de las universidades públicas, que hará parte del órgano de administración y decisión en el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley cuando el designado sea una universidad, la misma debe tener al menos cinco programas acreditados y contará con un término de cinco años para acreditarse institucionalmente si al momento de la designación no lo está.

En el artículo 32, sobre la secretaría técnica que ejerce Colciencias, se eliminan los lineamientos,

políticas y procedimientos, teniendo en cuenta que esta es una de las funciones que está en cabeza de la Comisión Rectora. Así, se elimina también lo relacionado a “la forma de designación y el período” por cuanto el propio Acto Legislativo número 05 de 2011 ordenó que Colciencias ejerciera la Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión, por lo cual no se le puede designar un período u otras limitantes.

Artículo 32. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del órgano colegiado de administración y decisión estará a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias, el que se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. La Secretaría Técnica tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado. ~~Los lineamientos, políticas, procesos, procedimientos, la forma de designación y el período por el que se ejercerá la Secretaría lo determinará el reglamento.~~

En el artículo 33, que contempla la participación de la distribución de los departamentos de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional, se elimina el inciso 2°, para hacer mayor claridad sobre la distribución de los recursos del Fondo. Con esta distribución garantiza la progresividad de la distribución de las regalías, hacia las regiones donde se encuentra concentrada la mayor parte de la pobreza en el país. La fórmula ha sido simplificada y no incluye cálculos con logaritmos naturales, sino que se basa en las desviaciones de cada departamento con respecto al promedio nacional en materia de pobreza (NBI), población y densidad poblacional.

Artículo 33. Fondo de Desarrollo Regional.

El Fondo de Desarrollo Regional –FDR– tendrá como objeto mejorar la competitividad de la economía, así como promover el desarrollo social, económico, institucional y ambiental de las entidades territoriales, mediante la financiación de proyectos de inversión de impacto regional, acordados entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales en el marco de los esquemas de asociación que se creen.

~~Los departamentos participarán de la distribución de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional, la cual se hará en una proporción del 70% a la proyección de población certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE para la vigencia en que se realiza la distribución y el otro 30% en proporción al NBI ponderado por el logaritmo natural de la densidad poblacional.~~

Los recursos del Fondo de Desarrollo Regional serán distribuidos entre los departamentos, para cada año, atendiendo los criterios que se señalan a continuación:

1.1. El 60% de acuerdo a la participación del departamento en la población total del país, para lo cual se tomarán las proyecciones de población departamentales certificadas por el DANE para cada vigencia en que se realiza la distribución.

1.2 El 40% según la pobreza relativa, para lo cual se tomará el grado de pobreza de cada departamento, medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI–, dividido por el NBI nacional. El DANE certificará los valores del NBI a que se refiere este numeral para cada vigencia en que se realiza la distribución.

Los criterios señalados en los numerales 1.1 y 1.2 de este artículo se aplicarán de la siguiente manera:

a) La participación de cada departamento en la población total del país se elevará al exponente 70%, obteniéndose el factor de población;

b) El NBI de cada departamento dividido por el NBI nacional se elevará al exponente 30% para tener una medida del factor de pobreza;

c) Se multiplicarán para cada departamento el factor de población y el factor de pobreza el porcentaje del FDR que le corresponderá a cada departamento será igual al producto de su factor de población y su factor de pobreza, dividido por la suma de estos productos para todos los departamentos.

Parágrafo. Para efectos de la distribución de que trata el inciso anterior, el Distrito Capital de Bogotá, tendrá tratamiento de departamento, dada su condición constitucional de Distrito Capital y su régimen especial.

En el artículo 34, se elimina en el segundo inciso “una vez seleccionados” y se sustituye “beneficiarios” por “participarán”. También se modifican los porcentajes que se encontraban al final del inciso, ya que la nueva distribución garantiza la conformación de la periferia colombiana como mayor beneficiaria del Fondo de Compensación. La inclusión de la ponderación municipal permite ubicar con mayor precisión las zonas más rezagadas del país en materia económica y social. Finalmente, se modifica el artículo al que hace referencia el parágrafo para que quede concordante con la totalidad del articulado, por lo tanto, no se hace referencia al artículo 26, sino al 27.

En razón a las anteriores consideraciones, el artículo 34 queda así:

Artículo 34. Fondo de Compensación Regional.

El Fondo de Compensación Regional –FCR– tendrá como objeto financiar los proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país acordados entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios señalados en el inciso noveno del artículo 361 de la Constitución.

~~Una vez seleccionados los departamentos beneficiarios del Fondo de Compensación Regional, los recursos del FCR se distribuirán tomando las variables agregadas por departamento, de los municipios y distritos con NBI $\geq 35\%$ de la siguiente forma: i) El 40% en proporción a la proyección de población municipal certificada por el DANE para la vigencia en que se realiza la distribución; ii) el 50% en proporción al NBI ponderado por el logaritmo natural de la densidad poblacional, y iii) el 10% restante en proporción al indicador de desempleo departamental calculado por el DANE.~~

Los recursos del Fondo de Compensación Regional serán distribuidos entre los departamentos, para cada año, atendiendo los criterios que se señalan a continuación:

2.1 Se determinará qué departamentos del país tienen un porcentaje de población en situación de pobreza –según el criterio de necesidades básicas insatisfechas– superior al 30%. Dichos departamentos se denominarán departamentos receptores por criterio de pobreza departamental.

2.2 Se determinará qué departamentos del país tienen municipios con un porcentaje de población en situación de pobreza –según el criterio de necesidades básicas insatisfechas– superior al 35%. Dichos departamentos se denominarán departamentos receptores por criterio de pobreza municipal.

2.3 Se repartirá el 50% de los recursos del Fondo de Compensación Regional entre los departamentos receptores por criterio de pobreza departamental, de acuerdo a los criterios mencionados a continuación:

a) El 40% de acuerdo a la participación de cada departamento en la población total del país, para lo cual se tomarán las proyecciones de población departamentales certificadas por el DANE para cada vigencia en que se realiza la distribución;

b) El 50% según la pobreza relativa, para lo cual se tomará el grado de pobreza de cada departamento, medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI–, dividido por el NBI nacional. El DANE certificará los valores del NBI a que se refiere este numeral para cada vigencia en que se realiza la distribución;

c) El 10% según la tasa de desempleo relativa, para lo cual se tomará la tasa de desempleo de cada departamento dividida por la tasa de desempleo nacional. El DANE certificará los valores correspondientes a las tasas de desempleo a que se refiere este numeral para cada vigencia en que se realiza la distribución.

Los criterios señalados en el numeral 2.3 de este artículo se aplicarán de la siguiente manera:

i) La participación de cada departamento en la población total del país se elevará al exponente 40%, obteniéndose el factor de población.

ii) El NBI de cada departamento dividido por el NBI nacional se elevará al exponente 30% para tener una medida del factor de pobreza.

iii) La tasa de desempleo de cada departamento dividida por la tasa de desempleo nacional se elevará al exponente 10%, para tener una medida del factor de desempleo.

iv) Se multiplicarán para cada departamento el factor de población, el factor de pobreza y el factor de desempleo.

v) El porcentaje de los recursos que le corresponderá a cada departamento será igual al producto de su factor de población, su factor de pobreza y su factor de desempleo, dividido por la suma de estos productos para todos los departamentos.

2.4 Se repartirá el 50% restante de los recursos del Fondo de Compensación Regional entre los departamentos receptores por criterio de pobreza municipal, de acuerdo a los criterios mencionados a continuación:

a) El 40% de acuerdo a la participación de cada departamento en la población total del país, para lo cual se tomarán las proyecciones de población departamentales certificadas por el DANE para cada vigencia en que se realiza la distribución;

b) El 50% según la pobreza relativa, para lo cual se tomará el grado de pobreza de cada departamento, medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas -NBI-, dividido por el NBI nacional. El DANE certificará los valores del NBI a que se refiere este numeral para cada vigencia en que se realiza la distribución;

c) El 10% según la tasa de desempleo relativa, para lo cual se tomará la tasa de desempleo de cada departamento dividida por la tasa de desempleo nacional. El DANE certificará los valores correspondientes a las tasas de desempleo a que se refiere este numeral para cada vigencia en que se realiza la distribución.

Los criterios señalados en el numeral 2.4 de este artículo se aplicarán de la siguiente manera:

i) La participación de cada departamento en la población total del país se elevará al exponente 40%, obteniéndose el factor de población.

ii) El NBI de cada departamento dividido por el NBI nacional se elevará al exponente 30% para tener una medida del factor de pobreza.

iii) La tasa de desempleo de cada departamento dividida por la tasa de desempleo nacional se elevará al exponente 10%, para tener una medida del factor de desempleo.

iv) Se multiplicarán para cada departamento el factor de población, el factor de pobreza y el factor de desempleo.

v) El porcentaje de los recursos que le corresponderá a cada departamento será igual al pro-

ducto de su factor de población, su factor de pobreza y su factor de desempleo, dividido por la suma de estos productos para todos los departamentos.

Parágrafo. Del total de los recursos de este Fondo, se destinará hasta un 10% para la financiación de proyectos de impacto local. Así mismo, de este 10% se destinará hasta un 8% para iniciativas con enfoque diferencial para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Todo de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 26 27 de la presente ley.

En el artículo 35, sobre las decisiones de los órganos colegiados, se aclara mediante un párrafo transitorio que mientras se eligen y conforman los Órganos Colegiados de Administración y Decisión, la Comisión Rectora podrá aprobar los proyectos de inversión a ser financiados con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías.

Artículo 35. Decisiones de los órganos colegiados.

Parágrafo transitorio. Mientras se eligen y conforman los Órganos Colegiados de Administración y Decisión, la Comisión Rectora podrá aprobar los proyectos de inversión a ser financiados con cargo a los fondos del Sistema General de Regalías.

En el artículo 36, sobre la Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión, se elimina el final del artículo, que se refería a los lineamientos, políticas, procesos, procedimientos, la forma de designación y el período por el que se ejercerá la Secretaría, señalando que sería determinado por el reglamento.

Artículo 36. Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las Secretarías de Planeación de los departamentos que forman parte de dicho órgano o por quien de manera conjunta designen. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado. Los lineamientos, políticas, procesos, procedimientos, la forma de designación y el período por el que se ejercerá la Secretaría lo determinará el reglamento.

El artículo 37 sobre yacimientos en dos o más entidades territoriales, ahora reubicado, establece lo siguiente:

Artículo 37. Yacimientos en dos o más entidades territoriales.

Para efectos de la liquidación de regalías y compensaciones de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política, cuando un yacimiento se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, esta se realizará en forma

proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, independientemente del área de los municipios en los que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue la fiscalización, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirá para cada caso, mediante resolución, la participación que corresponda a cada beneficiario.

Con el fin de dar mayor claridad, el artículo 38 sobre yacimientos en espacios marítimos jurisdiccionales se reubica y se especifican los fondos a los cuales se harán los giros de los recursos. De esta forma, el artículo queda así:

Artículo 38. Yacimientos en espacios marítimos jurisdiccionales.

Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en espacios marítimos jurisdiccionales, las regalías y compensaciones de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política, se liquidarán a favor de las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta cuarenta (40) millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la ley, previa delimitación de la Dirección General Marítima, DIMAR.

En los eventos en que el yacimiento localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales beneficie a dos o más entidades territoriales, el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue la fiscalización, previa delimitación de la Dirección General Marítima, DIMAR, definirá para cada caso, mediante resolución, la participación que corresponda a cada beneficiario teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción.

Para distancias superiores a las cuarenta (40) millas náuticas de la zona de explotación, los recursos correspondientes de regalías y compensaciones se girarán proporcionalmente a los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, Compensación Regional, Desarrollo Regional, Ahorro y Estabilización y para el ahorro pensional territorial previstos por el Sistema General de Regalías.

Se crea un nuevo artículo en el que se señala que las entidades territoriales de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política son destinatarios de asignaciones directas, así:

Artículo 39. Destinatarios de asignaciones directas.

Las entidades territoriales de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política recibirán asignaciones directas en virtud del derecho a participar en las regalías y compensaciones previsto en dicha norma. Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán recibir compensaciones en los términos establecidos en la presente ley.

En el artículo 40, se aclara que los recursos de las asignaciones directas también se tratan en el

artículo 21 de la presente ley y se elimina la frase referida a la temporalidad de los proyectos de inversión, por cuanto su supresión le ofrece a las entidades territoriales la oportunidad de hacer gasto social para dar cumplimiento al artículo 366 de la C. P. También se eliminan las expresiones que señalaban que se trata de proyectos de inversión estratégicos y, en su lugar, se aclara que se trata de proyectos de inversión “para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales” para ajustar la redacción a lo dispuesto en el Acto Legislativo número 05 de 2011.

Del inciso 2° se elimina “y subsidiaridad” y del inciso tercero se elimina “de las entidades territoriales”.

De igual forma se ajusta el inciso 4° y se deja expreso que cuando las entidades beneficiarias de asignaciones directas acudan a la pignoración de dichos recursos, o estos sirvan de fuente de pago para operaciones de crédito público que adquieren, debe ser con ocasión de proyectos de inversión aprobados por los órganos colegiados de administración y decisión, atendiendo las reglas y condiciones que se establezcan.

Finalmente, teniendo en cuenta los principios de igualdad y de progresividad expuestos por la Corte Constitucional, los derechos económicos de que gozan actualmente las comunidades indígenas deben permanecer en la nueva legislación y por lo tanto se incluye el inciso 5°.

Por lo anterior, el artículo 40 queda de la siguiente forma:

Artículo 40. Destinación de los recursos de las asignaciones directas.

Los recursos de las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política y el artículo 21 de la presente ley, se destinarán a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión estratégicos, consistentes con la naturaleza temporal de los mismos para el desarrollo social, económico y ambiental de las Entidades Territoriales.

Para la destinación de estos recursos, las entidades beneficiarias se sujetarán a su régimen de competencias vigente, y aplicarán los principios de coordinación y concurrencia y subsidiaridad, con el fin de evitar la duplicidad de inversiones entre los niveles de gobierno.

Con los recursos de regalías y compensaciones no se financiarán gastos de funcionamiento de las entidades territoriales, ni programas de reestructuración de pasivos o de saneamiento fiscal y financiero.

Los recursos a que hace referencia el presente artículo solamente podrán ser objeto de pignoración o servir de fuente de pago para operaciones de crédito público adquiridas por las entidades territoriales, cuando se trate de proyectos de inversión aprobados por los órganos colegiados de

administración y decisión, según las reglas y condiciones que establezcan las normas vigentes.

En todo caso, los municipios con ingresos de asignaciones directas superiores a 2.000 SMLMV recibidos el año inmediatamente anterior, donde se encuentren asentadas comunidades indígenas debidamente acreditadas por la autoridad competente, destinarán al menos el 3% de estos recursos para proyectos de inversión con enfoque diferencial en esa población. Así mismo, los departamentos con ingresos de asignaciones directas superiores a 2.000 SMLMV recibidos el año inmediatamente anterior, destinarán al menos el 1% de estos recursos para proyectos de inversión con enfoque diferencial en las comunidades indígenas debidamente acreditadas por la autoridad competente, que se encuentren asentadas en aquellos municipios no beneficiarios de asignaciones directas o con ingresos menores a los que se refiere este inciso.

En el artículo 41 sobre proyectos de inversión se hace referencia, en el primer inciso, al artículo 25 y no al 26, con el fin de que todas las referencias que se hacen a lo largo de la ley tengan concordancia con todo el articulado. Así mismo, se elimina el tercer inciso, por cuanto se cambia el responsable de la labor de viabilización, de conformidad con lo arriba expuesto.

Finalmente, se reconoce en el último inciso a las comunidades indígenas.

Artículo 41. Proyectos de Inversión.

Las entidades territoriales beneficiarias de los proyectos de inversión a las que se refiere el presente capítulo, realizarán la evaluación previa y registro de los mismos, en concordancia con lo previsto en el ~~último inciso del artículo 25~~ 26 de la presente ley.

Para efectos de ejecutar los proyectos que se pretendan financiar con recursos de las asignaciones directas deberán ser concordantes con el plan de desarrollo territorial, y ser formulados conforme a las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de organismo nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994.

~~Los Departamentos, Municipios o Distritos asumirán la labor de viabilización integral de los proyectos de inversión a que se refiere el presente capítulo. El Departamento Nacional de Planeación viabilizará los proyectos de inversión que cuenten con cofinanciación de recursos del Presupuesto General de Nación.~~

Los Departamentos, Municipios o Distritos adelantarán las funciones de secretaría técnica de los órganos colegiados de administración y decisión, tendrán a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones que se realicen, así como la de convocar a sus miembros.

Cuando la población beneficiaria de un proyecto sea de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la entidad territorial convocará al representante legalmente elegido o su delegado de acuerdo con la normatividad vigente, para sustentar el proyecto.

En el artículo 42 sobre órganos colegiados de administración y decisión, se elimina el primer inciso y se agrega “quienes serán” en el inciso 2°. En el último inciso del mismo artículo se elimina la expresión “harán presencia en aquellas” y se modifica por “operarán para las”, para mejorar la redacción. Se modifica adicionalmente la expresión “representen más del 10% de su presupuesto en cada vigencia” por “en donde los ingresos por este concepto recibidos en el año inmediatamente anterior superen los 2.000 SMMLV”. Esta modificación se hace con el fin de darle mayor coherencia al artículo.

Finalmente, se cambian las siglas MSCE por el nombre completo del sistema.

Artículo 42. Órganos colegiados de administración y decisión.

~~Los órganos colegiados de administración y decisión son los responsables de evaluar, priorizar, definir la conveniencia y oportunidad de financiar los proyectos de inversión que se sometan a su consideración y aprobarlos.~~

Los Órganos Colegiados de Administración y Decisión de los departamentos estarán integrados por dos (2) Ministros o sus delegados, el gobernador respectivo o su delegado y un número equivalente al diez (10) por ciento de los alcaldes del departamento, quienes serán elegidos democráticamente, para períodos anuales por mayoría absoluta y con la participación de todos los alcaldes del departamento correspondiente. En aquellos departamentos donde existen menos de diez (10) distritos y municipios, el número representativo de sus alcaldes es ~~uno dos~~ (± 2).

Los órganos colegiados de administración y decisión de los distritos y municipios estarán integrados por un delegado del Gobierno Nacional, el Gobernador del respectivo departamento o su delegado y el Alcalde.

Las decisiones de estos órganos colegiados de administración y decisión de los departamentos, municipios y distritos de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política se adoptarán con un mínimo de dos votos favorables. El número de votos será máximo tres (3), uno por cada nivel de gobierno, así: Gobierno Nacional un voto; departamental un voto; y municipal y distrital un voto. Es necesaria la presencia de al menos uno de los miembros de cada nivel de gobierno para la toma de decisión.

La participación en estos órganos colegiados de administración y decisión es ad honórem. El Gobierno Nacional reglamentará la elección de

los miembros que los integran y el funcionamiento de estos.

En desarrollo del inciso 2° del párrafo 2° del artículo 361 de la Constitución, los Organos Colegiados de Administración y Decisión de los distritos y municipios, harán presencia en aquellas operarán para las entidades beneficiarias donde los recursos de regalías y compensaciones representen más del 10% de su presupuesto en donde los ingresos por este concepto recibidos en cada vigencia, el año inmediatamente anterior superen los 2000 SMMLV. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las funciones del Sistema de MSCE Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación. Para las demás entidades beneficiarias la Comisión rectora dictará lineamientos para la decisión de los respectivos proyectos de inversión que se financien con cargo del Sistema General de Regalías.

Se reubica el artículo del Banco de la República, de acuerdo con la justificación que se presentó anteriormente. Se adiciona que el Banco administrará los recursos “únicamente de conformidad con las disposiciones de esta ley, el reglamento y el contrato que suscribirá La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República”. También se aclara que los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización y sus rendimientos no forman parte de las reservas internacionales.

Artículo 45. Banco de la República. *El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro y Estabilización del Sistema General de Regalías únicamente de conformidad con las disposiciones de esta ley, el reglamento y el contrato que suscribirá la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República.*

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización así como sus rendimientos no forman parte de las reservas internacionales.

En el artículo 46, sobre el Fondo de Ahorro y Estabilización, se hacen modificaciones en el primer inciso, con el fin de aclarar que la distribución del ahorro depende de los demás componentes del sistema, excluyendo el ahorro mismo que es la variable que se determina en este artículo.

Por otra parte, se eliminan los dos últimos incisos, el primero por cuanto se mantiene el régimen vigente del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, y el segundo, por cuanto se establecen parámetros para la administración del Fondo de Ahorro y Estabilización por parte del Banco de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 46 queda así:

Artículo 46. Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los de acuerdo con el inciso 6° del artículo 361 de la Constitución Política los recursos destinados anualmente del al Fondo de Ahorro y Estabilización se distribuirán entre los departamentos en la misma proporción en que participen en la totalidad de recursos los recursos destinados en el año correspondiente al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, tecnología e Innovación y a las asignaciones a que se refiere el inciso 2° del Sistema General de Regalías artículo 361 de la Constitución Política. Se llevará contabilidad separada por cada entidad participe.

Una vez cubiertas las obligaciones adquiridas de que trata el artículo 128, los saldos disponibles de recursos de las entidades territoriales ahorradoras en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, a que se refiere la Ley 209 de 1995, formarán parte del Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los recursos girados al Fondo de Ahorro y Estabilización se manejarán por el Banco de la República a través de un sistema de cuentas en el exterior, sin personería jurídica, conforme se determine en el contrato suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República. Para su validez y perfeccionamiento este contrato sólo requerirá de las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente General del Banco de la República y su publicación en el Diario Oficial.

En el artículo 47 se modifica el final del inciso, con el fin de aclarar la redacción, dejando en claro la participación proporcional de los fondos de compensación y desarrollo y de las asignaciones directas en este mecanismo de distribución.

Por lo tanto, el artículo 47 queda así:

Artículo 47. Distribución de excedentes anuales.

En caso de que los recursos destinados al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del treinta por ciento (30%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los departamentos en la misma proporción en que participen en la suma de los recursos destinados en el año correspondiente al Fondo de Compensación Regional, al Fondo de Desarrollo Regional y a las asignaciones directas. Los recursos se canalizarán a través de los componentes del Sistema General de Regalías anteriormente mencionados, de acuerdo con la su participación de cada uno de estos componentes en la suma de los mismos en los ingresos del Sistema.

En el artículo 48, sobre desahorro, se hacen modificaciones con el fin de aclarar la redacción. De esta forma, el artículo 46 queda así:

Artículo 48. Desahorro.

~~Si en el evento en que en un año fiscal se presentase una caída en los ingresos por regalías y compensaciones del SGR que ocasione que dichos ingresos Sistema General de Regalías sean inferiores al monto que corresponde a la suma de los montos que corresponde al ahorro pensional; fondo de ciencia tecnología territorial, Fondo de Ciencia, Tecnología e innovación, fondo de compensación, Fondo Innovación, Fondo de Compensación, Fondo de Desarrollo y a las asignaciones directas a que se refiere el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución, el Fondo de Ahorro y Estabilización desahorrrará los recursos para cubrir esta diferencia. El desembolso del Fondo de Ahorro y Estabilización en un año fiscal no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del saldo del mismo al último día del año inmediatamente anterior.~~

En el artículo 49, en el primer inciso se sustituye “conforme” por “proporcionalmente”, se elimina “la” y se sustituye por “respecto a su”. Se elimina “de cada uno de estos componentes en la suma de los mismos” y se adiciona “en los ingresos del Sistema General de Regalías”.

En el segundo inciso se elimina “entidades territoriales” y se adiciona “asignaciones directas”. También se elimina la referencia que existía al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Las modificaciones anteriores se realizan con el fin de simplificar la redacción, dejando en claro la participación proporcional de los fondos de compensación y desarrollo, y de las asignaciones directas en el mecanismo de desahorro. Por lo tanto el artículo 49, queda así:

Artículo 49. Distribución de recursos por desahorro.

A los Departamentos se les distribuirán los recursos del desahorro, en la misma proporción en que participen en el saldo del Fondo de Ahorro y Estabilización en el momento en que dicho desahorro tenga lugar. Los recursos se canalizarán a través del Fondo de Compensación Regional, el Fondo de Desarrollo Regional y las asignaciones directas, conforme proporcionalmente con la respecto a su participación de cada uno de estos componentes en la suma de los mismos en los ingresos del Sistema General de Regalías en el año correspondiente.

En todo caso, respecto de las entidades territoriales asignaciones directas y los Fondos de Ciencia Tecnología e Innovación de Compensación Regional y de Desarrollo Regional, los recursos provenientes del Fondo de Ahorro y Estabilización en períodos de desahorro, se destinarán, en primer lugar, a financiar los compromisos contraídos con cargo a vigencias futuras que aún se hallen pendientes de financiación, pago o cancelación con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías.

Se adicionan nuevos artículos relacionados con la administración del Fondo de Ahorro y Estabilización, las facultades del Banco de la República para la administración del Fideicomiso FAE, el Comité de Inversiones, la Valoración y Manejo Contable del Fondo y la Auditoría y Control. Estos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 50. Administración del Fondo de Ahorro y Estabilización.

Con los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización se constituirá un patrimonio autónomo denominado “Fideicomiso FAE”, que será administrado por el Banco de la República únicamente de conformidad con las normas de esta ley, el reglamento y las cláusulas del contrato fiduciario. La administración del fideicomiso estará sometida a los siguientes principios:

1. Las inversiones y su administración se harán considerando únicamente el interés del fideicomiso y la política de inversiones.

2. La política de inversiones de los recursos del Fideicomiso FAE tendrá como objetivo maximizar la rentabilidad de los recursos fideicomitados, incorporando objetivos de riesgo y retorno para un período consistente con la naturaleza de los recursos, procurando la diversificación del portafolio, a menos que bajo especiales circunstancias la política de inversiones no considere prudente hacerlo.

3. La administración y manejo de los activos fideicomitados deberá adelantarse como lo haría un inversor prudente, considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación del portafolio y la política de inversiones, determinada de conformidad con esta ley.

4. Las decisiones de inversión y de administración deben ser evaluadas en forma conjunta, en contexto con el portafolio de inversiones, no por el desempeño de una inversión individual sino como parte de una estrategia global de inversión, de acuerdo con los riesgos y rentabilidad determinados por la política de inversiones del fideicomiso. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado se podrán observar rentabilidades negativas.

Artículo 51. Facultades del Banco de la República para la administración del Fideicomiso FAE.

Las facultades del Banco de la República para la administración del Fideicomiso FAE y para la inversión de sus recursos incluirán las correspondientes a la esencia y naturaleza de los contratos fiduciarios, y entre otras, las siguientes:

1. Administrar e invertir los recursos del fideicomiso en forma directa o con el concurso de terceros, de conformidad con las instrucciones del Comité de Inversiones.

2. Invertir los recursos en todo tipo de activos, derivados o índices en forma consistente con la

política de inversiones y constituir depósitos de margen o garantía de estas operaciones.

3. Establecer el marco operacional de la administración de riesgos determinado por el Comité de Inversiones.

4. Suscribir en nombre del Fideicomiso los contratos requeridos para la adecuada administración y para la inversión de los recursos del fideicomiso.

5. Someter los contratos requeridos para la administración y para la inversión de los recursos del fideicomiso a la ley y jurisdicción extranjera, cuando tales contratos se celebren y ejecuten en el exterior.

Parágrafo 1°. La celebración de los contratos relacionados con la administración e inversión de los recursos del FAE se regirán por las normas del derecho privado.

Parágrafo 2°. En desarrollo del contrato fiduciario, el Banco de la República adquirirá obligaciones de medio y no de resultado.

Parágrafo 3°. La comisión de administración de los recursos del Fideicomiso FAE que se pacte con el Banco de la República será pagada con cargo a los rendimientos de los recursos fideicomitidos y en subsidio, con cargo a estos últimos.

Parágrafo transitorio. Mientras el Comité de Inversiones define la política de inversión del FAE, el Banco de la República administrará el FAE con la misma política de inversiones del FAEP.

Mientras el Comité de Inversiones define las políticas de selección de administradores externos, mandatarios, custodios, agentes, apoderados, asesores de inversión y las contrapartes para operaciones de derivados, y se realizan los respectivos procesos de contratación, el Banco de la República podrá utilizar los seleccionados para la administración de los recursos del FAEP.

Artículo 52. Comité de Inversiones.

El Fideicomiso FAE contará con un Comité Inversiones, que estará constituido de la siguiente manera: El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro de Minas y Energía o su delegado y el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. El Gerente del Banco de la República o su delegado y quien ejerza la supervisión del Fideicomiso FAE asistirán a las funciones del Comité de Inversiones con voz, pero sin voto. La Secretaría del Comité estará a cargo del Banco de la República.

El Comité de Inversiones determinará las políticas y los criterios generales para la selección de las inversiones, las operaciones con derivados, repos, simultáneas y transferencia temporal de valores; establecerá los límites de inversión y de los depósitos de margen o garantía de estas operaciones, la estrategia de inversión de los recursos en

función de la rentabilidad y riesgo y los procedimientos a seguir en los eventos en que se presenten excesos o defectos en los límites de inversión; los procedimientos de evaluación de desempeño y la política de gestión y la administración de riesgos.

El Comité de Inversiones tendrá a su cargo determinar y supervisar la política de inversiones de los recursos del Fideicomiso FAE y establecerá los criterios generales para la selección, aprobación y evaluación de contrapartes, administradores externos, mandatarios, custodios, agentes, apoderados y asesores de inversión.

Artículo 53. Valoración y manejo Contable del Fondo.

El reglamento establecerá el método de valoración del Fondo, del manejo contable y de la remisión de información que deberá observar el Banco de la República en la administración de los recursos fideicomitidos.

Artículo 54. Auditoría y Control.

La supervisión del funcionamiento del FAE estará a cargo del organismo especializado que determine el Gobierno Nacional, quien podrá delegar esta función en la Auditoría del Banco de la República. Los recursos del FAE serán objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República de conformidad con las disposiciones de esta ley. Sin perjuicio de las labores del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema General de Regalías.

La evaluación de los administradores, de la administración del fideicomiso y de las decisiones de inversión por parte de los órganos de control considerará el portafolio de inversiones como una unidad, de forma consistente con el logro de los objetivos de riesgo y retorno fijados por las políticas de inversión, reconociendo que las decisiones de inversión se toman con base en las condiciones cambiantes de los mercados, los efectos de la inflación o deflación, los impuestos aplicables, la rentabilidad esperada y las necesidades de liquidez, entre otros.

La evaluación en relación con un determinado activo deberá realizarse en forma conjunta, en contexto con el portafolio de inversiones, como parte de una estrategia global de inversión, de acuerdo con los riesgos y rentabilidad determinados por la política de inversiones del fideicomiso, considerando los objetivos de riesgo y retorno, con base en las circunstancias y condiciones existentes al momento de la decisión y no de manera retrospectiva.

En el artículo 55, se adiciona “con respecto al año anterior” y “correspondiente”. Se elimina “mencionados” y se agrega “del sistema”. También se sustituye “los” por “sus” y se eliminan las frases “determinada disminución” y “a los componentes que conforman dicha suma”. Estas modificaciones se hacen con el fin de clarificar la redacción del artículo.

Por lo tanto el artículo 55 queda así:

Artículo 55. Reducción drástica de los recursos

En el evento previsto en el inciso 6° del artículo 361 de la Constitución Política, si los ingresos anuales de regalías del Sistema General de Regalías disminuyen en un 50% o más con respecto al año anterior, se estimará que la reducción correspondiente en la suma de los recursos destinados al Fondo de Compensación Regional, al Fondo de Desarrollo Regional y a las asignaciones directas a que se refiere el inciso 2° del citado artículo 361, corresponda a la tercera parte de la tasa de caída de los mencionados ingresos del Sistema, con el fin de mitigar los sus efectos de la determinada disminución. El monto adicional girado a los componentes que conforman dicha suma que resulte de la aplicación de este artículo no podrá ser base para el monto a distribuir en el siguiente año fiscal.

En el artículo 57, sobre comités técnicos consultivos, se establece la consulta obligatoria al Comité Consultivo.

El artículo queda así:

Artículo 57. Comités Técnicos Consultivos. *Con el propósito de analizar la conveniencia, oportunidad o solidez técnica, financiera y ambiental de los proyectos de inversión presentados a consideración de los órganos colegiados de administración y decisión, estos se apoyarán en las Comisiones Regionales de Competitividad como comités de carácter consultivo, cuyas recomendaciones servirán de soporte para la toma de decisiones. En todo caso las recomendaciones no serán vinculantes.*

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano colegiado de administración y decisión conformará comités técnicos consultivos los cuales serán consultados obligatoriamente sin que su concepto sea vinculante cuyos miembros pueden ser, entre otros, Congresistas, representantes de las Comisiones Regionales de Competitividad, de los Consejos Territoriales de Planeación, de agremiaciones económicas y profesionales, de las organizaciones sociales, “delegados de las comisiones consultivas distrital, departamentales y nacional de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”, de las comunidades indígenas, de las instituciones de educación superior, de las autoridades ambientales de la jurisdicción, y de institutos técnicos de reconocida trayectoria e idoneidad. La integración y funcionamiento de los comités de carácter consultivo será definido por el reglamento.

En el artículo 59, se cambia en el título del artículo la denominación convenios por contratos. Se mantiene únicamente la primera parte del artículo donde se establece que los proyectos que se financien con recursos del Sistema General de Regalías pueden desarrollarse mediante contratos plan. Lo

señalado en adelante se elimina. Esta modificación se hace por cuanto el proyecto de decreto reglamentario único de este tipo de convenios establece una única acepción, “contrato plan” y lo dispuesto en la presente ley debe armonizarse con lo que allí se defina.

Por lo anteriormente expuesto, el artículo 59 queda así:

Artículo 59. ~~Convenios~~ Contratos Plan.

Los proyectos de inversión que se presenten para ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, podrán incluirse en los desarrollarse mediante ~~contratos o convenios plan~~ previstos en el artículo 18 de la Ley 1454 de 2011, los cuales se pactarán como un acuerdo marco de voluntades entre la Nación y las entidades territoriales.

En estos contratos o convenios se pueden incorporar mecanismos de participación público-privada, de acuerdo con las normas contractuales vigentes.

En el artículo 62, se elimina el principio de subsidiaridad, que no resulta aplicable para lo allí dispuesto. Por lo tanto el artículo 61 queda así:

Artículo 62. Principios del Sistema Presupuestal.

El Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías se regirá por los principios de planificación regional; programación integral; plurianualidad, coordinación, continuidad; desarrollo armónico de las regiones; concurrencia; y complementariedad y subsidiariedad; inembargabilidad; publicidad y transparencia.

En el artículo 63, sobre planificación regional, se adiciona que los componentes del Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías, deben guardar concordancia con los planes de vida de las comunidades indígenas, en razón al principio de no regresividad que ha desarrollado la Corte Constitucional.

De esta forma, el artículo 63 queda de la siguiente forma:

Artículo 63. Planificación regional.

Los componentes del Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías deberán guardar concordancia con los ejercicios de planeación regional, que a su vez buscarán articular el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y los planes de desarrollo vida de las comunidades indígenas y los de etnodesarrollo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras.

En el artículo 65, que explica el principio de plurianualidad, se modifica “el Sistema General de Regalías” por “este”, igualmente sucede con “presupuesto bianuales” que se cambia por “presupuestos que abarquen una bianualidad” y se explica que corresponde a una bianualidad. Las

modificaciones anteriores pretender mejorar la redacción del artículo.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el artículo 65 queda así:

Artículo 65. Plurianualidad.

Los componentes del Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías deben propender porque ~~el Sistema General de Regalías este opere con un horizonte de mediano plazo, en el cual se puedan identificar los ingresos del mismo y se definan Presupuesto Bimuales~~ presupuestos que abarquen una bianualdad, la cual comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre del año siguiente al de su inicio.

En el artículo 66, sobre el principio de coordinación, se elimina “descentralizadas por colaboración, servicios o territorialmente” y “se financien”. En su lugar se adiciona “los presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las”, “Territoriales” e “incluyan apropiaciones para el financiamiento de”.

Por lo tanto, el artículo 66, queda así:

Artículo 66. Coordinación.

La Nación y las entidades territoriales coordinarán sus actuaciones con el fin de optimizar los recursos que integran el Sistema General de Regalías. Así, propenderán por la gestión integral de iniciativas de impacto regional, sin que a través del Presupuesto General de la Nación, de los presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Entidades Descentralizadas por colaboración, servicios o territorialmente Territoriales se financien incluyan apropiaciones para el financiamiento de las mismas iniciativas, salvo que correspondan a mecanismos de cofinanciación.

En el artículo 67, se sustituye “garantizará” por “buscará”; “Las respectivas autoridades de planeación” por “los diferentes órganos del Sistema General de Regalías”. Estas modificaciones se hacen con el fin de darle mayor claridad al artículo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el artículo 67 queda así:

Artículo 67. Continuidad.

A través de los componentes del Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías se garantizará buscará la real ejecución de los proyectos. Las respectivas autoridades de planeación Los diferentes órganos del Sistema General de Regalías propenderán porque en forma prioritaria se dispongan de los recursos necesarios para que aquellos tengan cabal culminación.

En el artículo 68 sobre desarrollo armónico de las regiones se modifica la expresión “Constitución Nacional” por “Constitución Política” que es la acepción correcta. Por lo tanto, el artículo queda así:

Artículo 68. Desarrollo armónico de las regiones.

El Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías propenderá por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios como factores básicos de desarrollo de las regiones, según los criterios definidos por la Constitución Nacional Política y la presente ley.

En el artículo 69, se modifica el nombre del principio, quedando únicamente de concurrencia y complementariedad, y se elimina la palabra subsidiariedad. De esta forma el artículo queda de la siguiente forma:

Artículo 69. Concurrencia; y complementariedad y subsidiariedad.

A través del Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías se financiarán iniciativas que permitan el desarrollo integral de las regiones, complementando las competencias del nivel nacional y los niveles territoriales.

En el artículo 70, sobre inembargabilidad, se elimina del primer inciso una parte y se eliminan por completo los incisos segundo, tercero y cuarto, por cuanto su contenido no es concordante con el resto de la ley y hace parte de asuntos que pueden ser reglamentados posteriormente. Por lo tanto, el artículo queda de la siguiente forma:

Artículo 70. Inembargabilidad.

Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema General de Regalías y los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

El servidor público que reciba una orden de embargo sobre estos recursos, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Dicha constancia de inembargabilidad se refiere a recursos y no a cuentas bancarias, y le corresponde al servidor público solicitante, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, tramitar, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de medida cautelar, la correspondiente certificación sobre cuentas bancarias.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes, así como a responsabilidad fiscal.

En el artículo 72 sobre el Plan de recursos del Sistema General de Regalías, se aclara, en primer lugar, que el Plan de recursos del Sistema General de Regalías, será elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en la información remitida por los órganos del sistema, razón por la cual se elimina el aparte que señalaba que contendría la proyección de ingresos.

En el segundo inciso, se adiciona que el plan de recursos contendrá una proyección de las fuentes de financiamiento del mismo, se elimina “de”, “del Sistema, discriminado por” asignaciones y órganos” y “el cual servirá como insumo para la discusión del presupuesto del Sistema General de Regalías” y se introduce “discriminada por”. También se prescinde de la última frase del inciso.

Finalmente, se crea un nuevo inciso en el que se señala que el plan será usado como para la toma de decisiones del Sistema General de Regalías. y la discusión de su presupuesto.

De acuerdo con los cambios introducidos, el artículo 72 queda así:

Artículo 72. Plan de recursos del Sistema General de Regalías.

El Plan de recursos del Sistema General de Regalías contendrá la proyección será elaborado por el Ministerio de ingresos del sistema, el cual Hacienda y Crédito Público con fundamento en la información remitida por los órganos del Sistema, y será presentado como anexo al Proyecto de Ley del Presupuesto del Sistema General de Regalías.

El Plan de recursos del Sistema General de Regalías contendrá una proyección de las fuentes de financiamiento del mismo a diez años de, discriminada por cada uno de los ingresos del Sistema, discriminado por asignaciones y órganos según lo dispuesto por los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, el cual servirá como insumo para la discusión del presupuesto del Sistema General de Regalías.

El Plan de recursos servirá como insumo para la toma de decisiones del Sistema General de Regalías y la discusión de su presupuesto.

En el artículo 73, se crea el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías. Se señala que todo proyecto de inversión que se presente para ser financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías deberá estar debidamente viabilizado e inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías que administrará el Departamento Nacional de Planeación, o en los Bancos de Programas y Proyectos de Inversión del

Sistema que administrarán las entidades territoriales.

En el mismo texto se elimina “El”, “sólo podrá financiar proyectos” y “estén inscritos”. Se adiciona “y los de las entidades territoriales de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política. Todo proyecto”, “se presente para ser financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías deberá estar debidamente viabilizado e inscrito” y “que administrará el Departamento Nacional de Planeación, o en los Bancos de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema que administrarán las entidades territoriales”.

En el párrafo se elimina “del Banco” y se modifica por “de estos Bancos”, también se cambia “del Sistema General de Regalías será definido” por “así como el procedimiento de identificación de iniciativas, serán definidos” y se adiciona al final “que para tales efectos se expida”.

A partir de los cambios mencionados, el artículo 73 queda así:

Artículo 73. Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías.

El crease el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías sólo podrá financiar proyectos y los de las entidades territoriales de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política. Todo proyecto de inversión que estén inscritos se presente para ser financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías deberá estar debidamente viabilizado e inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías que administrará el Departamento Nacional de Planeación, o en los Bancos de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema que administrarán las entidades territoriales.

Parágrafo. El funcionamiento del Banco de estos Bancos de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías será definido así como el procedimiento de identificación de iniciativas, serán definidos por el reglamento que para tales efectos se expida.

En el artículo 75, se sustituye “el periodo” por “una bianualidad”; y “para cada vigencia fiscal, comprendida entre el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año” por “y la proyección de otras fuentes de financiamiento del Sistema, incluida la disponibilidad inicial de recursos no ejecutados durante la bianualidad anterior”.

Artículo 75. Presupuesto Bianual de Ingresos del Sistema General de Regalías.

El Presupuesto Bianual de Ingresos del Sistema General de Regalías contendrá la estimación de los ingresos que se esperan recaudar durante el periodo una bianualidad, como contraprestación económica a la explotación de los recursos naturales no renovables para cada vigencia fiscal, comprendida entre el 1° de enero y termina el 31

de diciembre de cada año y la proyección de otras fuentes de financiamiento del Sistema, incluida la disponibilidad inicial de recursos no ejecutados durante la bianualidad anterior.

El Presupuesto Bianual de Ingresos del Sistema General de Regalías guardará consistencia con el Plan de recursos del Sistema General de Regalías.

En el artículo 76 sobre el presupuesto Bianual de Gastos del Sistema General de Regalías, se elimina “la respectiva vigencia” y se introduce a cambio “una bianualidad”.

Finalmente se adiciona un nuevo inciso, al trasladar a este artículo lo que se encontraba en el artículo sobre “composición del Presupuesto Bianual de Gastos del Sistema General de Regalías”, en se agregan “Y beneficiarios” y “la presente ley”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 76 queda de la siguiente forma:

Artículo 76. Presupuesto Bianual de Gastos del Sistema General de Regalías.

El Presupuesto Bianual de Gastos del Sistema General de Regalías, contendrá la totalidad de las autorizaciones de gasto para ser ejecutados durante la respectiva vigencia una bianualidad.

El Presupuesto Bianual de Gastos del Sistema General de Regalías estará integrado por: el Presupuesto de los órganos encargados de la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, del funcionamiento del sistema de monitoreo, seguimiento, control y evaluación y del funcionamiento del Sistema General de Regalías; el Presupuesto para las asignaciones a los Fondos y beneficiarios definidos por el artículo 361 de la Constitución Política y en la presente ley; y el Presupuesto de las Entidades Territoriales receptoras directas de regalías y compensaciones y los demás órganos que la ley defina.

En el artículo 77, ahora reubicado, se agrega “autorizaciones de gasto que correspondan a” y el literal c).

Artículo 77. Apropriaciones.

En el presupuesto de gastos sólo se podrán incluir autorizaciones de gasto que correspondan a:

a) Las normas contenidas en la presente ley que organizan los órganos, entidades y fondos que forman parte del Sistema General de Regalías;

b) Las destinadas a dar cumplimiento a los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos del Sistema General de Regalías;

c) Las participaciones de las Entidades Territoriales receptoras directas de regalías y compensaciones;

d) Créditos judicialmente reconocidos.

En el artículo 78, se modifica el nombre del artículo, quedando “Presupuesto de los Órganos del

Sistema General de Regalías”. Se elimina el tercer inciso del artículo y se crea un nuevo.

En el párrafo, se elimina “para efectos del monitoreo, seguimiento, control y evaluación de los recursos del Sistema General de Regalías” y se adiciona “de los recursos del Sistema General de Regalías”. Se elimina el segundo inciso del párrafo.

Por lo tanto el artículo 78 queda de la siguiente forma:

Artículo 78. Presupuesto de los Órganos y Presupuesto del Sistema General de Regalías.

Los órganos a través de los cuales se adelanta la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; el funcionamiento del sistema de monitoreo, seguimiento, control y evaluación y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, dispondrán de las apropiaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Cada uno de los órganos que integran el Sistema General de Regalías a que hace mención el inciso anterior, dispondrá de una sección presupuestal a través de la cual se incorporarán las apropiaciones para el ejercicio de las funciones que este ejerza en el marco del Sistema, acorde con la asignación adelantada por la Constitución y la presente ley.

También harán parte de este Presupuesto, los ejecutores designados directamente por los órganos colegiados de administración y decisión para la ejecución de un proyecto de inversión, para lo cual, dicha designación servirá de soporte para adelantar los ajustes presupuestales correspondientes sin trámite legislativo alguno.

Corresponderá al jefe del órgano respectivo o su delegado del nivel directivo, ordenar el gasto sobre las apropiaciones o autorizaciones de vigencias futuras en la respectiva sección presupuestal.

Parágrafo. Los órganos que integran este presupuesto y que a su vez hagan parte del Presupuesto General de la Nación, para efectos del monitoreo, seguimiento, control y evaluación de los recursos del Sistema General de Regalías, dispondrán de un sistema de registro y contabilización independiente de los recursos del Sistema General de Regalías que se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Igual procedimiento aplicará a los presupuestos de las entidades territoriales y los órganos que los conforman.

En el artículo 79, el nuevo título del artículo será “Presupuesto para las asignaciones a los Fondos y beneficiarios”. En el primer inciso se sustituye “Las asignaciones para cada uno de los fondos” por “El Presupuesto Bianual de Gastos del Sistema General de Regalías dispondrá de un capítulo a través del cual se incorporarán los recursos de cada uno de los fondos y beneficiarios”. También

se elimina “dispondrán de un capítulo a través del cual se incorporarán, las apropiaciones para dar cumplimiento a las asignaciones” y se adiciona “y desarrollados en la presente ley. Cada uno de los fondos y beneficiarios dispondrá de un subcapítulo que a su vez definirá, cuando así corresponda, la distribución” de cada uno de ellos “por departamentos correspondientes a una sección presupuestal.” Se entiende por beneficiarios no sólo las entidades territoriales que por mandato constitucional tienen derecho a participar de las regalías sino aquellas que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, por virtud de la ley puedan beneficiarse de las compensaciones.

Finalmente se elimina el segundo inciso y adicionan tres nuevos.

Conforme a lo anterior, el artículo 79 queda de la siguiente manera:

Artículo 79. Presupuesto para las asignaciones a los Fondos definidos por el artículo 361 de la Constitución Política. Las asignaciones para y beneficiarios.

El Presupuesto Bianual de Gastos del Sistema General de Las asignaciones para cada uno de los Fondos Regalías dispondrá de un capítulo a través del cual se incorporarán los recursos de cada uno de los fondos y beneficiarios definidos en el artículo 361 de la Constitución Política dispondrán de un capítulo a través del cual se incorporarán, las apropiaciones para dar cumplimiento a las asignaciones y desarrollados en la presente ley. Cada uno de los fondos y beneficiarios dispondrá de un subcapítulo que a su vez definirá, cuando así corresponda, la distribución de cada uno de ellos por departamentos que se identificarán a través de una sección presupuestal.

Dicho presupuesto será presentado según la clasificación que para tales efectos defina el Gobierno Nacional.

Este capítulo contará con un anexo en el cual se detallen los proyectos susceptibles de financiamiento con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la presente ley, y las definiciones adelantadas por los órganos colegiados de administración y decisión.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a quien este delegue, asignar los recursos en los términos del artículo 8° de conformidad con la designación del ejecutor adelantada por los órganos colegiados de administración y decisión. De igual forma ordenará la distribución de las asignaciones a los Fondos de Desarrollo Regional, Compensación Regional, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Ahorro y Estabilización y al ahorro pensional.

Cuando el órgano colegiado de administración y decisión designe como ejecutor de un proyecto de inversión a un órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, la ordenación

de gasto sobre dichos recursos se adelantará con sujeción a lo dispuesto por el tercer inciso del artículo anterior

En el artículo 80, se elimina del título “Territoriales”, por lo que en adelante queda Presupuesto de las Entidades receptoras directas de regalías y compensaciones.

En el primer inciso se elimina “Las apropiaciones destinadas a los” y se modifica “serán incorporados a través” por “dispondrán”. Se sustituye “la” por “el”; “estimarán la” por “estimar su”; y se elimina “de cada una de las entidades territoriales”.

Finalmente se adiciona un segundo inciso y un nuevo párrafo.

Teniendo en cuenta estos cambios, el artículo queda así:

Artículo 80. Presupuesto de las Entidades Territoriales receptoras directas de regalías y compensaciones.

Las apropiaciones destinadas a los Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos como participación directa en las regalías y compensaciones serán incorporados a través, dispondrán de un capítulo en el cual se estimarán la estimará su participación de cada una de las entidades territoriales.

Dicho capítulo se desagregará por departamentos y dispondrá de un anexo en el cual se detalle la participación a nivel de entidad territorial.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenar el giro de los recursos a cada entidad territorial, de conformidad con la reglamentación que para tales efectos expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las compensaciones que reciban las Corporaciones Autónomas Regionales se regirán por las normas previstas en la presente ley para las asignaciones directas.

En el artículo 82, se unifican los antiguos artículos 75 y 76 sobre preparación y presentación. Para estos efectos, se elimina del antiguo artículo 75 “cada dos años el proyecto de presupuesto del Sistema General de Regalías”. Se sustituye “bajo” por “según”; “las directrices de la Comisión Rectora” por “definiciones adelantadas por los órganos colegiados de administración y decisión, el proyecto de presupuesto del Sistema General de Regalías, con fundamento en los demás componentes”. También se elimina “General de Regalías, para lo cual tendrá en cuenta la proyección de recursos” y “del Sistema Presupuestal”.

Del antiguo artículo 76, se elimina “bianual de rentas y gastos” y “podrá sugerir la introducción de modificaciones a su composición”. Se adiciona

“quien rendirá su concepto y formulará las recomendaciones” y “considere convenientes”. Esto busca generar una mejor redacción de la norma, sin perjuicio de que, como lo establece la Constitución, se siga entendiendo que el Presupuesto operará para dos años.

De esta forma, el nuevo artículo 82 queda de la siguiente forma:

Artículo 82. Preparación.

Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparar cada dos años el proyecto de presupuesto del Sistema General de Regalías, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Minas y Energía, y bajo según las directrices de la Comisión Rectora definiciones adelantadas por los órganos colegiados de administración y decisión, el proyecto de presupuesto del Sistema General de Regalías, con fundamento en los demás componentes del Sistema General de Regalías, para lo cual tendrá en cuenta la proyección de recursos y los principios presupuestales del Sistema Presupuestal previsto en esta ley.

Previo a su presentación al Congreso de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público someterá a consideración de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías el proyecto de presupuesto bianual de rentas y gastos del Sistema General de Regalías, la quien rendirá su concepto y formulará las recomendaciones que podrá sugerir la introducción de modificaciones a su composición considere convenientes.

En el artículo 83, el título deja de ser “Radicación” y pasa a ser “Presentación”. En el inciso 1° se adiciona que el presupuesto se presentará junto con el Ministro de Minas y Energía. Se cambia que se presentará dentro de los “primeros cinco días” por “el primer día hábil” y se adiciona al final “de conformidad con las definiciones adelantadas por los órganos colegiados de administración y decisión”. En el inciso 2° se sustituye “se acompañará” por “dispondrá”.

Por lo tanto, el artículo 83 queda así:

Artículo 83. Radicación Presentación.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público presentará y de Minas y Energía presentarán, cada dos años, durante los primeros cinco días el primer día hábil del mes de octubre, el Proyecto de Ley de Presupuesto del Sistema General de Regalías, de conformidad con las definiciones adelantadas por los órganos colegiados de administración y decisión.

El respectivo proyecto de ley se acompañará dispondrá de una exposición de motivos en la que se resalten los principales aspectos, objetivos y metas que se esperan cumplir con el Presupuesto que se presenta a consideración del Congreso de la República.

En el artículo 84, se adiciona “del” para que el título quede trámite del proyecto.

En el inciso 1° se establece que el presupuesto se presentará a las Comisiones Quintas además de las Comisiones Terceras y Cuartas. Se adiciona que se presentará el proyecto de nuevo con enmiendas “cuando estas sean precedentes”.

En el inciso 2° se aclara que las Plenarias iniciarán la discusión a partir del 10 de noviembre y no ese día. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo queda así:

Artículo 84. Trámite del proyecto.

Una vez presentado el Proyecto de Presupuesto por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, las Comisiones Terceras, y Cuartas y Quintas del Senado y Cámara de Representantes, antes del 15 de octubre, podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de los artículos 360 y 361 de la Constitución Política en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al Congreso antes del 20 de octubre con las enmiendas correspondientes, cuando estas sean precedentes.

La aprobación del proyecto, por parte de las comisiones, se hará antes del 5 de noviembre y las Plenarias iniciarán su discusión el a partir del 10 de noviembre del año en que se presente.

En el artículo 85, se adiciona un segundo inciso, por lo cual el artículo queda así:

Artículo 85. Sesiones Conjuntas.

Toda deliberación en primer debate se hará en sesión conjunta de las comisiones del Senado y Cámara de Representantes. Las decisiones se tomarán en votación de cada cámara por separado.

Las demás Comisiones Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes podrán presentar, en el proceso de deliberación para primer debate, informes para su análisis y decisiones, según lo dispuesto por el inciso anterior.

En el artículo 86, se modifica “inmediato” por “inmediata”.

Artículo 86. Plenarias.

Una vez cerrado el primer debate, se designarán los ponentes para su revisión e informe en segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en Sesiones Plenarias simultáneas e inmediato inmediata.

En el artículo 8°, se modifica en el segundo inciso, “Para lo anterior” por “En este evento”. Por lo tanto, el artículo queda de la siguiente forma:

Artículo 87. Expedición del Presupuesto.

Si el Congreso no aprobara el Presupuesto del Sistema General de Regalías antes de la media noche del 5 de diciembre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo

las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate.

Para lo anterior en este evento, el Gobierno Nacional expedirá mediante Decreto el Presupuesto del Sistema General de Regalías.

Lo anterior, operará también cuando la Corte Constitucional declare Inexequible la ley aprobatoria del Presupuesto del Sistema General de Regalías.

En el artículo 88, se elimina “presupuestales” y se adiciona “relacionadas con el Presupuesto del Sistema General de Regalías”. Se aclara que, como lo indica la Constitución, el órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a que el Ministerio no es un funcionario. Por lo tanto, se dice que “en consecuencia sólo” el Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá aprobar a nombre del Gobierno modificaciones al Presupuesto. En este sentido, se precisa que se trata del presupuesto del Sistema General de Regalías y no de ingresos o de gastos.

En el segundo inciso, se reemplaza “presupuesto de ingresos o de gastos” por “Proyecto de Ley de Presupuesto del Sistema General de Regalías”. Finalmente se agrega un inciso 3°.

Artículo 88. Comunicación del Gobierno con el Congreso.

El órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso en materias presupuestales relacionadas con el Presupuesto del Sistema General de Regalías es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, sólo el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, sólo este funcionario podrá solicitar aprobar a nombre del Gobierno la modificación al presupuesto de ingresos o de gastos Presupuesto del Sistema General de Regalías.

El Congreso de la República podrá formular modificaciones al presupuesto de ingresos o de gastos Proyecto de Ley de Presupuesto del Sistema General de Regalías, las cuales, de ser pertinentes, requerirán autorización por escrito del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Los ajustes al anexo en el cual se detallan los proyectos de inversión para las asignaciones a los fondos y beneficiarios, a que hace referencia el artículo 7° de la presente ley, sólo podrán adelantarse sobre proyectos de inversión viabilizados y registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías, previo aval del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público acompañará el trámite del proyecto de ley en el Congreso de la República, brindando la información necesaria para su estudio y aprobación.

Se adicionan dos nuevos artículos en el tema presupuestal. El primero, “presupuesto adicio-

nal”, busca regular la situación en que se requieran recursos adicionales y el trámite que se debe surtir para el efecto. El segundo, “disponibilidad de recursos” busca dotar al Gobierno de la herramienta administrativa necesaria para determinar la suficiencia de recursos requerida para atender los gastos.

Los artículos son los siguientes:

Artículo 89. Presupuesto adicional. *El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá presentar ante el Congreso de la República, cuando la proyección de ingresos del Sistema sea superior a los ya presupuestados, adiciones al Presupuesto del Sistema General de Regalías. La preparación del presupuesto adicional se sujetará, salvo los plazos allí definidos, a lo dispuesto en los artículos 75 – 81 (Capítulo 5 y algunos del Capítulo 6) de la presente ley.*

Artículo 90. Disponibilidad de recursos. *El Gobierno Nacional mediante decreto establecerá las herramientas y mecanismos a través de los cuales se determinen los flujos de recursos del Presupuesto del Sistema General de Regalías y la disposición que de los mismos se tengan para la atención del gasto y el giro de recursos a las Entidades Territoriales receptoras de asignaciones directas.*

En el artículo 91, sobre operaciones presupuestales, se sustituye “debe efectuar” por “podrá adelantar” y se modifica el final del inciso original. También se elimina el segundo inciso.

Por lo tanto el artículo queda así:

Artículo 91. Operaciones presupuestales.

En el evento en que el Ministerio de Minas y Energía evidencie una disminución en el recaudo de recursos del Sistema General de Regalías o una disminución sustantiva en sus proyecciones de ingresos contenida en el Plan de recursos, previo concepto de la Comisión Rectora, el Gobierno Nacional debe efectuar podrá adelantar las reducciones y los aplazamientos correspondientes. De igual forma, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer condiciones para el giro, los desembolsos restantes para financiar proyectos prioritarios de inversión u otros conceptos de gasto contemplados en el presupuesto bianual del Sistema General de Regalías

En el evento en que los ingresos del Sistema General de Regalías en una vigencia fiscal sean superiores a los presupuestados, se podrá realizar el ajuste correspondiente en el presupuesto bianual siguiente. De considerarse necesario, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tramitará de manera extraordinaria ante el Congreso de la República la adición correspondiente.

En el artículo 92 se modifica el nombre del artículo, el cual que “Herramientas de Información.

El primer inciso se modifica y se adiciona un segundo inciso. Por lo cual, el artículo queda así:

Artículo 92. Sistema Integrado Herramientas de Información Financiera:

Los órganos que forman parte del Sistema General de Regalías deberán registrar en línea las transacciones asociadas con todos los gastos y adelantados con cargo a los recursos del Sistema, a través del Sistema Integrado de Información Financiera. El Sistema General de Regalías tendrá un sistema de información que permita disponer y dar a conocer los datos acerca de su funcionamiento, operación y estado financiero. El Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías dispondrá de herramientas de información que optimicen los componentes del mismo, buscando su articulación con las demás funciones del Sistema.

Para tales efectos, se podrá solicitar información a los beneficiarios del Sistema General de Regalías, de conformidad con las disposiciones de la Comisión Rectora en la siguientes materias: métodos y procedimientos de información y de sistematización, lineamientos sobre registros presupuestales que deberán seguir los ordenadores de gasto y sobre giro a beneficiario final.

Se crea un nuevo artículo 93, sobre ejecución presupuestal, en el cual se establece la regla general de ejecución del gasto público, por la cual se entiende que este sólo se cumple con la recepción de bienes o servicios o cuando se haga exigible su pago. Lo anterior sólo busca reiterar la norma presupuestal que rige en el sistema ordinario y que está orientado a precaver cualquier uso ineficiente del recurso. El artículo dispone lo siguiente:

Artículo 93. Ejecución Presupuestal. *Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.*

Para pactar la recepción de bienes y servicios en bianualidades siguientes a la de celebración del compromiso, se debe contar previamente con una autorización de acuerdo con lo establecido en la presente ley, para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras.

Cuando en la ejecución de un contrato o convenio se determine que la provisión de un bien o servicio, o el cumplimiento de los requisitos de pago excederán la bianualidad, estos se cancelarán con cargo a la disponibilidad inicial del presupuesto siguiente. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que esto acarree al ordenador del gasto.

En el artículo 94, sobre vigencias futuras, se le agrega al nombre del artículo “para fondos y beneficiarios del Sistema General de Regalías”.

Se adiciona el inicio del primer inciso, se sustituye “obligaciones” por “compromisos” y se agrega que se requerirá aprobación previa del Confis cuando se busque autorizar la asunción de compromisos que afecte presupuestos de posteriores bianualidades.

En el segundo se establece que los periodos superiores a 4 bianualidades deben corresponder al plazo máximo de ejecución de los proyectos de inversión y se adiciona “u” y elimina “y entidad territorial”.

Finalmente se agrega un nuevo párrafo.

Artículo 94. Vigencias futuras para fondos y beneficiarios del Sistema General de Regalías.

Para los recursos diferentes a las asignaciones directas, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones compromisos que afecten presupuestos de posteriores bianualidades, siempre y cuando las mismas atiendan a las proyecciones de ingresos contenidas en el Plan de recursos del Sistema General de Regalías, previa aprobación del Confis.

Las autorizaciones anteriormente referenciadas no podrán expedirse para periodos superiores a 4 bianualidades que deberá corresponder al plazo máximo de ejecución de los proyectos de inversión, ni exceder el 50% de las proyecciones anuales de ingresos del Plan de recursos para el respectivo fondo u órgano y entidad territorial.

Parágrafo. Las asunción de compromisos en las que se prevea la provisión de bienes y servicios con afectación del Presupuesto del Sistema General de Regalías de posteriores bianualidades, deberán contar con la autorización de vigencias futuras para dar apertura al proceso de selección de contratistas.

El artículo 95, sobre excedentes de liquidez, rendimientos financieros y saldos no ejecutados, se modifica, quedando así:

Artículo 95. Excedentes de liquidez, rendimientos financieros y saldos no ejecutados.

Los excedentes de liquidez generados por los recursos del Sistema General de Regalías solo podrán invertirse por sus administradores, ejecutores y beneficiarios, teniendo en cuenta criterios de solidez, seguridad, bajo riesgo y liquidez, en entidades vigitadas por la Superintendencia Financiera, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional

De igual forma los rendimientos financieros obtenidos por la inversión o manejo de dichos recursos, desde su recaudo hasta su giro, forman parte del Sistema y se destinarán a las finalidades asignadas en la presente ley.

Los saldos no ejecutados de proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías deben reintegrarse, una vez liquidados los respectivos proyectos, a las cuentas de los Fondos o de las asignaciones directas de los cuales provienen.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Cré-

dito Público podrá invertir los excedentes transitorios de liquidez de los recursos del Sistema General de Regalías que se presenten entre el recaudo en la Cuenta Única del Sistema de Regalías y el giro de los mismos, en títulos de deuda pública de la Nación, en depósitos remunerados en el Banco de la República o en pagarés de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

El ejercicio de la anterior función de administración, se realizará teniendo en cuenta que las obligaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público son de medio y no resultado, razón por la cual no implicará el otorgamiento de garantías de rentabilidad mínima sobre los recursos administrados.

Los rendimientos financieros obtenidos por la inversión o manejo de dichos recursos, desde su recaudo hasta su giro, forman parte del Sistema y se destinarán a las finalidades asignadas en la presente ley.

Los saldos no ejecutados de proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías deben reintegrarse a la cuenta única del Sistema General de Regalías para ser presupuestadas a través de la misma asignación que le dio origen.

Se reubican los artículos sobre gravámenes, impuestos específicos y contraprestaciones económicas, impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, exportación de minerales, productos o subproductos, contrapartida y normas orgánicas.

A su vez, se crea un nuevo capítulo en el cual se establece Régimen Presupuestal de las Entidades Territoriales receptoras directas de regalías y compensaciones. Los artículos nuevos son los siguientes:

Artículo 96. Incorporación de recursos.

Los recursos asignados del Sistema General de Regalías para los departamentos, municipios o distritos receptores directos de regalías y compensaciones deberán ser incorporados en el presupuesto de la respectiva entidad territorial.

Corresponderá al Gobernador o Alcalde, previa certificación proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorporar la proyección de dichos ingresos al proyecto de presupuesto de rentas que se presente a la respectiva Asamblea o Concejo. De igual forma incorporará, en el proyecto de presupuesto de gastos, las apropiaciones necesarias para dar cumplimiento a las definiciones adelantadas por los órganos colegiados de administración y decisión.

Artículo 97. Bianulidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los recursos asignados del Sistema General de Regalías para los departamentos, municipios o distritos receptores directos de regalías y compensaciones se presupuestarán en el nivel

territorial para una bianualidad, la cual deberá corresponder con la del Presupuesto del Sistema General de Regalías.

Artículo 98. Vigencias futuras para Entidades Territoriales receptoras directas de regalías y compensaciones

La asunción de obligaciones con cargo a los recursos asignados del Sistema General de Regalías para los departamentos, municipios o distritos receptores directos de regalías y compensaciones que afecten presupuestos de posteriores bianualidades requerirán para su asunción de la previa autorización proferida por la respectiva Asamblea o Concejo, según las reglas definidas por el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y las demás que regulen la materia los que sean concordantes, conservando siempre la bianualidad característica de los recursos.

Las autorizaciones anteriormente referenciadas no podrán expedirse para periodos superiores a 4 bianualidades que deberá corresponder al plazo máximo de ejecución de los proyectos de inversión, ni exceder el 50% de las proyecciones anuales de ingresos del Plan de recursos para el respectivo fondo u órgano.

Artículo 99. Bancos de Programas y Proyectos de inversión.

Corresponde a las entidades territoriales receptoras directas de regalías y compensaciones poner en funcionamiento los Bancos de Programas y Proyectos de inversión de conformidad con la reglamentación que para el efecto expedida el Gobierno Nacional.

En el artículo 101 se elimina el segundo inciso teniendo en cuenta que de acuerdo con la Constitución Política, los Ministros y Directores de Departamento Administrativo deben rendir un Informe anual al Congreso de la República, luego no se justificaría este nuevo Informe. De esta forma el artículo queda de la siguiente forma:

Artículo 101. Instancia de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación.

La administración del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema General de Regalías estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación en los términos previstos en la presente ley, el cual coordinará la ejecución del mismo.

El Departamento Nacional de Planeación rendirá bianual un informe al Congreso de la República, sobre los resultados de las labores de monitoreo, seguimiento, control y evaluación.

Sin perjuicio de las funciones que ejercen los órganos de control, se podrá contratar una auditoría externa para supervisar las labores de monitoreo, seguimiento, control y evaluación. Para este efecto se dará aplicación al mandato del inciso 2° del artículo 267 de la Constitución Política.

En el artículo 103, que dispone los componentes del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación, se elimina el último inciso, ya que la participación de la universidad en todo este proceso debe ser desde de punto de vista exclusivamente académico y no administrativo. De esta forma el artículo 109 queda así:

Artículo 103. Componentes del Sistema.

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, el Sistema incluye los siguientes componentes:

1. *Monitoreo. Consiste en la recolección, consolidación, análisis y verificación de la información correspondiente a la administración de los recursos del Sistema General de Regalías y su ejecución.*

Los actores del sistema son responsables de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea, la información que se requiera, e implementar las acciones de mejora que sean pertinentes.

2. *Seguimiento: Consiste en la verificación periódica y selectiva en forma directa de la ejecución y resultados de las inversiones financiadas con recursos del Sistema General de Regalías, en términos de eficacia, eficiencia, calidad y cumplimiento de los requisitos legales.*

Para estos efectos se practicarán visitas de inspección y propiciará espacios de participación ciudadana para el control social.

3. *Control: Consiste en la adopción de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias, para prevenir o corregir el uso inadecuado, ineficiente, ineficaz o sin el cumplimiento de los requisitos legales por los beneficiarios y ejecutores de los recursos del Sistema. Se adelantarán las actuaciones administrativas previstas en el procedimiento que para el efecto se establece en la presente ley.*

Los resultados de las actividades de monitoreo, seguimiento, evaluación y control serán divulgados a la opinión pública en forma periódica.

4. *Evaluación: Consiste en la valoración periódica y selectiva de la gestión y de los resultados obtenidos en la ejecución de las inversiones financiadas con recursos del Sistema General de Regalías, en términos de eficacia, eficiencia, calidad y el impacto de las mismas.*

Lo anterior, sin perjuicio de la evaluación que le corresponde al Departamento Nacional de Planeación conforme al artículo 343 de la Constitución Política.

El Departamento Nacional de Planeación podrá contratar con universidades pública o privada debidamente acreditadas, el apoyo para ejecutar las actividades relacionadas con algunos de los componentes del Sistema, a saber, monitoreo, seguimiento, control y evaluación.

En el artículo 104, sobre la Financiación del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación, se modifican los porcentajes que se

habían asignado inicialmente, para la financiación del sistema, estableciéndose únicamente que, se utilizará un 1% de los recursos del Sistema General de Regalías para las actividades señaladas en el artículo.

Por lo tanto, el artículo queda así:

Artículo 104. Financiación del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación.

Para el ejercicio de las actividades señaladas en este título se podrá disponer ~~el primer año~~ hasta del 21% de los recursos del Sistema General de Regalías, y a partir del segundo año, se dispondrá del 1%. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías.

El Departamento Nacional de Planeación podrá celebrar los contratos requeridos para el correcto funcionamiento de este Sistema, incluidos los proyectos de cooperación y asistencia técnica o utilizar los ya existentes, todos los cuales se ejecutarán de acuerdo con la normatividad que les sirvió de soporte.

En el artículo 110, que establece las causales para adelantar procedimiento preventivo, se elimina en el literal a) “ni registrar” y se sustituye “remitirla” por “hacerlo”. En el literal c) se aclara “en el uso” de los recursos de regalías. Teniendo en cuenta los cambios descritos, el artículo queda de la siguiente forma:

Artículo 110. Causales para adelantar procedimiento preventivo.

Son causales para iniciar el procedimiento preventivo, las siguientes:

a) *No enviar, ni registrar información o remitirla hacerlo de manera incompleta, errónea o inconsistente, en los términos y plazos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación;*

b) *No ejecutar las acciones de mejora derivadas del ejercicio de la función de monitoreo, seguimiento y evaluación;*

c) *Ejecutar acciones que representen inminente peligro de uso inadecuado, ineficaz, ineficiente o con el incumplimiento de requisitos legales en el uso de los recursos de regalías.*

En el artículo 112, se cambia en el inciso 1° “en firme” por “proferida”, ya que al concederse la medida en efecto devolutivo, permite su aplicación inmediata mientras se tramitan los correspondientes recursos, luego no tiene sentido decir “cuando esté en firme”.

En el segundo inciso se elimina “ordenar la suspensión del giro” y se cambia por “iniciar procedimiento preventivo” ya que el procedimiento preventivo contempla unas etapas que garantizan el debido proceso, no es procedente proferir una medida sin que se surtan las referidas etapas.

De acuerdo con los cambios mencionados, el artículo 112 queda de la siguiente forma:

Artículo 112. Medida Preventiva.

Una vez ~~en firme proferida~~ la medida preventiva impuesta, el Departamento Nacional de Planeación, ordenará a la entidad giradora realizar la suspensión preventiva de giros de los recursos, para la entidad beneficiaria o ejecutora objeto de la medida.

También se podrá ~~ordenar la suspensión del giro~~ iniciar procedimiento preventivo cuando medie solicitud motivada de un órgano de control, de la Fiscalía General de la Nación o de otra autoridad competente.

En el artículo 114, que establece las causales para adelantar el procedimiento correctivo y sancionatorio, se aclara en el literal a) que, es una causal de inadecuado, ineficiente, ineficaz e ilegal uso de los recursos del Sistema General de Regalías, incumplir las normas sobre la utilización y ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías, “previstas en la presente ley”.

Artículo 114. Causales para adelantar el procedimiento correctivo y sancionatorio.

Se consideran causales de inadecuado, ineficiente, ineficaz e ilegal uso de los recursos del Sistema General de Regalías, las siguientes:

a) *Incumplir las normas sobre la utilización y ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías, previstas en la presente ley;*

b) *Ejecutar con recursos del Sistema General de Regalías proyectos que no hayan sido aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión;*

c) *Ejecutar recursos del Sistema General de Regalías en gastos de funcionamiento o en gastos o inversiones sin competencia legal, o que configuren auxilios o donaciones de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política;*

d) *Incumplir por causas no justificadas las metas del proyecto aprobado por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión;*

e) *Realizar con recursos del Sistema General de Regalías, inversiones financieras no permitidas o abstenerse de realizar las ordenadas legalmente;*

f) *Renuencia de las entidades beneficiarias o ejecutoras de adoptar las acciones de mejora formuladas dentro del componente de monitoreo, seguimiento y evaluación a pesar de haber sido objeto de suspensión de giros como medida preventiva.*

En el artículo 109, sobre la suspensión cautelar de giros, se modifica el tercer inciso en el sentido de ampliar los recursos que proceden en contra del acto administrativo que suspende un giro, permitiéndose en la nueva redacción que se presenten los recursos en vía gubernativa y no únicamente el

de reposición. Esta modificación se hace con el fin de otorgar mayores garantías.

Por lo anterior, el artículo 115 queda así:

Artículo 115. Suspensión Cautelar de Giros.

En cualquier etapa del procedimiento, se podrán suspender los giros de los recursos del Sistema General de Regalías, con el fin de protegerlos.

La suspensión cautelar del giro se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual indicará la causal o causales en la que se incurrió, de conformidad con el artículo anterior, las razones por las cuales amerita la adopción de la correspondiente medida y su término, el cual podrá prorrogarse una sola vez, atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El acto administrativo es de aplicación inmediata y contra este sólo procede el recurso proceden los recursos de reposición, el cual vía gubernativa que se ~~concederá~~ concederán en el efecto devolutivo.

También se podrá ordenar la suspensión cautelar del giro cuando medie solicitud motivada de un órgano de control, de la Fiscalía General de la Nación o de otra autoridad competente.

En el artículo 120, que trata el tema relativo a las multas que se pueden imponer como medida sancionatoria, se elimina la sigla SMSCE ya que esta hace referencia es al Sistema de Monitoreo Seguimiento Control y Evaluación. De esta forma, el artículo 126 queda así:

Artículo 120. Multas.

Se impondrán en contra el representante legal de la entidad beneficiarias o ejecutores ~~del~~ SMSCE, a favor del Sistema General de Regalías. Dichas multas se impondrán hasta por una suma equivalente a 100 SMMLV.

En el artículo 121, sobre el gestor temporal, se aclara en el tercer inciso que, el gestor temporal podrá ser una persona natural. Finalmente, se adiciona un último inciso, donde se establecen los requisitos que debe acreditar quien se designe como gestor temporal.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 115 queda de la siguiente forma:

Artículo 121. Gestor Temporal

El Departamento Nacional de Planeación cuando adopte la presente medida dispondrá que las funciones de programación, administración y ejecución de las asignaciones directas que no hubieren sido comprometidas, sean asumidas por una persona ~~natural~~ o jurídica pública designada como Gestor Temporal, una vez quede ejecutoria del respectivo acto administrativo.

Así mismo, ordenará la suspensión del giro de los recursos y por tanto la entidad sancionada debe proceder al aplazamiento de las apropiaciones financiadas con sus asignaciones directas

provenientes del Sistema General de Regalías, que no hayan sido comprometidas. No obstante, la entidad beneficiaria o ejecutora sujeto de esta medida, para atender los compromisos adquiridos con anterioridad a su ejecutoria, podrá utilizar los recursos necesarios que se encuentren disponibles en la cuenta autorizada y solicitar el desembolso de los mismos.

Para el caso de los proyectos financiados con recursos de los Fondos, el Departamento Nacional de Planeación podrá designar como Gestor Temporal a cualquier persona natural o jurídica de derecho público, quien se encargará de culminar la ejecución de los proyectos que le fueron asignados, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que imponga esta medida.

Tratándose de proyectos regionales presentados por más de una entidad territorial, cuando se designe como Gestor Temporal a una de las otras entidades territoriales que participaron en la presentación del proyecto, que no haya sido sujeto de una medida correctiva o sancionatoria con anterioridad, esta adelantará las acciones presupuestales, administrativas y contractuales a que haya lugar para asegurar su adecuada terminación, por esta designación no se recibirá ningún tipo de remuneración.

El Gestor Temporal desarrollará las siguientes funciones:

1. Atender las instrucciones que para el efecto impartía el Departamento Nacional de Planeación.
2. Formular y presentar los proyectos o continuar su ejecución, según sea el caso, susceptibles de financiar con estos recursos de acuerdo con los parámetros de la presente ley.
3. Supervisar la correcta ejecución de los mismos.

El gestor temporal se financiará con los recursos de funcionamiento del Sistema General de Regalías y desarrollará las funciones durante el tiempo que se mantenga esta medida. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con su designación y operatividad. El Departamento Nacional de Planeación informará al órgano colegiado de administración y decisión la adopción de la medida.

Para que una persona natural pueda ser designada como Gestor Temporal, debe acreditar los siguientes requisitos: Título universitario, experiencia acreditada relacionada en el sector público por el desempeño de funciones del nivel directivo, y en el sector privado en temas relacionados con el manejo de asuntos públicos, como mínimo de diez años; no haber sido sancionado por órgano de control o por autoridad judicial. La persona designada desempeñará transitoriamente funciones públicas, razón por la cual estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos.

En el artículo 125, se modifica en el último inciso la palabra “desplazamiento” que se sustituye por “desaplazamiento”. De esta forma, el artículo 125 queda así:

Artículo 125. Condiciones especiales de seguimiento y giro.

Cuando una entidad beneficiaria o ejecutora de recursos del Sistema General de Regalías, sea sujeta de la medida de suspensión preventiva por la causal prevista en el artículo 110 literal c), medidas correctivas o de la sancionatoria de gestor temporal, podrá solicitar al Departamento Nacional de Planeación, la adopción de condiciones especiales de seguimiento y giro, para la ejecución del proyectos de inversión con estos recursos.

Para que procedan estas condiciones, la entidad ejecutora o beneficiaria, debe presentar un plan de acción con las estrategias, mecanismos, y ajustes que permitan subsanar las causales que dieron origen a las medidas previstas en el inciso anterior.

Aprobada la solicitud de condiciones especiales de seguimiento y giro por el Departamento Nacional de Planeación, ~~este autorizará el desplazamiento~~ desaplazamiento de apropiaciones para aquellas apropiaciones presupuestales que financien tales proyectos.

Se modifica el primer inciso, por lo tanto queda de la siguiente forma:

Artículo 126. Cambio de ~~Gobernante~~ Autoridad.

~~Al presentarse cambio de gobernante en la entidad territorial que esté sujeta a la medida de suspensión preventiva por la causal prevista en el artículo 104 literal c) medidas correctivas o de la sancionatoria de gestor temporal, se podrá dar aplicación con lo dispuesto por el artículo 115 de la presente ley con el fin de evaluar la continuidad de la medida impuesta.~~

Al presentarse cambio del representante legal de la entidad beneficiaria de recursos del Sistema General de Regalías por cualquier causa constitucional o legal, y que se encuentre sujeta a la medida de suspensión preventiva o correctiva de giros, la nueva autoridad será convocada por la instancia del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación, para que dentro de los seis meses siguientes a su posesión, se evalúe la continuidad de la medida adoptada. Una vez realizada la evaluación, la entidad podrá someterse a condiciones especiales de seguimiento y giro de que trata el artículo 148. Entidades con recursos de regalías retenidos en condiciones especiales de seguimiento y giro.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas y sancionatorias establecidas en la presente ley, se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que haya lu-

gar, en lo referente a temas contractuales y presupuestales.

Parágrafo 2º. Cuando se detecten presuntas irregularidades en desarrollo de la labor de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación, relacionadas con la ausencia de procedimientos de selección en la contratación, incumplimiento de procedimientos presupuestales o de contabilidad pública en la utilización de los recursos de regalías o de recursos de los Fondos, estas actuaciones se reportarán a las entidades de control y a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda.

En el artículo 127, sobre la caducidad y prescripción de la facultad para imponer medidas de control, se elimina la palabra sancionatoria del primer inciso del artículo y se introduce a cambio “para imponer medidas de control”. En este orden de ideas, se elimina la palabra sancionatorio del segundo inciso teniendo en cuenta que la caducidad debe cubrir a todos los procedimientos y no solamente la parte sancionatoria. Por lo tanto, el artículo 121 queda de la siguiente manera:

Artículo 127. Caducidad y Prescripción.

La facultad sancionatoria para imponer medidas de control caduca a los cinco (5) años de la comisión de la presunta irregularidad, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción o la ejecución.

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Las multas ordenadas por acto administrativo prescribirán al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la misma, y su cobro coactivo se regirá por las reglas previstas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por el procedimiento administrativo coactivo previsto en el Estatuto Tributario y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Al proyecto de ley se adiciona un nuevo artículo que establece lo siguiente:

Artículo 129. Obligaciones a favor del Sistema General de Regalías.

Las entidades recaudadoras de las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a que se refiere esta ley, descontarán a las

entidades territoriales beneficiarias, los saldos a favor del Sistema General de Regalías. Para estos efectos, el Departamento Nacional de Planeación, informará a las entidades recaudadoras los saldos a descontar y la periodicidad de dichos descuentos que serán puestos en consideración de los representantes legales de las entidades ejecutoras.

El artículo sobre ejercicio de funciones se reubica en el artículo 138.

En el artículo 131, se elimina “para dichas entidades y ejecutores”, por lo tanto, queda así:

Artículo 131. Gravámenes.

Los recursos del Sistema General de Regalías y los gastos que realicen las entidades territoriales así como los ejecutores de los proyectos de inversión con cargo a tales recursos, están exentos para dichas entidades y ejecutores del gravamen a los movimientos financieros y estos recursos no son constitutivos de renta.

Se reubica el artículo 132, sobre impuestos específicos y contraprestaciones.

Artículo 132. Impuestos específicos y contraprestaciones económicas.

Los impuestos específicos previstos en la legislación minera, para las explotaciones de oro, platino y carbón no continuarán gravando las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, las cuales estarán sujetas únicamente a las regalías establecidas en la ley que reglamente el asunto y a las compensaciones que pacten las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o las sometidas a este régimen.

Se reubica el artículo 133 y se elimina en el segundo inciso que el Ministerio de Minas y Energía hará la distribución y se adiciona un tercer inciso.

Artículo 133. Impuesto de Transporte por oleoductos y Gasoductos

El impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido a las entidades territoriales.

Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. El Ministerio de Minas y Energía hará la distribución.

El recaudo, distribución y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

Las entidades beneficiarias de los recursos de impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte, en proyectos de inversión incluidos en los planes de de-

sarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

Parágrafo. El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos, será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.

En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la longitud de los ductos que atraviesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de dichos departamentos.

Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos.

Parágrafo transitorio. Los recursos que se encuentren a título de depósito en el Fondo Nacional de Regalías, a la fecha de expedición de la presente ley, producto de las liquidaciones del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos que atraviesan jurisdicciones únicamente de municipios productores de hidrocarburos, se deberán distribuir según lo expresado en el parágrafo precedente.

Se reubica el artículo 134.

Artículo 134. Exportación de minerales, productos o subproductos.

Quien pretenda realizar una exportación de cualquier mineral, productos o subproductos mineros, deberá acreditar previamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el pago de la correspondiente regalía ante el ente designado para tal fin.

Se reubica el artículo 135

Artículo 135. Prohibición a las entidades territoriales.

Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades territoriales no podrán establecer gravámenes a la explotación de los recursos naturales no renovables.

Se reubica el artículo 136 y se sustituye “Nacional” por “General”. Finalmente se modifica el final del artículo, por lo que el artículo queda así:

Artículo 136. Contrapartida.

Las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones provenientes del Sistema Nacional General de Regalías podrán generar los recursos de contrapartida con rentas propias o mediante la

obtención de préstamos bajo las reglas ordinarias que regulan la celebración de operaciones de crédito público. Estas operaciones de crédito público podrán cubrirse con los recursos de las asignaciones en los Fondos de Desarrollo Regional, Compensación Regional, y de Ciencia, Tecnología e Innovación. Las entidades a que hace referencia el Capítulo 4 del Título IV de la presente, ley podrán cubrir operaciones de crédito público con las asignaciones directas de que sean beneficiarias. Lo anterior, en cumplimiento de los requisitos previstos en las normas de endeudamiento y de disciplina fiscal vigentes.

Se reubica el artículo 137 sobre normas orgánicas que queda así:

Normas orgánicas. Los artículos 52 a 85 de la presente ley son normas orgánicas de presupuesto.

Los artículos 33 y 34, y 60 a 99 de la presente ley son normas orgánicas de presupuesto.

En el artículo 138, en el primer inciso se elimina “el Decreto 3517 de 2009”, “o en” y se adiciona “materia de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones, en las normas vigentes a 31 de diciembre de 2011”.

En el tercer inciso, se hacen modificaciones con el fin de aclarar la redacción. Y se agrega finalmente el parágrafo 2°.

Por lo tanto, el artículo queda así:

Artículo 138. Ejercicio de funciones.

Las actuales funciones asignadas al Departamento Nacional de Planeación, en el Decreto 3517 de 2009 materia de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones, en las normas vigentes a 31 de diciembre de 2011, o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, respecto de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y de las regalías y compensaciones, se continuarán ejerciendo por dicho Departamento, única y exclusivamente en relación con las asignaciones realizadas a 31 de diciembre de 2011, y con las regalías y compensaciones causadas girados en favor de los beneficiarios a la misma fecha.

Para el desarrollo de la labor a que se refiere el presente artículo, el Departamento Nacional de Planeación dispondrá de los recursos causados y no comprometidos a 31 de diciembre de 2011 a que se refieren el parágrafo 4° del artículo 25 de la Ley 756 de 2002 y el artículo 23 del Decreto 416 de 2007, así como los que se requieran del Portafolio del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación o del Presupuesto General de la Nación.

En para la culminación terminación de la labor las labores de control y vigilancia de a los recursos de regalías y compensaciones comprometidos hasta el cierre de la vigencia de 2011 y de así como a los proyectos de inversión en ejecución financiados con recursos asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y con los depositados recursos entregados a este en administración, aproba-

dos o que se aprueben hasta el 31 de diciembre de 2011 a la entrada en vigencia del Sistema General de Regalías, continuarán rigiendo los Proyectos de Cooperación y Asistencia Técnica, actualmente vigentes suscritos para el efecto, los cuales se ejecutarán de acuerdo con la normatividad que les sirvió de soporte.

Parágrafo 1°. Las decisiones que se tomen de manera preventiva o correctiva como consecuencia de las labores de control y vigilancia sólo se remitirán a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación, si fuere del caso, así como a las demás instancias a que hubiere lugar:

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue efectuará la liquidación, recaudo distribución y giro de las regalías y compensaciones causadas antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Regalías de acuerdo con la normativa vigente en ese momento la cual lo continuará estando para este efecto.

En el artículo 139, se modifica el numeral 3 ya que se elimina “a que se refería” y se sustituye “acrecentaran” por “acrecentarán”. Finalmente, en el último inciso se adiciona “Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores”.

Artículo 139. Destinación de los recursos administrados por el Fondo Nacional de Regalías por disposición legal.

Los recursos administrados en el Fondo Nacional de Regalías por mandato legal descritos a continuación, tendrán la destinación prevista en el presente artículo, así:

1. Los correspondientes al desahorro del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera - FAEP; para pago de la deuda de las entidades territoriales previsto en el artículo 133 de la Ley 633 de 2000 y a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 781 de 2002.

a) Si a la fecha de expedición de la presente ley no se encuentran comprometidos por no haber sido objeto de asignaciones por el Consejo Asesor de Regalías, con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, perderán la destinación prevista en las normas citadas y acrecentarán el saldo de portafolio disponible del Fondo Nacional de Regalías en liquidación;

b) Los recursos que correspondan a las entidades territoriales ahorradoras en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera – FAEP, por no haber sido objeto de asignaciones por el Consejo Asesor de Regalías serán distribuidos a las cuentas únicas autorizadas para la recepción de regalías y compensaciones.

2. Los correspondientes al desahorro previsto para el pago de deuda eléctrica de las entidades territoriales de que trata la Ley 859 de 2003 a la fecha de expedición de la presente ley, perderán la destinación prevista en dicha ley y acrecentarán el

saldo de portafolio disponible del Fondo Nacional de Regalías en liquidación.

3. Los correspondientes al desahorro del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera – FAEP, previsto para el pago de cartera hospitalaria de que trataba el artículo 45 de la Ley 1151 de 2007, y ~~a que se refería~~ el artículo 90 de la Ley 1365 de 2009, que no hayan sido comprometidos, ~~acrecentarán~~ acrecentarán el saldo de portafolio disponible del Fondo Nacional de Regalías en liquidación y las cuentas en el FAEP de las entidades ahorradoras.

4. Los recursos de escalonamiento a que se refieren los artículos 49 a 55 de la Ley 141 de 1994, causados con anterioridad a la fecha de expedición de la presente ley, independientemente de la fecha de su recaudo, pertenecerán a las entidades beneficiarias previstas en las normas mencionadas de conformidad con las normas mencionadas.

Los recursos no afectos a proyectos específicos aprobados por el Consejo Asesor de Regalías, serán distribuidos de conformidad con las disposiciones que reglamentaban dicha distribución. Una vez distribuidos, dichos recursos serán transferidos a las cuentas únicas de las entidades beneficiarias autorizadas para la recepción de regalías y compensaciones.

5. Los recursos de los Fondos de Córdoba y Sucre de que trataba el parágrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994 que se encuentran distribuidos a las diferentes entidades territoriales de dichos departamentos, serán girados a las cuentas únicas autorizadas para la recepción de regalías y compensaciones.

Los sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, los recursos asignados conforme a leyes anteriores a la expedición de la presente ley, distintos de las asignaciones directas que percibían las entidades territoriales y que no estén respaldando proyectos de inversión en ejecución a la entrada en vigencia de la presente ley, acrecentarán el saldo de portafolio disponible del Fondo Nacional de Regalías en liquidación.

En el artículo 140, se adiciona “recursos”.

Artículo 140. Ahorro del Fondo Nacional de Regalías en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

Los recursos correspondientes al saldo del ahorro del Fondo Nacional de Regalías en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera a que se refiere la Ley 209 de 1995 que quedasen disponibles a la fecha de expedición de la presente ley, acrecentarán el saldo de portafolio disponible del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación.

El artículo sobre pago de obligaciones adquiridas con corte al 31 de diciembre de 2011, es modificado en su totalidad por el artículo 147.

En el artículo 143, se modifica en primer lugar el nombre del artículo, de tal forma que ya no es

“liquidación unilateral de proyectos de inversión” sino “Cierre de proyectos de inversión”.

En el primer inciso se elimina “su”, “a su liquidación” y se adiciona “al cierre de los mismos en el estado en que se encuentren”. Se elimina “a la supresión” y se sustituye por “al requerimiento efectuado por el Departamento Nacional de Planeación. En el evento en que las entidades ejecutoras no suministran la información requerida dentro”. Se elimina “Fondo Nacional de Regalías, la información necesaria para liquidar esos proyectos no es suministrada”. Se agrega “plazo señalado” y se sustituye “liquidar unilateralmente” por “al cierre de”, “correspondientes” por “respectivos”. Se adiciona “y el liquidador del FNR expedirá el acto administrativo correspondiente” y se elimina “parte de”.

En el segundo inciso se elimina “unilateral” y “determina la existencia de”, se adiciona “establecen”. Se sustituye “serán cobrados por el” por “de las entidades ejecutoras el”, “y deben reintegrarse” por “girará”, “titulares en sus respectivas” por “recursos correspondientes a las” y finalmente se adiciona “autorizadas, y en caso de determinar saldos a favor del FNR, serán descontados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las asignaciones directas de que trata el inciso 1° del artículo 361 de la Constitución Política, para estos efectos el FNR informará a las entidades recaudadoras los saldos a descontar y la periodicidad de dichos descuentos que será puesta en consideración de los representantes legales de las entidades ejecutoras”.

Finalmente, en el tercer inciso antes de Departamento Nacional de Planeación, se adiciona “el”.

Con esta redacción se da un orden para la posterior aplicación de la disposición y se separa el concepto de cierre de proyectos del de liquidación de contratos o convenios suscritos para su ejecución.

Teniendo en cuenta los anteriores cambios, el artículo 143 queda así:

Artículo 143. ~~Liquidación unilateral-Cierre de proyectos de inversión.~~

Corresponde a las entidades ejecutoras de proyectos financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías o en depósito en el mismo, que a la fecha de supresión del FNR superen el 90% de su ejecución física y financiera, suministrar la información necesaria para proceder a su liquidación al cierre de los mismos en el estado en que se encuentren. Si dentro de los seis meses siguientes al requerimiento efectuado por el Departamento Nacional de Planeación. En el evento en que las entidades ejecutoras no suministran la información requerida dentro del Fondo Nacional de Regalías, la información necesaria para liquidar esos proyectos no es suministrada plazo señalado el Departamento Nacional de Planeación, procederá a liquidar unilateralmente al cierre de los correspondientes respectivos proyectos, y el li-

quidador del FNR expedirá el acto administrativo correspondiente; sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar por las entidades ejecutoras.

Si en la liquidación ~~unilateral~~ de estos proyectos se determina la existencia de establecen saldos a favor serán cobrados por el de las entidades ejecutoras el Departamento Nacional de Planeación y deben reintegrarse a girará los titulares en sus respectivas recursos correspondientes a las cuentas autorizadas, y en caso de determinar saldos a favor del FNR, serán descontados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las asignaciones directas de que trata el inciso 1° del artículo 361 de la Constitución Política, para estos efectos el FNR informará a las entidades recaudadoras los saldos a descontar y la periodicidad de dichos descuentos que será puesta en consideración de los representantes legales de las entidades ejecutoras.

Las entidades ejecutoras de los proyectos y el Departamento Nacional de Planeación realizarán los ajustes presupuestales y contables necesarios.

Se adiciona un nuevo artículo, titulado ajustes de proyectos de inversión.

Artículo 144. Ajustes de proyectos de inversión.

Los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías o en depósito en el mismo, en ejecución al momento de la liquidación del mismo, se podrán ajustar. En el caso de requerir recursos adicionales, el Fondo Nacional de Regalías en liquidación no podrá aportar dichos recursos.

En el artículo 145, se modifica el título, el cual en adelante es Pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones. Se adiciona un nuevo primer inciso, y en el nuevo segundo inciso se modifica “caducarán” por “perderán efecto” y “la liquidación unilateral del proyecto. Dichos recursos deben reintegrarse a los titulares en sus respectivas cuentas” por “al cierre de los respectivos proyectos. Los recursos no girados harán parte del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación”.

El elimina el siguiente inciso y los párrafos y se crea uno nuevo.

La “caducidad” solamente se predica de las acciones y los procesos disciplinarios o administrativos, en tanto que las actividades administrativas pierden fuerza ejecutoria, no caducan.

Teniendo en cuenta las anteriores modificaciones, el artículo 141 quedará así:

Artículo 145. Caducidad de las asignaciones efectuadas. Pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones.

Los proyectos de inversión financiados con asignaciones provenientes del FNR o con recursos que este administra, correspondientes a vigen-

cias fiscales anteriores a 2009 inclusive, que a la fecha de la liquidación de dicho Fondo cuenten con una ejecución física inferior al 40% o que no registren giros de recursos en los últimos 24 meses, deben terminar de ejecutarse a más tardar al año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, de lo contrario la aprobación de las asignaciones correspondientes perderá efecto y en consecuencia la respectiva entidad ejecutora debe reintegrar los recursos que se le hayan girado junto con los rendimientos financieros al Fondo Nacional de Regalías en liquidación.

Las asignaciones efectuadas a proyectos de inversión con recursos del Fondo Nacional de Regalías o en depósito en el mismo, que no hayan sido giradas a los ejecutores tres (3) meses antes de la fecha prevista para la terminación de la labor de control y vigilancia, ~~caducarán perderán efecto~~ y en consecuencia se extinguirá la obligación de giro y el Departamento Nacional de Planeación procederá ~~la liquidación unilateral del proyecto. Dichos recursos deben reintegrarse a los titulares en sus respectivas cuentas al cierre de los respectivos proyectos. Los recursos no girados harán parte del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación.~~

En estos eventos corresponderá a la respectiva entidad beneficiaria: En todo caso la entidad ejecutora debe garantizar la culminación de los proyectos, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que hubiere lugar.

Aportar los recursos necesarios para la culminación del proyecto u obtener de cualquier otra fuente, dichos recursos:

Parágrafo. Para efectos del inciso anterior el Departamento Nacional de Planeación revisará el avance de los mismos para efectos del cierre. Los saldos se trasladarán al patrimonio autónomo de remanes de la liquidación del FNR.

1. En caso de que no sea posible la financiación del proyecto de inversión de acuerdo con lo previsto en el numeral anterior, y en la medida en que ello sea viable técnicamente, la entidad deberá reformular el proyecto con el fin de recortar su alcance al valor realmente ejecutado.

2. Si ninguna de las anteriores acciones es adelantada por la entidad beneficiaria, esta reintegrará los valores de las asignaciones efectivamente giradas con sus correspondientes rendimientos financieros, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 1º. De igual manera caducará y como consecuencia se extinguirá la obligación de giro de las asignaciones a favor de los beneficiarios, en proyectos de inversión que a la fecha de entrar en liquidación el Fondo Nacional de Regalías, no registren giros de recursos en los últimos 24 meses.

~~Parágrafo 2º. La aprobación de asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, de vigencias anteriores al año 2009 perderá efecto en proyectos de inversión que a la fecha de entrar en liquidación el Fondo Nacional de Regalías, tengan una ejecución física inferior al 40%. La entidad ejecutora o beneficiaria debe reintegrar los recursos que se le hayan girado junto con los rendimientos financieros.~~

Los artículos sobre recursos acumulados y Entidades con recursos de regalías retenidos, se reubican respectivamente, en los artículos 153 y 148.

Se crea un nuevo artículo sobre responsabilidad de los ejecutores, que dispone lo siguiente:

Artículo 146. Responsabilidad de los ejecutores.

Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías. Cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, serán de su exclusiva responsabilidad.

Se crea un nuevo artículo sobre financiación de otros compromisos a 31 de diciembre de 2011, que dispone lo siguiente:

Artículo 147. Financiación de otros compromisos a 31 de diciembre de 2011.

Los saldos de los recursos de regalías y compensaciones sin comprometer a 31 de diciembre de 2011, los causados y no recaudados por las entidades beneficiarias durante la vigencia 2011, así como los retenidos con ocasión de decisiones tomadas en ejercicio de las funciones de control y vigilancia asignadas al Departamento Nacional de Planeación, se destinarán a atender el pago de compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011, incluidas las vigencias futuras asumidas con el lleno de los requisitos legales. Estos compromisos deben estar debidamente certificados por el representante legal de la entidad territorial.

Si dichos recursos fueran insuficientes para cubrir los compromisos adquiridos, las entidades beneficiarias utilizarán los siguientes recursos:

1. Los hace referencia el artículo 138 de la presente ley, salvo en lo relacionado con el Fondo Nacional de Regalías.

2. Los saldos disponibles a su favor, en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP.

3. Los recursos del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.

4. Las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del artículo 361 de la Constitución Política.

De mantenerse algún faltante, las entidades beneficiarias podrán decidir si dichos compromisos

se asumen con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Regional y de Compensación Regional.

Si se llegaren a presentar saldos de recursos disponibles, luego de surtir lo previsto en el inciso 1º, las entidades beneficiarias los destinarán a la financiación de proyectos de inversión prioritarios incluidos en sus planes de desarrollo, previa incorporación en sus respectivos presupuestos.

El Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación hará seguimiento a estos recursos.

Se incluye el artículo 148 por cuanto los ponentes consientes de la importancia de mantener las coberturas en salud y educación en las regiones productoras, consideran necesario que se defina por parte del Gobierno Nacional un esquema de financiación que considere los recursos del Sistema General de Participaciones, entre otros, el cual permita la continuidad de los programas y proyectos que hoy se atiende con las asignaciones directas de regalías.

Artículo 148. Coberturas en educación y salud de las entidades territoriales productoras.

Los programas y proyectos que las entidades territoriales a que se refiere el inciso 2º del artículo 361 de la Constitución Política han venido financiando con recursos de regalías directas y que en el resto del país los financia la Nación, serán asumidos por esta con cargo al Sistema General de Participaciones.

El artículo 149, ahora reubicado, se modifica completamente y dispone lo siguiente:

Artículo 149. Entidades con recursos de regalías retenidos en condiciones especiales de seguimiento y giro.

En aquellas entidades territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren suspendidas y en condiciones especiales de seguimiento y giro establecidas en el artículo 40 de la Ley 1393 de 2010, el Departamento Nacional de Planeación autorizará al recaudador el giro a la entidad beneficiaria, de los proyectos de inversión pendientes de autorización de desembolso previo cumplimiento de las normas y procedimientos aplicables.

Los recursos disponibles, luego de surtir lo previsto en el inciso 1º de artículo 147. Financiación de otros compromisos a 31 de diciembre de 2011, las entidades beneficiarias los destinarán a la financiación de proyectos de inversión prioritarios incluidos en sus planes de desarrollo, y continuarán sometidas a condiciones especiales de seguimiento y giro, hasta cuando se supere la condición que generó la suspensión o se ejecute la totalidad de estos recursos.

En el artículo 150, se modifica el inciso 2º, se agrega un tercer inciso y se elimina el último inciso, quedando el artículo así:

Artículo 150. Continuidad de medidas.

El Departamento Nacional de Planeación continuará hasta su culminación, los procedimientos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en curso, aplicando el procedimiento vigente en el momento de su inicio, para lo cual informará al Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación la relación de dichos procedimientos con el fin de evitar duplicidades en el proceso de transición.

Las decisiones que se tomen de manera preventiva o correctiva, según el caso, como consecuencia de las labores de control y vigilancia Los procedimientos administrativos correctivos relacionados con presuntas irregularidades por uso de los recursos de regalías, y regulados por la normatividad anterior al Acto Legislativo número 5 de 2011, salvo lo dispuesto en el artículo 147. Financiación de otros compromisos a 31 de diciembre de 2011, se someterán o continuarán sometiéndose, según sea el caso, a las normas vigentes que los reglamentaban.

Las decisiones que se tomen sólo se remitirán a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación, si ello fuere necesario, así como a las demás instancias a que hubiere lugar.

Las causales que generen presuntas irregularidades en el uso de los recursos de regalías ocurridas antes de la vigencia de la presente ley y detectadas a partir de su vigencia, se enviarán al Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación, en cuyo caso se adelantarán los procedimientos previstos en esta ley; las demás se reportarán a las autoridades de control.

Nuevo artículo 152 Con esta disposición se pretende hacer más expedito y efectivo el pago de las obligaciones por las entidades territoriales, contenidas en actos administrativos ejecutoriados, sin desgastes administrativos y judiciales para su cobro por el Fondo Nacional de Regalías, en Liquidación.

Artículo 152. Obligaciones a favor del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.

Las entidades recaudadoras de las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a que se refiere esta ley, descontarán a las entidades territoriales beneficiarias, los saldos a favor del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación. Para estos efectos, el Departamento Nacional de Planeación, informará a las entidades recaudadoras los saldos a descontar y la periodicidad de dichos descuentos que serán puestos en consideración de los representantes legales de las entidades ejecutoras.

Se crea un nuevo artículo 153 sobre el régimen del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera. Este artículo dispone lo siguiente:

Artículo 153. Régimen del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera - FAEP.

El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera continuará vigente así como las normas que lo regulen en lo pertinente hasta agotar los recursos incorporados en él.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los departamentos y municipios no estarán obligados a efectuar ahorros en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, de que trata la Ley 209 de 1995. No obstante lo anterior, continuarán aplicando todas las disposiciones de la Ley 209 de 1995 que permitan el reintegro de los saldos vigentes de propiedad de los departamentos y municipios en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP.

Se reubica en el artículo 154, el siguiente artículo:

Artículo 154. Recursos acumulados.

Los recursos acumulados en los Fondos de Fomento al Carbón y Metales Preciosos, existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, serán destinados preferentemente al desarrollo de proyectos que permitan mejorar la productividad y seguridad minera en la pequeña y mediana minería. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este designe, establecerá los parámetros que se tendrán en cuenta para la destinación de estos recursos.

Finalmente, el artículo 155 sobre vigencias y derogatorias queda así:

Artículo 155. Vigencia y derogatorias.

La presente ley empieza a regir a partir de la fecha de su Promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Durante, el lapso en que el Departamento Nacional de Planeación ejerza las funciones de que trata el artículo 138 de la presente ley, y solamente para ese fin, continuarán vigentes las normas en materia de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones expedidas con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley.

Salvo las disposiciones que continuaran vigentes por disposición expresa de la presente ley, todas las normas que regulaban las regalías y compensaciones quedan derogadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

4. Proposición

Con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de las comisiones quintas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2011 Cámara - 153 de 2011 Senado, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

De los honorables congresistas,


CONSTANTINO RODRÍGUEZ CALVO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


CLAUDIA MARCELA AMAYA GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS ENRIQUE OUSEÁN LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente


JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Ponente


HERNANDO HERNÁNDEZ TAPASCO
Representante a la Cámara
Ponente

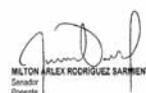

JAIRO PINZUELA SISTERRA
Representante a la Cámara
Ponente


CLEMENTE PICO MAZARUEL
Representante a la Cámara
Ponente


NICÓLAES PACHÓN BARAHONA
Representante a la Cámara
Ponente


SANDRA ELENA VILLALONGO VILLALONGO
Representante a la Cámara
Ponente


JULIÁN URIBE CARDOZO
Senador
Coordinador ponente


MILTON ÁLEX RODRÍGUEZ SARMIENTO
Senador
Ponente

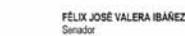

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador
Ponente


NIDIA MARÍA GARCÍA BURGOS
Senador
Ponente


HÉCTOR JULIO ALFONSO LÓPEZ
Senador
Ponente


DAIRA GALVIS MÉNDEZ
Senador
Ponente


JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Senador
Ponente


FÉLIX JOSÉ VALERA IBÁÑEZ
Senador
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2011 CÁMARA - 153 DE 2011 SENADO

por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETIVOS Y FINES DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

Artículo 1°. *Objeto.* Conforme con lo dispuesto por el artículo 360 de la Constitución Política, la presente ley tiene por objeto determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de

los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

Artículo 2°. *Objetivos y fines.* Conforme con lo dispuesto por los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, son objetivos y fines del Sistema General de Regalías los siguientes:

1. Crear condiciones de equidad en la distribución de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, en orden a generar ahorros para épocas de escasez, promover el carácter contra-cíclico de la política económica y mantener estable el gasto público a través del tiempo.

2. Propiciar la adopción de mecanismos de inversión de los ingresos minero-energéticos que prioricen su distribución hacia la población más pobre y contribuya a la equidad social.

3. Promover el desarrollo y competitividad regional de todos los departamentos, distritos y municipios dado el reconocimiento de los recursos del subsuelo como una propiedad del Estado.

4. Fomentar la estructuración de proyectos que promuevan el desarrollo de la producción minero-energética, en particular la minería pequeña, mediana y artesanal.

5. Fortalecer la equidad regional en la distribución de los ingresos minero-energéticos, a través de la integración de las entidades territoriales en proyectos comunes; promoviendo la coordinación y planeación de la inversión de los recursos y priorización de grandes proyectos de desarrollo.

6. Propiciar mecanismos y prácticas de buen gobierno.

7. Propiciar la inclusión, equidad y desarrollo integral de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, del pueblo Rom o Gitano de Colombia y de las comunidades indígenas.

8. Incentivar o propiciar la inversión en la protección y recuperación ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que le asiste a las empresas que adelanten actividades de exploración y explotación, en virtud de la cual deben adelantar acciones de conservación y recuperación ambiental en los territorios en los que se lleven a cabo tales actividades.

TÍTULO II

ÓRGANOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

Artículo 3°. *Órganos.* Son órganos del Sistema General de Regalías la Comisión Rectora, el Departamento Nacional de Planeación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vincu-

ladas que cumplan funciones en el ciclo de las regalías, el, Departamento administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación Colciencias y los órganos colegiados de administración y decisión, todos los cuales ejercerán sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 4°. *Comisión Rectora.* La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, es el órgano encargado de definir la política general del Sistema General de Regalías, evaluar su ejecución general y dictar, mediante acuerdos, las regulaciones de carácter administrativo orientadas a asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema.

La Comisión Rectora está integrada por:

1. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

3. El Ministro de Minas y Energía, o su delegado.

4. Dos (2) Gobernadores, de los cuales uno corresponderá a uno de los Departamentos Productores; ambos serán elegidos por la Asamblea de Gobernadores por un período de un año.

5. Dos (2) Alcaldes de los cuales uno corresponderá a uno de los municipios productores; ambos serán elegidos por la Asamblea de Alcaldes por un periodo de un año.

6. Dos (2) Congresistas, que hagan parte de las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes y sean elegidos por las respectivas Cámaras, por un período de un año, para que asistan a las reuniones de la Comisión Rectora como invitados especiales permanentes, con voz pero sin voto.

En relación con los ministros y el director de Departamento Administrativo, la delegación de su participación en las sesiones de la Comisión Rectora sólo podrá efectuarse en los viceministros y subdirector, respectivamente.

Parágrafo 1°. Para efectos de determinar la participación en la Comisión Rectora, se considera como Departamento Productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, sean superiores al tres por ciento (3%) de la totalidad de las regalías y compensaciones recibidas por los departamentos del país, a título de asignaciones directas.

Se considera como Municipio Productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, sean superiores al uno por ciento (1%) de la totalidad de las regalías y compensaciones recibidas por los municipios del país, a título de asignaciones directas.

En el reglamento se podrá señalar la presencia de otros invitados permanentes, con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Las decisiones que adopte la Comisión Rectora se efectuarán por mayoría calificada.

Parágrafo 3°. La Comisión Rectora tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Departamento Nacional de Planeación en los términos que señale el reglamento.

Artículo 5°. *Funciones.* La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías tendrá a su cargo las siguientes funciones generales:

1. Definir las directrices generales, procesos, lineamientos, metodologías y criterios para el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

2. Emitir concepto no vinculante sobre el proyecto de presupuesto del Sistema General de Regalías previo a su presentación al Congreso de la República.

3. Emitir concepto previo no vinculante a la autorización de la expedición de vigencias futuras con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías, conforme lo establecido en la presente ley.

4. Estudiar los informes de evaluación general del Sistema General de Regalías.

5. Proponer cambios de política en relación con los objetivos y funcionamiento del Sistema General de Regalías con base en los informes de evaluación general de este Sistema.

6. Presentar al Congreso los estados financieros y de resultados del SGR y los demás informes que se requieran.

7. Organizar y administrar el sistema de información que permita disponer y dar a conocer los datos acerca del funcionamiento, operación y estado financiero del Sistema General de Regalías.

8. Dictar su propio reglamento;

9. Las demás que le señale la ley.

Artículo 6°. *Órganos colegiados de administración y decisión.* Los órganos colegiados de administración y decisión son los responsables de definir los proyectos de inversión sometidos a su consideración que se financiarán con recursos del Sistema General de Regalías, así como evaluar, viabilizar, aprobar y priorizar la conveniencia y oportunidad de financiarlos. También designarán su ejecutor que será de naturaleza pública; todo de conformidad con lo previsto en la presente ley.

El funcionamiento de los órganos colegiados de administración y decisión, así como la forma de seleccionar sus integrantes serán definidos por el reglamento. En todo caso, la participación en estos órganos colegiados será ad honorem. Habrá un representante de la Comisión Consultiva de Alto Nivel para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, así como un representante de las comunidades indígenas, con voz y sin voto, en cada órgano de administración y decisión en

aquellos departamentos en que estos tengan representación.

Parágrafo 1°. Para la designación del ejecutor, el Órgano Colegiado de Administración y Decisión, tendrá en cuenta, entre otras, las alertas generadas por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de los recursos del Sistema General de Regalías.

Artículo 7°. *Funciones del Ministerio de Minas y Energía:*

1. Suministrar oportunamente por intermedio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería las proyecciones de ingresos del Sistema General de Regalías necesarias para la elaboración del plan de recursos.

2. Determinar las asignaciones directas entre los beneficiarios a los que se refiere el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política, en concordancia con los criterios señalados por la ley.

3. Fiscalizar la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables.

4. Adelantar las actividades de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo colombiano.

5. Acompañar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la presentación del proyecto de ley de presupuesto.

6. Las demás que le señale la ley.

Parágrafo. Las anteriores funciones se cumplirán de conformidad con los mandatos legales sobre competencias contenidos en la normativa vigente.

Artículo 8°. *Funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:*

1. Consolidar, asignar, administrar y girar los recursos entre los beneficiarios, destinatarios y administradores del Sistema General de Regalías, de conformidad con lo señalado en el artículo 361 de la Constitución Política y la presente ley.

2. Formular el proyecto de presupuesto del Sistema General de Regalías para concepto de la Comisión Rectora y presentarlo en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía ante el Congreso de la República para su aprobación.

3. Elaborar los estados financieros del Sistema General de Regalías.

4. Las demás que le señale la ley.

Artículo 9°. *Funciones del Departamento Nacional de Planeación:*

1. Ejercer la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión Rectora a que se refiere la presente ley.

2. Proponer a la Comisión Rectora la metodología de evaluación y seguimiento de los proyectos a financiarse con los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional.

3. Verificar de manera directa o a través de terceros, que los proyectos susceptibles de ser financiados con recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional, definidos por los órganos colegiados de administración y decisión de los mismos, cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Rectora para la aprobación de los proyectos por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión.

4. Administrar el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema General de Regalías.

5. Calcular e informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la distribución de los recursos del Sistema General de Regalías entre los fondos y los diferentes beneficiarios.

6. Administrar el Banco de proyectos del Sistema General de Regalías.

7. Las demás que le señale la ley.

Artículo 10. *Funciones del Departamento administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación Colciencias:*

1. Proponer a la Comisión Rectora la metodología de evaluación y seguimiento de los proyectos a financiarse con el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Verificar directamente o a través de terceros que los proyectos de inversión a financiarse con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Rectora para la aprobación de los proyectos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión.

3. Ejercer la Secretaría Técnica del órgano colegiado de administración y decisión en los términos del artículo 32.

Artículo 11. *Funcionamiento del Sistema General de Regalías.* En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del párrafo tercero del artículo 361 de la Constitución Política asígnese hasta el 2% anual de los recursos del Sistema General de Regalías para su funcionamiento. Con cargo a estos recursos se podrá fortalecer las Secretarías de Técnicas de los órganos colegiados de administración y decisión. La administración de este porcentaje estará a cargo de la Comisión Rectora.

TÍTULO III

CICLO DE LAS REGALÍAS

Artículo 12. *Ciclo de regalías y compensaciones.* Para los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 360 de la Constitución Política, el ciclo de generación de regalías y compensaciones comprende las actividades de fiscalización, liquidación, recaudo, transferencia, distribución y giros a los beneficiarios de las asignaciones y compensaciones directas.

Artículo 13. *Fiscalización.* Se entiende por fiscalización el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción en boca de pozo y en boca de mina, y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, en procura del adecuado funcionamiento del Sistema General de Regalías. El Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue, definirá los criterios y procedimientos que permitan desarrollar una labor técnica y económicamente eficiente.

El porcentaje destinado a la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y al conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, será administrado en la forma señalada por el Ministerio de Minas y Energía, directamente, o a través de las entidades que este designe.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que ejercen las autoridades ambientales competentes de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

Artículo 14. *Liquidación.* Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un período determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, determinarán y ejecutarán los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan a partir del momento de la liquidación.

Parágrafo. Con el fin de incentivar la exploración y explotación de hidrocarburos provenientes de yacimientos no convencionales (gas metano asociado al carbón; gas de esquistos o *shale gas*; aceite o petróleo de lutitas o más conocido como *oil shales* o *shales oils*; hidratos de metano y arenas apretadas o *tight sands*) se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) del porcentaje de participación de regalías equivalentes a la explotación de crudo convencional.

Artículo 15. *Precios base de liquidación de regalías y compensaciones.* La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, señalarán, mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Para tal efecto, tendrán en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, traslado, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina. En el caso del gas, el precio base estará asociado al precio de comercialización de dicho producto en boca de pozo, teniendo en cuenta las condiciones generales señaladas sobre el particular en la normativa y regulación vigente.

Artículo 16. *Recaudo*. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, establecerán mediante acto motivado de carácter general, el pago en dinero o en especie de las regalías.

Cuando las regalías se paguen en especie, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología, condiciones y términos que garanticen el adecuado flujo de recursos al Sistema General de Regalías y la aplicación y destinación de los recursos que se generen entre la determinación de los precios base de liquidación y la comercialización de las regalías los cuales no se consideran regalías.

Artículo 17. *Transferencia*. Se entiende por transferencia el giro total de los recursos recaudados por concepto de regalías y compensaciones en un periodo determinado, que realizan sin operación presupuestal, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías que establezca la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Gobierno Nacional determinará los plazos y condiciones para la transferencia de los señalados recursos.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará los recursos que se transfieran a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías hasta tanto se efectúen los giros periódicos a cada uno de los beneficiarios y administradores de los recursos del Sistema General de Regalías. El ejercicio de la anterior función de administración, se realizará teniendo en cuenta que las obligaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público son de medio y no de resultado, razón por la cual no implicará el otorgamiento de garantías de rentabilidad mínima sobre los recursos administrados.

Parágrafo. La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías señalará en coordinación con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro

Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las directrices y políticas generales de administración que esta deberá tener en cuenta para la administración de los recursos de la Cuenta única del Sistema General de Regalías.

Artículo 18. *Distribución*. Se entiende por distribución la aplicación de los porcentajes señalados en la Constitución Política y en esta ley para cada una de las destinaciones del Sistema General de Regalías. El Gobierno Nacional establecerá los procedimientos para garantizar la distribución conforme a la normatividad aplicable.

Parágrafo 1°. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política, las asignaciones de las regalías distribuidas al Fondo Nacional de Regalías, derivadas de la explotación de cada uno de los recursos naturales no renovables a que hacen referencia los artículos 31 al 37 y el 39 de la Ley 141 de 1994, se sumarán a las distribuidas a los respectivos departamentos productores enunciados en cada uno de los artículos referidos.

En el caso de las distribuciones de que trata el artículo 35 de la Ley 141 de 1994, las asignaciones de las regalías distribuidas al Fondo Nacional de Regalías se repartirán de manera igualitaria entre los departamentos productores beneficiarios.

Parágrafo 2°. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política, las asignaciones de las regalías y compensaciones a que hacen referencia los artículos 38 y 46 de la Ley 141 de 1994, serán distribuidas en un 100% a los municipios o distritos productores.

Parágrafo 3°. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política, las asignaciones de las compensaciones distribuidas a las entidades liquidadas o en proceso de liquidación, a las empresas industriales o comerciales del Estado o quienes hagan sus veces, al Fondo de Fomento al Carbón y al Fondo de Inversión Regional – FIR, derivadas de la explotación de cada uno de los recursos naturales no renovables a que hacen referencia los artículos 16 parágrafo 5°, 40 al 45 y 47 al 48 de la Ley 141 de 1994, se sumarán a las distribuidas a los respectivos departamentos productores enunciados en cada uno de los artículos referidos.

En el caso de las distribuciones de que trata el artículo 43 de la Ley 141 de 1994, las asignaciones de las compensaciones distribuidas al Fondo Nacional de Regalías se repartirán de manera igualitaria entre los departamentos productores beneficiarios.

Artículo 19. *Giro a los beneficiarios de las asignaciones directas*. Para los efectos de la presente ley se entiende por giro el desembolso de recursos que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a cada uno de los beneficiarios del Sistema General de Regalías, de acuerdo con la distribución que para tal efecto se realice de la totalidad de

dichos recursos a las cuentas autorizadas y registradas por cada uno de los beneficiarios.

Los recursos a que se refiere el Capítulo 4 del Título IV de la presente ley, serán situados a cada uno de los Departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos de que trata el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 20. *Conceptos de distribución.* Los recursos del Sistema General de Regalías se administrarán a través de un sistema de manejo de cuentas, el cual, estará conformado por los siguientes fondos, beneficiarios y conceptos de gasto de acuerdo con los porcentajes definidos por el artículo 361 de la Constitución Política y la presente ley:

1. Fondo de Ahorro y Estabilización.
2. Departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos.
3. Ahorro Pensional de las Entidades Territoriales.
4. Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.
5. Fondo de Desarrollo Regional.
6. Fondo de Compensación Regional.
7. Fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo.
8. Funcionamiento del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema General de Regalías.
9. Funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 1°. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política, las asignaciones de las regalías distribuidas al Fondo Nacional de Regalías, derivadas de la explotación de cada uno de los recursos naturales no renovables a que hacen referencia los artículos 31 al 37 y el 39 de la Ley 141 de 1994, se sumarán a las distribuidas a los respectivos departamentos productores enunciados en cada uno de los artículos referidos y, en desarrollo del artículo 331 de la Constitución Política, en los municipios ribereños del río Grande de la Magdalena, conforme al siguiente detalle:

Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015 en adelante
10%	12%	14%	24%

Estos recursos podrán ser canalizados a través de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, y el saldo para los de-

partamentos productores como se expresó en el primer inciso de este parágrafo.

En el caso de las distribuciones de que trata el artículo 35 de la Ley 141 de 1994, las asignaciones de las regalías distribuidas al Fondo Nacional de Regalías se repartirán de manera igualitaria entre los departamentos productores beneficiarios.

Artículo 21. *Distritos y municipios portuarios.* El parágrafo 2° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“**Parágrafo 2°.** Si los recursos naturales no renovables no se transportan a través de puertos marítimos y fluviales, el porcentaje de la distribución de regalías y compensaciones asignado a ellos pasará al departamento en cuya jurisdicción se realizó la explotación del respectivo recurso”.

La totalidad del artículo queda vigente.

TÍTULO IV

INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

CAPÍTULO I

Reglas generales para los proyectos de inversión

Artículo 22. *Destinación.* Con los recursos del Sistema General de Regalías se podrán financiar proyectos de inversión y la estructuración de proyectos, como componentes de un proyecto de inversión o presentados en forma individual. Los proyectos de inversión podrán incluir las fases de operación y mantenimiento, siempre y cuando esté definido en los mismos el horizonte de realización. En todo caso, no podrán financiarse gastos permanentes.

Cuando se presente solicitud de financiación para estructuración de proyectos, la iniciativa debe acompañarse de su respectivo perfil.

Artículo 23. *Características de los proyectos de inversión.* Los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Sistema General de Regalías deben estar en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales, así como cumplir con el principio de Buen Gobierno y con las siguientes características:

1. Pertinencia, entendida como la oportunidad y conveniencia de formular proyectos acordes con las condiciones particulares y necesidades socio-culturales, económicas y ambientales.
2. Viabilidad, entendida como el cumplimiento de las condiciones y criterios jurídicos, técnicos, financieros, ambientales y sociales requeridos.
3. Sostenibilidad, entendida como la capacidad de los proyectos para financiar su continuidad a partir de los recursos que genera su operación.
4. Impacto, entendido como la contribución efectiva que realice el proyecto al cumplimiento

de las metas sectoriales, regionales y los objetivos y fines del Sistema General de Regalías.

5. Articulación con planes y políticas nacionales, de las entidades territoriales, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de las comunidades indígenas y del pueblo Rom o Gitano de Colombia.

Artículo 24. *Ejercicios de planeación regional.* Para la preparación del anexo indicativo del presupuesto bianual del Sistema General de Regalías, cada órgano colegiado de administración y decisión vía su Secretaría Técnica deberá convocar, con la debida antelación, a actores relevantes para el desarrollo de la región para realizar ejercicios de identificación y priorización de iniciativas y/o proyectos susceptibles de ser financiados con recursos de regalías. Estos ejercicios de planeación regional deberán hacerse con un enfoque participativo para garantizar la interacción de diferentes actores locales y regionales para la presentación y generación de consensos alrededor de iniciativas y/o proyectos.

Artículo 25. *Formulación y presentación de los proyectos de inversión.* Con las particularidades previstas en el Capítulo 4 de este título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.

Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.

Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo órgano colegiado de administración y decisión, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por los Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.

Artículo 26. *Viabilidad de los proyectos de inversión.* Los órganos colegiados de administración y decisión, viabilizarán los proyectos de inversión que serán financiados con cargo a los recursos de los Fondos de Compensación Regional, de Desarrollo Regional, de Ciencia Tecnología e Innovación y de las asignaciones directas; con sujeción a las normas, requisitos y procedimientos que se definan para estos efectos.-

Las instancias viabilizadoras podrán apoyarse en el dictamen de personas jurídicas públicas y privadas, o personas naturales con experiencia y reconocida trayectoria e idoneidad, respecto de los asuntos pertinentes con los respectivos proyectos. El Gobierno Nacional reglamentará esta operatividad.

La verificación del cumplimiento de los requisitos para la aprobación de los proyectos de inversión por los órganos colegiados de administración y decisión financiados con recursos de los Fondos de Compensación Regional, de Desarrollo Regional, estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación; los financiados con recursos del Fondo de Ciencia Tecnología e Innovación, estará a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación, y los financiados con las asignaciones directas; estará a cargo, de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo transitorio. Los proyectos de inversión viabilizados por los Ministerios con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se podrán presentar directamente al Órgano Colegiado de Administración y Decisión para su evaluación, viabilización, priorización y eventual aprobación.

Artículo 27. *Aprobación y priorización de proyectos de inversión.* Los órganos colegiados de administración y decisión serán los encargados de viabilizar y aprobar los proyectos de inversión que se financiarán con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías, previa verificación de la disponibilidad de recursos certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En sus decisiones, priorizarán los proyectos, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Impacto territorial, económico, social y ambiental.
2. Cumplimiento de las metas sectoriales o territoriales en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo territoriales.
3. Mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de las comunidades indígenas y del pueblo Rom o Gitano de Colombia.
4. Contribución a la integración regional y nacional.
5. Conformación de esquemas asociativos consagrados a través del mecanismo de contratos plan.

Artículo 28. *Ejecución de proyectos de inversión.* Los proyectos de inversión que se financien

con cargo al Sistema General de Regalías serán ejecutados por quien designe el respectivo órgano colegiado de administración y decisión, con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en esta ley y al de contratación vigente y aplicable y el ejecutor garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento Control y Evaluación.

Los proyectos de inversión que se financien con cargo a los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación se someterán a las normas contractuales previstas en la Ley 1286 de 2009.

Para que las comunidades étnicas minoritarias, sean ejecutoras de proyectos de inversión, deben acreditar el acto administrativo de reconocimiento expedido por la autoridad competente.

Parágrafo. Los órganos colegiados de administración y decisión, decidirán la instancia que adelante la contratación de la interventoría en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, atendiendo la importancia, naturaleza o cuantía del proyecto de inversión.

CAPÍTULO II

Recursos provenientes del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 29. *Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.* El Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá como objeto incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad de las regiones, mediante proyectos que contribuyan a la producción, uso, integración y apropiación del conocimiento en el aparato productivo y en la sociedad en general, contribuyendo al progreso social, al dinamismo económico, al crecimiento sostenible y una mayor prosperidad para toda la población.

Los departamentos participarán de la distribución de los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación en la misma proporción en que se distribuya la suma de los recursos del Fondo de Compensación Regional y del Fondo de Desarrollo Regional.

Parágrafo. Para efectos de la distribución de que trata el inciso anterior, el Distrito Capital de Bogotá, tendrá tratamiento de departamento, dada su condición constitucional de Distrito Capital y su régimen especial.

Artículo 30. *Programas y proyectos.* Los programas y proyectos en ciencia, tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financian con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definen, viabilizan y aprueban por el órgano colegiado de administración y decisión a que se refiere el tercer inciso del parágrafo 2° del artículo 361 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. La Comisión Consultiva de Alto Nivel para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras designará una de las universidades públicas, que hará parte del órgano de administración y decisión en el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley cuando el designado sea una universidad, la misma debe tener al menos cinco programas acreditados y contará con un término de cinco años para acreditarse institucionalmente si al momento de la designación no lo está.

Artículo 31. *Decisiones del órgano colegiado.* Las decisiones del órgano colegiado de administración y decisión, se adoptarán con un mínimo de dos votos favorables. El número de votos será máximo tres (3): uno del Gobierno Nacional; uno del gobierno departamental; y uno de las universidades. Es necesaria la presencia de al menos uno de los miembros de cada nivel de gobierno y de las universidades para la toma de decisión.

Artículo 32. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del órgano colegiado de administración y decisión estará a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias, el que se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. La Secretaría Técnica tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.

CAPÍTULO III

Recursos provenientes de los Fondos de Desarrollo Regional y de Compensación Regional

Artículo 33. *Fondo de Desarrollo Regional.* El Fondo de Desarrollo Regional –FDR– tendrá como objeto mejorar la competitividad de la economía, así como promover el desarrollo social, económico, institucional y ambiental de las entidades territoriales, mediante la financiación de proyectos de inversión de impacto regional, acordados entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales en el marco de los esquemas de asociación que se creen.

Los recursos del Fondo de Desarrollo Regional serán distribuidos entre los departamentos, para cada año, atendiendo los criterios que se señalan a continuación:

1.1 El 60% de acuerdo a la participación del departamento en la población total del país, para lo cual se tomarán las proyecciones de población departamentales certificadas por el DANE para cada vigencia en que se realiza la distribución.

1.2 El 40% según la pobreza relativa, para lo cual se tomará el grado de pobreza de cada departamento, medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI–, dividido por el NBI nacional. El DANE certificará los valores del NBI

a que se refiere este numeral para cada vigencia en que se realiza la distribución.

Los criterios señalados en los numerales 1.1 y 1.2 de este artículo se aplicarán de la siguiente manera:

a) La participación de cada departamento en la población total del país se elevará al exponente 70%, obteniéndose el factor de población;

b) El NBI de cada departamento dividido por el NBI nacional se elevará al exponente 30% para tener una medida del factor de pobreza;

c) Se multiplicarán para cada departamento el factor de población y el factor de pobreza. El porcentaje del FDR que le corresponderá a cada departamento será igual al producto de su factor de población y su factor de pobreza, dividido por la suma de estos productos para todos los departamentos.

Parágrafo. Para efectos de la distribución de que trata el inciso anterior, el Distrito Capital de Bogotá, tendrá tratamiento de departamento, dada su condición constitucional de Distrito Capital y su régimen especial.

Artículo 34. *Fondo de Compensación Regional.* El Fondo de Compensación Regional –FCR– tendrá como objeto financiar los proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país acordados entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios señalados en el inciso noveno del artículo 361 de la Constitución.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional serán distribuidos entre los departamentos, para cada año, atendiendo los criterios que se señalan a continuación:

2.1 Se determinará qué departamentos del país tienen un porcentaje de población en situación de pobreza –según el criterio de necesidades básicas insatisfechas– superior al 30%. Dichos departamentos se denominarán departamentos receptores por criterio de pobreza departamental.

2.2 Se determinará qué departamentos del país tienen municipios con un porcentaje de población en situación de pobreza –según el criterio de necesidades básicas insatisfechas– superior al 35%. Dichos departamentos se denominarán departamentos receptores por criterio de pobreza municipal.

2.3 Se repartirá el 50% de los recursos del Fondo de Compensación Regional entre los departamentos receptores por criterio de pobreza departamental, de acuerdo a los criterios mencionados a continuación:

a) El 40% de acuerdo a la participación de cada departamento en la población total del país, para lo cual se tomarán las proyecciones de población departamentales certificadas por el DANE para cada vigencia en que se realiza la distribución;

b) El 50% según la pobreza relativa, para lo cual se tomará el grado de pobreza de cada departamento, medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI–, dividido por el NBI nacional. El DANE certificará los valores del NBI a que se refiere este numeral para cada vigencia en que se realiza la distribución;

c) El 10% según la tasa de desempleo relativa, para lo cual se tomará la tasa de desempleo de cada departamento dividida por la tasa de desempleo nacional. El DANE certificará los valores correspondientes a las tasas de desempleo a que se refiere este numeral para cada vigencia en que se realiza la distribución.

Los criterios señalados en el numeral 2.3 de este artículo se aplicarán de la siguiente manera:

i) La participación de cada departamento en la población total del país se elevará al exponente 40%, obteniéndose el factor de población.

ii) El NBI de cada departamento dividido por el NBI nacional se elevará al exponente 30% para tener una medida del factor de pobreza.

iii) La tasa de desempleo de cada departamento dividida por la tasa de desempleo nacional se elevará al exponente 10%, para tener una medida del factor de desempleo.

iv) Se multiplicarán para cada departamento el factor de población, el factor de pobreza y el factor de desempleo

v) El porcentaje de los recursos que le corresponderá a cada departamento será igual al producto de su factor de población, su factor de pobreza y su factor de desempleo, dividido por la suma de estos productos para todos los departamentos.

2.4 Se repartirá el 50% restante de los recursos del Fondo de Compensación Regional entre los departamentos receptores por criterio de pobreza municipal, de acuerdo a los criterios mencionados a continuación:

a) El 40% de acuerdo a la participación de cada departamento en la población total del país, para lo cual se tomarán las proyecciones de población departamentales certificadas por el DANE para cada vigencia en que se realiza la distribución;

b) El 50% según la pobreza relativa, para lo cual se tomará el grado de pobreza de cada departamento, medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI–, dividido por el NBI nacional. El DANE certificará los valores del NBI a que se refiere este numeral para cada vigencia en que se realiza la distribución;

c) El 10% según la tasa de desempleo relativa, para lo cual se tomará la tasa de desempleo de cada departamento dividida por la tasa de desempleo nacional. El DANE certificará los valores correspondientes a las tasas de desempleo a que se refiere este numeral para cada vigencia en que se realiza la distribución.

Los criterios señalados en el numeral 2.4 de este artículo se aplicarán de la siguiente manera:

i) La participación de cada departamento en la población total del país se elevará al exponente 40%, obteniéndose el factor de población.

ii) El NBI de cada departamento dividido por el NBI nacional se elevará al exponente 30% para tener una medida del factor de pobreza.

iii) La tasa de desempleo de cada departamento dividida por la tasa de desempleo nacional se elevará al exponente 10%, para tener una medida del factor de desempleo.

iv) Se multiplicarán para cada departamento el factor de población, el factor de pobreza y el factor de desempleo

v) El porcentaje de los recursos que le corresponderá a cada departamento será igual al producto de su factor de población, su factor de pobreza y su factor de desempleo, dividido por la suma de estos productos para todos los departamentos.

Parágrafo. Del total de los recursos de este Fondo, se destinará hasta un 30% para la financiación de proyectos de impacto local de los cuales mínimo el 15% y máximo el 30% será para proyectos de impacto local en los municipios más pobres y el porcentaje restante hasta el 30% será para proyectos de impacto local en los demás municipios. Así mismo, del 15% destinado a los municipios más pobres se destinará hasta un 6% para iniciativas con enfoque diferencial para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y hasta el 6% para las comunidades indígenas. Todo de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 26 de la presente ley.

Artículo 35. *Decisiones de los órganos colegiados.* Las decisiones de estos órganos colegiados de administración y decisión, se adoptarán con un mínimo de dos votos favorables. El número de votos será máximo tres (3), uno por cada nivel de gobierno, así: Gobierno Nacional un voto; departamental un voto; y municipal y distrital un voto. Es necesaria la presencia de al menos uno de los miembros de cada nivel de gobierno para la toma de decisión.

Parágrafo transitorio. Mientras se eligen y conforman los Órganos Colegiados de Administración y Decisión, la Comisión Rectora podrá aprobar los proyectos de inversión a ser financiados con cargo a los fondos del Sistema General de Regalías.

Artículo 36. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las secretarías de planeación de los departamentos que forman parte de dicho órgano o por quien de manera conjunta designen. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así

mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.

CAPÍTULO IV

De las asignaciones directas

Artículo 37. *Yacimientos en dos o más entidades territoriales.* Para efectos de la liquidación de regalías y compensaciones de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política, cuando un yacimiento se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, esta se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, independientemente del área de los municipios en los que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue la fiscalización, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirá para cada caso, mediante resolución, la participación que corresponda a cada beneficiario.

Artículo 38. *Yacimientos en espacios marítimos jurisdiccionales.* Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en espacios marítimos jurisdiccionales, las regalías y compensaciones de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política, se liquidarán a favor de las entidades territoriales con costas marítimas que estén ubicadas hasta cuarenta (40) millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la ley, previa delimitación de la Dirección General Marítima, DIMAR.

En los eventos en que el yacimiento localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales beneficie a dos o más entidades territoriales, el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue la fiscalización, previa delimitación de la Dirección General Marítima, DIMAR, definirá para cada caso, mediante resolución, la participación que corresponda a cada beneficiario teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción.

Para distancias superiores a las cuarenta (40) millas náuticas de la zona de explotación, los recursos correspondientes de regalías y compensaciones se girarán proporcionalmente a los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Compensación Regional, de Desarrollo Regional, de Ahorro y Estabilización y para el ahorro pensional territorial.

Artículo 39. *Destinatarios de asignaciones directas.* Las entidades territoriales de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política recibirán asignaciones directas en virtud del derecho a participar en las regalías y compensaciones previsto en dicha norma. Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán recibir compensaciones en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 40. *Destinación de los recursos de las asignaciones directas.* Los recursos de las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política y el artículo 21 de

la presente ley, se destinarán a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión para el desarrollo social, económico y ambiental de las Entidades Territoriales.

Para la destinación de estos recursos, las entidades beneficiarias se sujetarán a su régimen de competencias vigente, y aplicarán los principios de coordinación y concurrencia, con el fin de evitar la duplicidad de inversiones entre los niveles de gobierno.

Con los recursos de regalías y compensaciones no se financiarán gastos de funcionamiento, ni programas de reestructuración de pasivos o de saneamiento fiscal y financiero.

Los recursos a que hace referencia el presente artículo solamente podrán ser objeto de pignoración o servir de fuente de pago para operaciones de crédito público adquiridas por las entidades territoriales, cuando se trate de proyectos de inversión aprobados por los órganos colegiados de administración y decisión, según las reglas y condiciones que establezcan las normas vigentes.

En todo caso, los municipios con ingresos de asignaciones directas superiores a 2.000 SMLMV recibidos el año inmediatamente anterior, donde se encuentren asentadas comunidades indígenas debidamente acreditadas por la autoridad competente, destinarán al menos el 3% de estos recursos para proyectos de inversión con enfoque diferencial en esa población. Así mismo, los departamentos con ingresos de asignaciones directas superiores a 2.000 SMLMV recibidos el año inmediatamente anterior, destinarán al menos el 1% de estos recursos para proyectos de inversión con enfoque diferencial en las comunidades indígenas debidamente acreditadas por la autoridad competente, que se encuentren asentadas en aquellos municipios no beneficiarios de asignaciones directas o con ingresos menores a los que se refiere este inciso.

Artículo 41. *Proyectos de Inversión.* Las entidades beneficiarias de los proyectos de inversión a las que se refiere el presente capítulo, realizarán la evaluación previa y registro de los mismos, en concordancia con lo previsto en el artículo 26 de la presente ley.

Para efectos de ejecutar los proyectos que se pretendan financiar con recursos de las asignaciones directas deberán ser concordantes con el plan de desarrollo territorial, y ser formulados conforme a las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de organismo nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994.

Los Departamentos, Municipios o Distritos adelantarán las funciones de secretaría técnica de los órganos colegiados de administración y decisión, tendrán a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones que se realicen, así como la de convocar a sus miembros.

Cuando la población beneficiaria de un proyecto sea de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la entidad territorial convocará al representante legalmente elegido o su delegado de acuerdo con la normatividad vigente, para sustentar el proyecto.

Artículo 42. *Órganos colegiados de administración y decisión.* Los Órganos Colegiados de Administración y Decisión de los departamentos estarán integrados por dos (2) Ministros o sus delegados, el gobernador respectivo o su delegado y un número equivalente al diez (10) por ciento de los alcaldes del departamento, quienes serán elegidos democráticamente, para períodos anuales por mayoría absoluta y con la participación de todos los alcaldes del departamento correspondiente. En aquellos departamentos donde existen menos de diez (10) distritos y municipios, el número representativo de sus alcaldes es dos (2).

Los órganos colegiados de administración y decisión de los distritos y municipios estarán integrados por un delegado del Gobierno Nacional, el Gobernador del respectivo departamento o su delegado y el Alcalde.

Las decisiones de estos órganos colegiados de administración y decisión de los departamentos, municipios y distritos de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política se adoptarán con un mínimo de dos votos favorables. El número de votos será máximo tres (3), uno por cada nivel de gobierno, así: Gobierno Nacional un voto; departamental un voto; y municipal y distrital un voto. Es necesaria la presencia de al menos uno de los miembros de cada nivel de gobierno para la toma de decisión.

La participación en estos órganos colegiados de administración y decisión es ad honorem. El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los miembros que los integran y el funcionamiento de estos.

En desarrollo del inciso 2° del párrafo 2° del artículo 361 de la Constitución, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión de los distritos y municipios, operarán para las entidades beneficiarias de los recursos de regalías y compensaciones en donde los ingresos por este concepto recibidos en el año inmediatamente anterior superen los 2000 SMMLV. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las funciones del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación. Para las demás entidades beneficiarias la Comisión rectora dictará lineamientos para la decisión de los respectivos proyectos de inversión que se financien con cargo del Sistema General de Regalías.

Artículo 43. *Ejecución de los proyectos de inversión.* Los proyectos de inversión que se financien con las asignaciones directas, serán ejecutados con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable a la respectiva entidad territorial.

Artículo 44. *Presupuestación de los recursos.* Los ingresos percibidos por asignaciones directas, por ser de destinación específica, no forman parte de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades beneficiarias y, por consiguiente, no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto. Se manejarán en una cuenta única separada que genere rendimientos, autorizada por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las regalías.

CAPÍTULO V

Recursos provenientes del Fondo de Ahorro y Estabilización

Artículo 45. *Banco de la República.* El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro y Estabilización del Sistema General de Regalías únicamente de conformidad con las disposiciones de esta ley, el reglamento y el contrato que suscribirá La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización así como sus rendimientos no forman parte de las reservas internacionales.

Artículo 46. *Fondo de Ahorro y Estabilización.* De acuerdo con el inciso 6° del artículo 361 de la Constitución Política los recursos destinados anualmente al Fondo de Ahorro y Estabilización se distribuirán entre los departamentos en la misma proporción en que participen en recursos los recursos destinados en el año al correspondiente al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, tecnología e Innovación y a las asignaciones a que se refiere el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política.

Artículo 47. *Distribución de excedentes anuales.* En caso de que los recursos destinados al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del treinta por ciento (30%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los departamentos en la misma proporción en que participen en la suma de los recursos destinados en el año correspondiente al Fondo de Compensación Regional, al Fondo de Desarrollo Regional y a las asignaciones directas. Los recursos se canalizarán a través de los componentes del Sistema General de Regalías anteriormente mencionados, de acuerdo con su participación en los ingresos del Sistema.

Artículo 48. *Desahorro.* En el evento en que en un año fiscal los ingresos por regalías y compensaciones del Sistema General de Regalías sean inferiores a la suma de los montos que corresponde al ahorro pensional territorial, Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Fondo de Compensación, Fondo de Desarrollo y a las asignaciones directas a que se refiere el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución, el Fondo de Ahorro y Estabilización desahorará los recursos para cubrir esta

diferencia. El desembolso del Fondo de Ahorro y Estabilización en un año fiscal no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del saldo del mismo al último día del año inmediatamente anterior.

Artículo 49. *Distribución de recursos por desahorro.* A los departamentos se les distribuirán los recursos del desahorro, en la misma proporción en que participen en el saldo del Fondo de Ahorro y Estabilización en el momento en que dicho desahorro tenga lugar. Los recursos se canalizarán a través del Fondo de Compensación Regional, el Fondo de Desarrollo Regional y las asignaciones directas, proporcionalmente con respecto a su participación en los ingresos del Sistema General de Regalías en el año correspondiente.

En todo caso, respecto de las asignaciones directas y los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional, los recursos provenientes del Fondo de Ahorro y Estabilización en períodos de desahorro, se destinarán, en primer lugar, a financiar los compromisos contraídos con cargo a vigencias futuras que aún se hallen pendientes de financiación, pago o cancelación con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías.

Artículo 50. *Administración del Fondo de Ahorro y Estabilización.* Con los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización se constituirá un patrimonio autónomo denominado “Fideicomiso FAE”, que será administrado por el Banco de la República únicamente de conformidad con las normas de esta ley, el reglamento y las cláusulas del contrato fiduciario. La administración del fideicomiso estará sometida a los siguientes principios:

1. Las inversiones y su administración se harán considerando únicamente el interés del fideicomiso y la política de inversiones.

2. La política de inversiones de los recursos del Fideicomiso FAE tendrá como objetivo maximizar la rentabilidad de los recursos fideicomitados, incorporando objetivos de riesgo y retorno para un período consistente con la naturaleza de los recursos, procurando la diversificación del portafolio, a menos que bajo especiales circunstancias la política de inversiones no considere prudente hacerlo.

3. La administración y manejo de los activos fideicomitados deberá adelantarse como lo haría un inversor prudente, considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación del portafolio y la política de inversiones, determinada de conformidad con esta ley.

4. Las decisiones de inversión y de administración deben ser evaluadas en forma conjunta, en contexto con el portafolio de inversiones, no por el desempeño de una inversión individual sino como parte de una estrategia global de inversión, de acuerdo con los riesgos y rentabilidad determinados por la política de inversiones del fideicomiso. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado se podrán observar rentabilidades negativas.

Artículo 51. *Facultades del Banco de la República para la administración del Fideicomiso FAE.* Las facultades del Banco de la República para la administración del Fideicomiso FAE y para la inversión de sus recursos incluirán las correspondientes a la esencia y naturaleza de los contratos fiduciarios, y entre otras, las siguientes:

1. Administrar e invertir los recursos del fideicomiso en forma directa o con el concurso de terceros, de conformidad con las instrucciones del Comité de Inversiones.

2. Invertir los recursos en todo tipo de activos, derivados o índices en forma consistente con la política de inversiones y constituir depósitos de margen o garantía de estas operaciones.

3. Establecer el marco operacional de la administración de riesgos determinado por el Comité de Inversiones.

4. Suscribir en nombre del Fideicomiso los contratos requeridos para la adecuada administración y para la inversión de los recursos del fideicomiso.

5. Someter los contratos requeridos para la administración y para la inversión de los recursos del fideicomiso a la ley y jurisdicción extranjera, cuando tales contratos se celebren y ejecuten en el exterior.

Parágrafo 1°. La celebración de los contratos relacionados con la administración e inversión de los recursos del FAE se regirán por las normas del derecho privado.

Parágrafo 2°. En desarrollo del contrato fiduciario, el Banco de la República adquirirá obligaciones de medio y no de resultado.

Parágrafo 3°. La comisión de administración de los recursos del Fideicomiso FAE que se pacte con el Banco de la República será pagada con cargo a los rendimientos de los recursos fideicomitados y en subsidio, con cargo a estos últimos.

Parágrafo transitorio. Mientras el Comité de Inversiones define la política de inversión del FAE, el Banco de la República administrará el FAE con la misma política de inversiones del FAEP.

Mientras el Comité de Inversiones define las políticas de selección de administradores externos, mandatarios, custodios, agentes, apoderados, asesores de inversión y las contrapartes para operaciones de derivados, y se realizan los respectivos procesos de contratación, el Banco de la República podrá utilizar los seleccionados para la administración de los recursos del FAEP.

Artículo 52. *Comité de Inversiones.* El Fideicomiso FAE contará con un Comité Inversiones, que estará constituido de la siguiente manera: El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro de Minas y Energía o su delegado y el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. El Gerente del Banco de la República o su delegado

y quien ejerza la supervisión del Fideicomiso FAE asistirán a las funciones del Comité de Inversiones con voz, pero sin voto. La Secretaría del Comité estará a cargo del Banco de la República.

El Comité de Inversiones determinará las políticas y los criterios generales para la selección de las inversiones, las operaciones con derivados, repos, simultáneas y transferencia temporal de valores; establecerá los límites de inversión y de los depósitos de margen o garantía de estas operaciones, la estrategia de inversión de los recursos en función de la rentabilidad y riesgo y los procedimientos a seguir en los eventos en que se presenten excesos o defectos en los límites de inversión; los procedimientos de evaluación de desempeño y la política de gestión y la administración de riesgos.

El Comité de Inversiones tendrá a su cargo determinar y supervisar la política de inversiones de los recursos del Fideicomiso FAE y establecerá los criterios generales para la selección, aprobación y evaluación de contrapartes, administradores externos, mandatarios, custodios, agentes, apoderados y asesores de inversión.

Artículo 53. *Valoración y Manejo Contable del Fondo.* El reglamento establecerá el método de valoración del Fondo, del manejo contable y de la remisión de información que deberá observar el Banco de la República en la administración de los recursos fideicomitados.

Artículo 54. *Auditoría y Control.* La supervisión del funcionamiento del FAE estará a cargo del organismo especializado que determine el Gobierno Nacional, quien podrá delegar esta función en la Auditoría del Banco de la República. Los recursos del FAE serán objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República de conformidad con las disposiciones de esta ley. Sin perjuicio de las labores del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema General de Regalías.

La evaluación de los administradores, de la administración del fideicomiso y de las decisiones de inversión por parte de los órganos de control considerará el portafolio de inversiones como una unidad, de forma consistente con el logro de los objetivos de riesgo y retorno fijados por las políticas de inversión, reconociendo que las decisiones de inversión se toman con base en las condiciones cambiantes de los mercados, los efectos de la inflación o deflación, los impuestos aplicables, la rentabilidad esperada y las necesidades de liquidez, entre otros.

La evaluación en relación con un determinado activo deberá realizarse en forma conjunta, en contexto con el portafolio de inversiones, como parte de una estrategia global de inversión, de acuerdo con los riesgos y rentabilidad determinados por la política de inversiones del fideicomiso, considerando los objetivos de riesgo y retorno, con base en las circunstancias y condiciones existentes al

momento de la decisión y no de manera retrospectiva.

Artículo 55. *Reducción drástica de los recursos.* En el evento previsto en el inciso 6° del artículo 361 de la Constitución Política, si los ingresos anuales de regalías del Sistema General de Regalías disminuyen en un 50% o más con respecto al año anterior, se estimará que la reducción correspondiente en la suma de los recursos destinados al Fondo de Compensación Regional, al Fondo de Desarrollo Regional y a las asignaciones directas a que se refiere el inciso 2° del citado artículo 361, corresponda a la tercera parte de la tasa de caída de los ingresos del Sistema, con el fin de mitigar sus efectos. El monto adicional que resulte de la aplicación de este artículo no podrá ser base para el monto a distribuir en el siguiente año fiscal.

CAPÍTULO VI

Recursos destinados para Ahorro Pensional Territorial

Artículo 56. *Distribución.* El porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial, será manejado a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – Fonpet. Se distribuirá anualmente entre las entidades territoriales conforme con los criterios y condiciones definidos para el efecto por la legislación vigente aplicable al Fonpet.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Comunes para la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías

Artículo 57. *Comités Técnicos Consultivos.* Con el propósito de analizar la conveniencia, oportunidad o solidez técnica, financiera y ambiental de los proyectos de inversión presentados a consideración de los órganos colegiados de administración y decisión, estos se apoyarán en las Comisiones Regionales de Competitividad como comités de carácter consultivo, cuyas recomendaciones servirán de soporte para la toma de decisiones. En todo caso las recomendaciones no serán vinculantes.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano colegiado de administración y decisión conformará comités técnicos consultivos los cuales serán consultados obligatoriamente sin que su concepto sea vinculante cuyos miembros pueden ser, entre otros, Congresistas, representantes de las Comisiones Regionales de Competitividad, de los Consejos Territoriales de Planeación, de agremiaciones económicas y profesionales, de las organizaciones sociales, “delegados de las comisiones consultivas distrital, departamentales y nacional de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”, de las comunidades indígenas, de las instituciones de educación superior, de las autoridades ambientales de la jurisdicción, y de institutos técnicos de reconocida trayectoria e idoneidad. La integración y funcionamiento de los comités de carácter consultivo será definido por el reglamento.

Artículo 58. *Participación ciudadana y control social.* Las entidades territoriales promoverán la participación ciudadana para el control social en la formulación, priorización, ejecución y evaluación de los proyectos de inversión financiados con los recursos del Sistema General de Regalías.

Artículo 59. *Contratos Plan.* Los proyectos de inversión que se presenten para ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, podrán desarrollarse mediante contratos plan.

En estos contratos o convenios se pueden incorporar mecanismos de participación público-privada, de acuerdo con las normas contractuales vigentes.

TÍTULO V

RÉGIMEN PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I

Del Sistema Presupuestal

Artículo 60. *Sistema Presupuestal.* Las disposiciones del presente título constituyen el Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías a que se refiere el parágrafo 1° del artículo 361 de la Constitución Política, acorde con lo dispuesto por los artículos 151 y 352 de la Constitución Política.

Artículo 61. *Componentes del Sistema Presupuestal.* Componen el Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías el Plan de recursos, el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías y el Presupuesto del Sistema General de Regalías.

Artículo 62. *Principios del Sistema Presupuestal.* El Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías se regirá por los principios de planificación regional; programación integral; plurianualidad, coordinación, continuidad; desarrollo armónico de las regiones; concurrencia y complementariedad; inembargabilidad; publicidad y transparencia.

Artículo 63. *Planificación regional.* Los componentes del Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías deberán guardar concordancia con los ejercicios de planeación regional, que a su vez buscarán articular el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y los planes de vida de las comunidades indígenas y los de etnodesarrollo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras.

Artículo 64. *Programación integral.* Los proyectos de inversión registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías incorporarán, en forma integral, todos los gastos asociados al respectivo proyecto de inversión, sin que los mismos correspondan a gastos recurrentes.

Artículo 65. *Plurianualidad.* Los componentes del Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías deben propender porque este opere con

un horizonte de mediano plazo, en el cual se puedan identificar los ingresos del mismo y se definan presupuestos que abarquen una bianualidad, la cual comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del año siguiente al de su inicio.

Artículo 66. *Coordinación.* La Nación y las entidades territoriales coordinarán sus actuaciones con el fin de optimizar los recursos que integran el Sistema General de Regalías. Así, propenderán por la gestión integral de iniciativas de impacto regional, sin que a través del Presupuesto General de la Nación, de los presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Entidades Territoriales se incluyan apropiaciones para el financiamiento de las mismas iniciativas, salvo que correspondan a mecanismos de cofinanciación.

Artículo 67. *Continuidad.* A través de los componentes del Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías se buscará la real ejecución de los proyectos. Los diferentes órganos del Sistema General de Regalías propenderán porque en forma prioritaria se dispongan de los recursos necesarios para que aquellos tengan cabal culminación.

Artículo 68. *Desarrollo armónico de las regiones.* El Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías propenderá por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios como factores básicos de desarrollo de las regiones, según los criterios definidos por la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 69. *Concurrencia y complementariedad.* A través del Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías se financiarán iniciativas que permitan el desarrollo integral de las regiones, complementando las competencias del nivel nacional y los niveles territoriales.

Artículo 70. *Inembargabilidad.* Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes, así como a responsabilidad fiscal.

Artículo 71. *Publicidad y transparencia.* Debe garantizarse el acceso a la información del Sistema General de Regalías, con el fin de fortalecer la lucha contra la corrupción, en términos de eficiencia de la gestión pública de las entidades involucradas en el mismo, contribuyendo al proceso de generación de opinión pública y control social.

CAPÍTULO II

Plan de recursos del Sistema General de Regalías

Artículo 72. *Plan de recursos del Sistema General de Regalías.* El Plan de recursos del Sistema

General de Regalías será elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en la información remitida por los órganos del Sistema, y será presentado como anexo al Proyecto de Ley del Presupuesto del Sistema General de Regalías.

El Plan de recursos del Sistema General de Regalías contendrá una proyección de las fuentes de financiamiento del mismo a diez años, discriminada por cada uno de los ingresos, según lo dispuesto por los artículos 360 y 361 de la Constitución Política.

El Plan de recursos servirá como insumo para la toma de decisiones del Sistema General de Regalías y la discusión de su presupuesto.

CAPÍTULO III

Banco de Programas y Proyectos de Inversión

Artículo 73. *Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías.* Créase el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías y los de las entidades territoriales de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política. Todo proyecto de inversión que se presente para ser financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías deberá estar debidamente viabilizado e inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías que administrará el Departamento Nacional de Planeación, o en los Bancos de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema que administrarán las entidades territoriales.

Parágrafo. El funcionamiento de estos Bancos de Programas y Proyectos de Inversión, así como el procedimiento de identificación de iniciativas, serán definidos por el reglamento que para tales efectos se expida.

CAPÍTULO IV

Presupuesto del Sistema General de Regalías

Artículo 74. *Presupuesto del Sistema General de Regalías.* El Presupuesto del Sistema General de Regalías estará compuesto por un Presupuesto Bianual de Ingresos del Sistema General de Regalías, un Presupuesto Bianual de Gastos del Sistema General de Regalías, y unas disposiciones generales.

Artículo 75. *Presupuesto Bianual de Ingresos del Sistema General de Regalías.* El Presupuesto Bianual de Ingresos del Sistema General de Regalías contendrá la estimación de los ingresos que se esperan recaudar durante una bianualidad como contraprestación económica a la explotación de los recursos naturales no renovables, y la proyección de otras fuentes de financiamiento del Sistema, incluida la disponibilidad inicial de recursos no ejecutados durante la bianualidad anterior.

El Presupuesto Bianual de Ingresos del Sistema General de Regalías guardará consistencia con el Plan de recursos del Sistema General de Regalías.

Artículo 76. *Presupuesto Bianual de Gastos del Sistema General de Regalías.* El Presupuesto Bianual de Gastos del Sistema General de Regalías, contendrá la totalidad de las autorizaciones de gasto para ser ejecutados durante una bianalidad. El Presupuesto Bianual de Gastos del Sistema General de Regalías estará integrado por: el Presupuesto de los órganos encargados de la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, del funcionamiento del sistema de monitoreo, seguimiento, control y evaluación y del funcionamiento del Sistema General de Regalías; el Presupuesto para las asignaciones a los Fondos y beneficiarios definidos por el artículo 361 de la Constitución Política y en la presente ley; y el Presupuesto de las Entidades Territoriales receptoras directas de regalías y compensaciones y los demás órganos que la ley defina.

Artículo 77. *Apropiaciones.* En el presupuesto de gastos sólo se podrán incluir autorizaciones de gasto que correspondan a:

- a) Las normas contenidas en la presente ley que organizan los órganos, entidades y fondos que forman parte del Sistema General de Regalías;
- b) Las destinadas a dar cumplimiento a los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos del Sistema General de Regalías;
- c) Las participaciones de las Entidades Territoriales receptoras de asignaciones directas de regalías y compensaciones;
- d) Créditos judicialmente reconocidos.

Artículo 78. *Presupuesto de los Órganos del Sistema General de Regalías.* Los órganos a través de los cuales se adelanta la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; el funcionamiento del sistema de monitoreo, seguimiento, control y evaluación y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, dispondrán de las apropiaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Cada uno de los órganos que integran el Sistema General de Regalías a que hace mención el inciso anterior, dispondrá de una sección presupuestal a través de la cual se incorporarán las apropiaciones para el ejercicio de las funciones que este ejerza en el marco del Sistema, acorde con la asignación adelantada por la Constitución y la presente ley.

Corresponderá al jefe del órgano respectivo o su delegado del nivel directivo, ordenar el gasto sobre las apropiaciones o autorizaciones de vigencias futuras en la respectiva sección presupuestal.

Parágrafo. Los órganos que integran este presupuesto y que a su vez hagan parte del Presupuesto General de la Nación, dispondrán de un sistema de registro y contabilización independiente de los recursos del Sistema General de Regalías que se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 79. *Presupuesto para las asignaciones a los Fondos y beneficiarios.* El Presupuesto Bianual de Gastos del Sistema General de Regalías dispondrá de un capítulo a través del cual se incorporarán los recursos de cada uno de los fondos y beneficiarios definidos en el artículo 361 de la Constitución Política y desarrollados en la presente Ley. Cada uno de los fondos y beneficiarios dispondrá de un subcapítulo que a su vez definirá, cuando así corresponda, la distribución de cada uno de ellos por departamentos que se identificarán a través de una sección presupuestal.

Este capítulo contará con un anexo en el cual se detallen los proyectos susceptibles de financiamiento con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la presente ley, y las definiciones adelantadas por los órganos colegiados de administración y decisión.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a quien este delegue, asignar los recursos en los términos del artículo 8° de conformidad con la designación del ejecutor adelantada por los órganos colegiados de administración y decisión. De igual forma ordenará la distribución de las asignaciones a los Fondos de Desarrollo Regional, Compensación Regional, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Ahorro y Estabilización y al ahorro pensional.

Cuando el órgano colegiado de administración y decisión designe como ejecutor de un proyecto de inversión a un órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, la ordenación de gasto sobre dichos recursos se adelantará con sujeción a lo dispuesto por el tercer inciso del artículo anterior.

Artículo 80. *Presupuesto de las entidades receptoras directas de regalías y compensaciones.* Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos como participación directa en las regalías y compensaciones, dispondrán de un capítulo en el cual se estimará su participación.

Dicho capítulo se desagregará por departamentos y dispondrá de un anexo en el cual se detalle la participación a nivel de entidad territorial.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenar el giro de los recursos a cada entidad territorial, de conformidad con la re-

glamentación que para tales efectos expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las compensaciones que reciban las Corporaciones Autónomas Regionales se regirán por las normas previstas en la presente ley para las asignaciones directas.

Artículo 81. *Disposiciones generales.* A través de las disposiciones generales del Presupuesto del Sistema General de Regalías se definirán las normas tendientes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema, estableciéndose reglas particulares para la bianualidad que el presupuesto cobija.

CAPÍTULO V

De la preparación y presentación del proyecto de presupuesto

Artículo 82. *Preparación.* Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Minas y Energía, y según las definiciones adelantadas por los órganos colegiados de administración y decisión, el proyecto de presupuesto del Sistema General de Regalías, con fundamento en los demás componentes del Sistema y los principios presupuestales previsto en esta ley. Previo a su presentación al Congreso de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público someterá a consideración de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías el proyecto de presupuesto del Sistema General de Regalías, quien rendirá su concepto y formulará las recomendaciones que considere convenientes.

Artículo 83. *Presentación.* Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía presentarán, cada dos años, durante el primer día hábil del mes de octubre, el Proyecto de Ley de Presupuesto del Sistema General de Regalías, de conformidad con las definiciones adelantadas por los órganos colegiados de administración y decisión.

El respectivo proyecto de ley dispondrá de una exposición de motivos en la que se resalten los principales aspectos, objetivos y metas que se esperan cumplir con el Presupuesto que se presenta a consideración del Congreso de la República.

CAPÍTULO VI

Del estudio y aprobación del proyecto de presupuesto

Artículo 84. *Trámite del proyecto.* Una vez presentado el Proyecto de Presupuesto por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, las Comisiones Terceras, Cuartas y Quintas del Senado y Cámara de Representantes, antes del 15 de octubre, podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de los artículos 360 y 361 de la Constitución Política en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al Congreso antes del 20 de octubre con

las enmiendas correspondientes, cuando estas sean precedentes.

La aprobación del proyecto, por parte de las comisiones, se hará antes del 5 de noviembre y las plenarios iniciarán su discusión a partir del 10 de noviembre del año en que se presente.

Artículo 85. *Sesiones Conjuntas.* Toda deliberación en primer debate se hará en sesión conjunta de las Comisiones del Senado y Cámara de Representantes. Las decisiones se tomarán en votación de cada cámara por separado.

Las demás Comisiones Constitucionales permanentes de Senado y Cámara de Representantes podrán presentar, en el proceso de deliberación para primer debate, informes para su análisis y decisiones, según lo dispuesto por el inciso anterior.

Artículo 86. *Plenarias.* Una vez cerrado el primer debate, se designarán los ponentes para su revisión e informe en segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas e inmediatas.

Artículo 87. *Expedición del Presupuesto.* Si el Congreso no aprobara el Presupuesto del Sistema General de Regalías antes de la media noche del 5 de diciembre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate.

En este evento, el Gobierno Nacional expedirá mediante Decreto el Presupuesto del Sistema General de Regalías.

Lo anterior, operará también cuando la Corte Constitucional declare Inexequible la ley aprobatoria del Presupuesto del Sistema General de Regalías.

Artículo 88. *Comunicación del Gobierno con el Congreso.* El órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso en materias relacionadas con el Presupuesto del Sistema General de Regalías es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, sólo el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá aprobar a nombre del Gobierno la modificación al Presupuesto del Sistema General de Regalías.

El Congreso de la República podrá formular modificaciones al Proyecto de Ley de Presupuesto del Sistema General de Regalías, las cuales, de ser pertinentes, requerirán autorización por escrito del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Los ajustes al anexo en el cual se detallan los proyectos de inversión para las asignaciones a los fondos y beneficiarios, a que hace referencia el artículo 79 de la presente ley, sólo podrán adelantarse sobre proyectos de inversión viabilizados y registrados en el Banco de Programas y Proyectos de

Inversión del Sistema General de Regalías, previo aval del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público acompañará el trámite del proyecto de ley en el Congreso de la República, brindando la información necesaria para su estudio y aprobación.

Artículo 89. *Presupuesto adicional.* El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá presentar ante el Congreso de la República, cuando la proyección de ingresos del Sistema sea superior a los ya presupuestados, adiciones al Presupuesto del Sistema General de Regalías. La preparación del presupuesto adicional se sujetará, salvo los plazos allí definidos, a lo dispuesto en los artículos 75 – 81 (Capítulo 5 y algunos del Capítulo 6) de la presente ley.

CAPÍTULO VII

Ejecución del presupuesto

Artículo 90. *Disponibilidad de recursos.* El Gobierno Nacional mediante decreto establecerá las herramientas y mecanismos a través de los cuales se determinen los flujos de recursos del Presupuesto del Sistema General de Regalías y la disposición que de los mismos se tengan para la atención del gasto y el giro de recursos a las Entidades Territoriales receptoras de asignaciones directas.

Artículo 91. *Operaciones presupuestales.* En el evento en que el Ministerio de Minas y Energía evidencie una disminución en el recaudo de recursos del Sistema General de Regalías o una disminución sustantiva en sus proyecciones de ingresos contenida en el Plan de recursos, previo concepto de la Comisión Rectora, el Gobierno Nacional podrá adelantar las reducciones y los aplazamientos correspondientes.

Artículo 92. *Herramientas de Información.* El Sistema General de Regalías tendrá un sistema de información que permita disponer y dar a conocer los datos acerca de su funcionamiento, operación y estado financiero. El Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías dispondrá de herramientas de información que optimicen los componentes del mismo, buscando su articulación con las demás funciones del Sistema.

Para tales efectos, se podrá solicitar información a los beneficiarios del Sistema General de Regalías, de conformidad con las disposiciones de la Comisión Rectora en las siguientes materias: métodos y procedimientos de información y de sistematización, lineamientos sobre registros presupuestales que deberán seguir los ordenadores de gasto y sobre giro a beneficiario final.

Artículo 93. *Ejecución Presupuestal.* Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios,

y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.

Para pactar la recepción de bienes y servicios en bianualidades siguientes a la de celebración del compromiso, se debe contar previamente con una autorización de acuerdo con lo establecido en la presente ley, para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras.

Cuando en la ejecución de un contrato o convenio se determine que la provisión de un bien o servicio, o el cumplimiento de los requisitos de pago excederán la bianualidad, estos se cancelarán con cargo a la disponibilidad inicial del presupuesto siguiente. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que esto acarree al ordenador del gasto.

Artículo 94. *Vigencias futuras para órganos, fondos y beneficiarios del Sistema General de Regalías.* Para los recursos diferentes a las asignaciones directas, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de compromisos que afecten presupuestos de posteriores bianualidades, siempre y cuando las mismas atiendan a las proyecciones de ingresos contenidas en el Plan de recursos del Sistema General de Regalías, previa aprobación del Confis.

Las autorizaciones anteriormente referenciadas no podrán expedirse para periodos superiores a 4 bianualidades que deberá corresponder al plazo máximo de ejecución de los proyectos de inversión, ni exceder el 50% de las proyecciones anuales de ingresos del Plan de recursos para el respectivo fondo u órgano.

Parágrafo. Las asunción de compromisos en las que se prevea la provisión de bienes y servicios con afectación del Presupuesto del Sistema General de Regalías de posteriores bianualidades, deberán contar con la autorización de vigencias futuras para dar apertura al proceso de selección de contratistas.

CAPÍTULO IX

Otras disposiciones

Artículo 95. *Excedentes de liquidez, rendimientos financieros y saldos no ejecutados.* La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá invertir los excedentes transitorios de liquidez de los recursos del Sistema General de Regalías que se presenten entre el recaudo en la Cuenta Única del Sistema de Regalías y el giro de los mismos, en títulos de deuda pública de la Nación, en depósitos remunerados en el Banco de la República o en pagarés de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

El ejercicio de la anterior función de administración, se realizará teniendo en cuenta que las obligaciones de la Dirección General de Crédito

Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público son de medio y no resultado, razón por la cual no implicará el otorgamiento de garantías de rentabilidad mínima sobre los recursos administrados.

Los rendimientos financieros obtenidos por la inversión o manejo de dichos recursos, desde su recaudo hasta su giro, forman parte del Sistema y se destinarán a las finalidades asignadas en la presente ley.

Los saldos no ejecutados de proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías deben reintegrarse a la cuenta única del Sistema General de Regalías para ser presupuestadas a través de la misma asignación que le dio origen.

CAPÍTULO IX

Régimen Presupuestal de las Entidades Territoriales receptoras directas de regalías y compensaciones

Artículo 96. *Incorporación de recursos.* Los recursos asignados del Sistema General de Regalías para los departamentos, municipios o distritos receptores directos de regalías y compensaciones deberán ser incorporados en el presupuesto de la respectiva entidad territorial.

Corresponderá al Gobernador o Alcalde, previa certificación proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorporar la proyección de dichos ingresos al proyecto de presupuesto de rentas que se presente a la respectiva Asamblea o Concejo. De igual forma incorporará, en el proyecto de presupuesto de gastos, las apropiaciones necesarias para dar cumplimiento a las definiciones adelantadas por los órganos colegiados de administración y decisión.

Artículo 97. *Bianalidad.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los recursos asignados del Sistema General de Regalías para los departamentos, municipios o distritos receptores directos de regalías y compensaciones se presupuestarán en el nivel territorial para una bianualidad, la cual deberá corresponder con la del Presupuesto del Sistema General de Regalías.

Artículo 98. *Vigencias futuras para Entidades Territoriales receptoras directas de regalías y compensaciones.* La asunción de obligaciones con cargo a los recursos asignados del Sistema General de Regalías para los departamentos, municipios o distritos receptores directos de regalías y compensaciones que afecten presupuestos de posteriores bianualidades requerirán para su asunción de la previa autorización proferida por la respectiva Asamblea o Concejo, según las reglas definidas por el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y las demás que regulen la materia. Conservando siempre la bianualidad característica de los recursos.

Las autorizaciones anteriormente referenciadas no podrán expedirse para periodos superiores a 4 bianualidades que deberá corresponder al plazo máximo de ejecución de los proyectos de inversión, ni exceder el 50% de las proyecciones anuales de ingresos del Plan de recursos para el respectivo fondo u órgano.

Parágrafo. Las autorizaciones de que trata el presente artículo requerirán de la aprobación previa del Confis territorial o el órgano que haga sus veces. Las vigencias futuras se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 99. *Bancos de Programas y Proyectos de Inversión.* Corresponde a las entidades territoriales receptoras directas de regalías y compensaciones poner en funcionamiento los Bancos de Programas y Proyectos de inversión de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

TÍTULO VI

SISTEMA DE MONITOREO, SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

Responsables y Sujetos del Sistema

Artículo 100. *Definición.* El Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de Regalías – SMSCE, es el conjunto de actores, normas, procedimientos y actividades que tienen como finalidad velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías. Se desarrollará de manera selectiva, con énfasis en acciones preventivas, sin perjuicio de las funciones que correspondan a las autoridades competentes en materia de inspección, vigilancia y control fiscal o disciplinario; y de investigación, acusación y juzgamiento de carácter penal.

Los principios de buen gobierno, gestión pública orientada a resultados, oportunidad, transparencia, participación y servicio al ciudadano, y lucha contra la corrupción, determinarán el ejercicio de las funciones asignadas a este Sistema.

Artículo 101. *Instancia de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación.* La administración del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema General de Regalías estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación en los términos previstos en la presente ley, el cual coordinará la ejecución del mismo.

Sin perjuicio de las funciones que ejercen los órganos de control, se podrá contratar una auditoría externa para supervisar las labores de monitoreo, seguimiento, control y evaluación. Para este efecto se dará aplicación al mandato del inciso 2° del artículo 267 de la Constitución Política.

Artículo 102. *Actores del Sistema.* Serán actores del SMSCE, en sus componentes o en algunos de ellos, según sea el caso, las entidades e instancias administradoras, beneficiarias y ejecutoras de los recursos del Sistema General de Regalías, sus ordenadores del gasto y representantes legales y el Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue la Fiscalización.

Artículo 103. *Componentes del Sistema.* Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, el Sistema incluye los siguientes componentes:

1. Monitoreo. Consiste en la recolección, consolidación, análisis y verificación de la información correspondiente a la administración de los recursos del Sistema General de Regalías y su ejecución.

Los actores del sistema son responsables de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea, la información que se requiera, e implementar las acciones de mejora que sean pertinentes.

2. Seguimiento: Consiste en la verificación periódica y selectiva en forma directa de la ejecución y resultados de las inversiones financiadas con recursos del Sistema General de Regalías, en términos de eficacia, eficiencia, calidad y cumplimiento de los requisitos legales.

Para estos efectos se practicarán visitas de inspección y propiciará espacios de participación ciudadana para el control social.

3. Control: Consiste en la adopción de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias, para prevenir o corregir el uso inadecuado, ineficiente, ineficaz o sin el cumplimiento de los requisitos legales por los beneficiarios y ejecutores de los recursos del Sistema. Se adelantarán las actuaciones administrativas previstas en el procedimiento que para el efecto se establece en la presente ley.

Los resultados de las actividades de monitoreo, seguimiento, evaluación y control serán divulgados a la opinión pública en forma periódica.

4. Evaluación: Consiste en la valoración periódica y selectiva de la gestión y de los resultados obtenidos en la ejecución de las inversiones financiadas con recursos del Sistema General de Regalías, en términos de eficacia, eficiencia, calidad y el impacto de las mismas.

Lo anterior, sin perjuicio de la evaluación que le corresponde al Departamento Nacional de Planeación conforme al artículo 343 de la Constitución Política.

Artículo 104. *Financiación del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación.* Para el ejercicio de las actividades señaladas en este título se podrá disponer hasta del 1% de los recursos del Sistema General de Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías.

El Departamento Nacional de Planeación podrá celebrar los contratos requeridos para el correcto funcionamiento de este Sistema, incluidos los proyectos de cooperación y asistencia técnica o utilizar los ya existentes, todos los cuales se ejecutarán de acuerdo con la normatividad que les sirvió de soporte.

Artículo 105. *Instrumentos de apoyo a la gestión.* Para prevenir la ocurrencia de situaciones inadecuadas, ineficientes, ineficaces o sin el cumplimiento de los requisitos legales en el uso de los recursos del Sistema General de Regalías, el Departamento Nacional de Planeación, podrá coordinar la unificación de información, entre otros mecanismos, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 106. *Incentivos.* Con el propósito de promover el buen gobierno en la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías, se podrá establecer un esquema de incentivos, sustentado en la eficiencia y eficacia en la ejecución de los recursos, para lo cual se tendrán en cuenta los resultados del monitoreo, seguimiento, control y evaluación.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Preventivo, Correctivo y Sancionatorio

Artículo 107. *Normas aplicables.* Los aspectos del procedimiento administrativo no contemplados en esta ley, se regirán por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA, y, en su defecto, por el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones aquí señalados.

Artículo 108. *Criterios de gradualidad.* Las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias se graduarán atendiendo, además de las consideraciones expuestas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la proporcionalidad, razonabilidad y el impacto social, económico o ambiental de la irregularidad.

Del Procedimiento Preventivo

Artículo 109. *Objeto del procedimiento preventivo.* Se adelantará para evitar la ocurrencia de hechos u omisiones que ocasionen un inadecuado, ineficaz, ineficiente o el incumplimiento de requisitos legales en el uso de los recursos de regalías, de conformidad con lo prescrito en la presente ley y al Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 110. *Causales para adelantar procedimiento preventivo.* Son causales para iniciar el procedimiento preventivo, las siguientes:

a) No enviar, ni registrar información o hacerlo de manera incompleta, errónea o inconsistente, en

los términos y plazos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación;

b) No ejecutar las acciones de mejora derivadas del ejercicio de la función de monitoreo, seguimiento y evaluación;

c) Ejecutar acciones que representen inminente peligro de uso inadecuado, ineficaz, ineficiente o con el incumplimiento de requisitos legales en el uso de los recursos de regalías.

Artículo 111. *Procedimiento preventivo*. El procedimiento preventivo, se someterá a las siguientes reglas:

a) La autoridad competente debe solicitar, por escrito, en medio físico, facsímil o electrónico, explicaciones a la entidad ejecutora de los recursos del Sistema General de Regalías, por incurrir en las causales previstas en el artículo anterior;

b) La entidad requerida tendrá un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para rendir las explicaciones por escrito, en medio físico, facsímil o electrónico;

c) Si hubiere lugar a una medida preventiva, se impondrá mediante acto motivado, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término señalado en el literal anterior. Los recursos contra este acto proceden en el efecto devolutivo.

Artículo 112. *Medida Preventiva*. Una vez proferida la medida preventiva impuesta, el Departamento Nacional de Planeación, ordenará a la entidad giradora realizar la suspensión preventiva de giros de los recursos, para la entidad beneficiaria o ejecutora objeto de la medida.

También se podrá iniciar procedimiento preventivo cuando medie solicitud motivada de un órgano de control, de la Fiscalía General de la Nación o de otra autoridad competente.

Del Procedimiento Correctivo y Sancionatorio

Artículo 113. *Objeto del procedimiento correctivo y sancionatorio*. Este procedimiento busca la protección de los recursos del Sistema General de Regalías, mediante la imposición de medidas administrativas tendientes a corregir o sancionar los hechos u omisiones que ocasionen un inadecuado, ineficiente, ineficaz e ilegal uso de estos recursos. Este procedimiento se adelantará respetando el debido proceso, con arreglo a lo prescrito en la presente ley.

Artículo 114. *Causales para adelantar el procedimiento correctivo y sancionatorio*. Se consideran causales de inadecuado, ineficiente, ineficaz e ilegal uso de los recursos del Sistema General de Regalías, las siguientes:

a) Incumplir las normas sobre la utilización y ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías, previstas en la presente ley;

b) Ejecutar con recursos del Sistema General de Regalías proyectos que no hayan sido aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión;

c) Ejecutar recursos del Sistema General de Regalías en gastos de funcionamiento o en gastos o inversiones sin competencia legal, o que configuren auxilios o donaciones de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política;

d) Incumplir por causas no justificadas las metas del proyecto aprobado por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión;

e) Realizar con recursos del Sistema General de Regalías, inversiones financieras no permitidas o abstenerse de realizar las ordenadas legalmente;

f) Renuencia de las entidades beneficiarias o ejecutoras de adoptar las acciones de mejora formuladas dentro del componente de monitoreo, seguimiento y evaluación a pesar de haber sido objeto de suspensión de giros como medida preventiva.

Artículo 115. *Suspensión Cautelar de Giros*. En cualquier etapa del procedimiento, se podrán suspender los giros de los recursos del Sistema General de Regalías, con el fin de protegerlos.

La suspensión cautelar del giro se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual indicará la causal o causales en la que se incurrió, de conformidad con el artículo anterior, las razones por las cuales amerita la adopción de la correspondiente medida y su término, el cual podrá prorrogarse una sola vez, atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El acto administrativo es de aplicación inmediata y contra este proceden los recursos de vía gubernativa que se concederán en el efecto devolutivo.

También se podrá ordenar la suspensión cautelar del giro cuando medie solicitud motivada de un órgano de control, de la Fiscalía General de la Nación o de otra autoridad competente.

Artículo 116. *Del procedimiento correctivo y sancionatorio*. Este procedimiento administrativo se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La indagación preliminar tendrá una duración de hasta seis (6) meses y culminará con el archivo de las diligencias o la formulación de cargos.

Artículo 117. *Medidas Correctivas*. Son medidas correctivas las siguientes:

a) Suspensión de giros. Cuando el Departamento Nacional de Planeación advierta la ocurrencia

de alguna de las causales de este procedimiento, ordenará a la entidad giradora, la suspensión correctiva de giros de los recursos del Sistema General de Regalías para aquellas entidades beneficiarias o ejecutoras;

b) No aprobación de proyectos con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Regional, Compensación Regional y Ciencia, Tecnología e Innovación: Cuando la entidad beneficiaria o ejecutora de un proyecto o varios proyectos financiados con recursos del Sistema General de Regalías realice un uso inadecuado, ineficaz, ineficiente e ilegal de estos recursos, evidenciado en el curso de este procedimiento, los proyectos de dicha entidad que pretenda le sean financiados por los Fondos de Desarrollo Regional, de Compensación Regional y de Ciencia, Tecnología e Innovación no serán considerados para su definición y aprobación, hasta tanto las causales que dieron origen a la medida sean corregidas.

El Departamento Nacional de Planeación adoptará la medida y la reportará al Órgano Colegiado de Administración y Decisión para su aplicación, en virtud de la cual los proyectos de inversión presentados por la entidad territorial, sujeto de la medida, no se tendrán en cuenta para su definición y aprobación.

Así mismo, remitirá el respectivo informe cuando se subsanen las causales que le dieron origen a su imposición, para que los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos de los fondos de Desarrollo Regional, Compensación Regional y Ciencia, Tecnología e Innovación, sean considerados nuevamente para la definición y aprobación de proyectos.

Artículo 118. *Medidas Sancionatorias.* Son medidas sancionatorias la desaprobación del proyecto con su consecuente devolución de recursos, la imposición de multas, la designación de gestor temporal de asignaciones directas y de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, Compensación Regional y de Desarrollo Regional.

Artículo 119. *Desaprobación del proyecto con su consecuente devolución de recursos.* Procederá siempre que la ejecución del proyecto se imposibilite por no ser viable técnica, jurídica, financiera o ambientalmente. Una vez adoptada la medida por el Departamento Nacional de Planeación, la comunicará al Órgano Colegiado de Administración y decisión para su aplicación.

En materia de las asignaciones directas, la entidad territorial, debe reorientar los recursos del proyecto objeto de esta medida a otro u otros proyectos que serán sometidos a consideración del Órgano Colegiado e incorporados nuevamente a su presupuesto.

En materia de los proyectos aprobados por los Fondos, en el evento de haberse efectuado algún o algunos giros, se ordenará el reintegro del giro

total o parcial de dichos recursos al cupo correspondiente que ese departamento tenga en ellos.

Artículo 120. *Multas.* Se impondrán en contra del representante legal de la entidad beneficiaria o ejecutores a favor del Sistema General de Regalías. Dichas multas se impondrán hasta por una suma equivalente a 100 SMMLV.

Artículo 121. *Gestor Temporal.* El Departamento Nacional de Planeación cuando adopte la presente medida dispondrá que las funciones de programación, administración y ejecución de las asignaciones directas que no hubieren sido comprometidas, sean asumidas por una persona jurídica pública designada como Gestor Temporal, una vez quede ejecutoriado el respectivo acto administrativo.

Así mismo, ordenará la suspensión del giro de los recursos y por tanto la entidad sancionada debe proceder al aplazamiento de las apropiaciones financiadas con sus asignaciones directas provenientes del Sistema General de Regalías, que no hayan sido comprometidas. No obstante, la entidad beneficiaria o ejecutora sujeto de esta medida, para atender los compromisos adquiridos con anterioridad a su ejecutoria, podrá utilizar los recursos necesarios que se encuentren disponibles en la cuenta autorizada y solicitar el desembolso de los mismos.

Para el caso de los proyectos financiados con recursos de los Fondos, el Departamento Nacional de Planeación podrá designar como Gestor Temporal a cualquier persona natural o jurídica de derecho público, quien se encargará de culminar la ejecución de los proyectos que le fueron asignados, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que imponga esta medida.

Tratándose de proyectos regionales presentados por más de una entidad territorial, cuando se designe como Gestor Temporal a una de las otras entidades territoriales que participaron en la presentación del proyecto, que no haya sido sujeto de una medida correctiva o sancionatoria con anterioridad, esta adelantará las acciones presupuestales, administrativas y contractuales a que haya lugar para asegurar su adecuada terminación, por esta designación no se recibirá ningún tipo de remuneración.

El Gestor Temporal desarrollará las siguientes funciones:

1. Atender las instrucciones que para el efecto imparta el Departamento Nacional de Planeación.
2. Formular y presentar los proyectos o continuar su ejecución, según sea el caso, susceptibles de financiar con estos recursos de acuerdo con los parámetros de la presente ley.
3. Supervisar la correcta ejecución de los mismos.

El gestor temporal se financiará con los recursos de funcionamiento del Sistema General de Regalías y desarrollará las funciones durante el tiempo que se mantenga esta medida. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con su designación y operatividad. El Departamento Nacional de Planeación informará al órgano colegiado de administración y decisión la adopción de la medida.

Para que una persona natural pueda ser designada como Gestor Temporal, debe acreditar los siguientes requisitos: Título universitario, experiencia acreditada relacionada en el sector público por el desempeño de funciones del nivel directivo, y en el sector privado en temas relacionados con el manejo de asuntos públicos, como mínimo de diez años; no haber sido sancionado por órgano de control o por autoridad judicial. La persona designada desempeñará transitoriamente funciones públicas, razón por la cual estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a los Procedimientos

Artículo 122. *Reserva.* A las actuaciones del Departamento Nacional de Planeación, no se podrá oponer reserva, sin embargo, los documentos que se obtengan seguirán amparados por la reserva que la Constitución y la ley establezcan respecto de ellos, y quienes tengan acceso al expediente respectivo están obligados a guardar la reserva aplicable sobre los documentos que allí reposen.

Las actuaciones que se surtan dentro de los procesos correctivos o sancionatorios que se adelanten, tendrán el carácter de reservadas frente a terceros. Pero las medidas correctivas y sancionatorias no serán objeto de reserva una vez notificadas.

Artículo 123. *De los efectos de la suspensión de giros de asignaciones directas de regalías.* Cuando se suspenda el giro de los recursos del Sistema General de Regalías, el representante legal de la entidad beneficiaria debe proceder a aplazar la ejecución de las apropiaciones financiadas con esta fuente y los saldos en cuenta relacionados con este.

La medida descrita en el inciso anterior, debe adoptarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de la suspensión y se mantendrá hasta que la misma sea levantada. La omisión del aplazamiento de las apropiaciones generará las consecuencias fiscales, disciplinarias, penales y civiles previstas en las normas vigentes.

Artículo 124. *Levantamiento de la medida de suspensión de giros.* La medida de suspensión de giros, se levantará cuando la entidad beneficiaria haya superado la situación de inadecuada, ineficiente, ineficaz o ilegal administración y ejecución de los proyectos financiados con recursos del Sis-

tema General de Regalías, verificados por el Departamento Nacional de Planeación.

La forma en que se entienden superadas las situaciones de inadecuada, ineficiente, ineficaz o ilegal administración y ejecución de los proyectos financiados con recursos del Sistema General de Regalías, será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 125. *Condiciones especiales de seguimiento y giro.* Cuando una entidad beneficiaria o ejecutora de recursos del Sistema General de Regalías, sea sujeta de la medida de suspensión preventiva por la causal prevista en el artículo 110 literal c), medidas correctivas o de la sancionatoria de gestor temporal, podrá solicitar al Departamento Nacional de Planeación, la adopción de condiciones especiales de seguimiento y giro, para la ejecución del proyecto de inversión con estos recursos.

Para que procedan estas condiciones, la entidad ejecutora o beneficiaria, debe presentar un plan de acción con las estrategias, mecanismos, y ajustes que permitan subsanar las causales que dieron origen a las medidas previstas en el inciso anterior.

Aprobada la solicitud de condiciones especiales de seguimiento y giro por el Departamento Nacional de Planeación, este autorizará el desplazamiento de apropiaciones para aquellas apropiaciones presupuestales que financien tales proyectos.

Artículo 126. *Cambio de Autoridad.* Al presentarse cambio del representante legal de la entidad beneficiaria de recursos del Sistema General de Regalías por cualquier causa constitucional o legal, y que se encuentre sujeta a la medida de suspensión preventiva o correctiva de giros, la nueva autoridad será convocada por la instancia del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación, para que dentro de los seis meses siguientes a su posesión, se evalúe la continuidad de la medida adoptada. Una vez realizada la evaluación, la entidad podrá someterse a condiciones especiales de seguimiento y giro de que trata el artículo 148.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas y sancionatorias establecidas en la presente ley, se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que haya lugar, en lo referente a temas contractuales y presupuestales.

Parágrafo 2°. Cuando se detecten presuntas irregularidades en desarrollo de la labor de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación, relacionadas con la ausencia de procedimientos de selección en la contratación, incumplimiento de procedimientos presupuestales o de contabilidad pública en la utilización de los recursos de regalías o de recursos de los Fondos, estas actuaciones se reportarán a las entidades de control y a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda.

Artículo 127. *Caducidad y prescripción.* La facultad para imponer medidas de control caduca a los cinco (5) años de la comisión de la presunta irregularidad, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción o la ejecución.

Dicho acto es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Las multas ordenadas por acto administrativo prescribirán al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la misma, y su cobro coactivo se regirá por las reglas previstas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por el procedimiento administrativo coactivo previsto en el Estatuto Tributario y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Artículo 128. *Trámite de quejas.* Sólo se tramitarán las noticias, quejas o denuncias de hechos o situaciones que pudieran llegar a constituir hechos u omisiones de inadecuado, ineficaz, ineficiente, o ilegal uso de los recursos del Sistema General de Regalías provenientes de los órganos de control, de la ciudadanía o de otras fuentes de información, cuando aquellas se refieran a los sujetos de control que hayan sido seleccionados para seguimiento o respecto de los cuales se esté ejecutando una medida de control. En caso contrario, tales noticias, quejas o denuncias, les serán remitidas a los organismos de control correspondientes.

Artículo 129. *Obligaciones a favor del Sistema General de Regalías.* Las entidades recaudadoras de las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a que se refiere esta ley, descontarán a las entidades territoriales beneficiarias, los saldos a favor del Sistema General de Regalías. Para estos efectos, el Departamento Nacional de Planeación, informará a las entidades recaudadoras los saldos a descontar y la periodicidad de dichos descuentos que serán puestos en consideración de los representantes legales de las entidades ejecutoras.

TÍTULO VII

DE LA LIQUIDACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS

Artículo 130. *Supresión del Fondo Nacional de Regalías.* En desarrollo del mandato previsto

en el párrafo primero transitorio del artículo 2° del Acto Legislativo número 05 de 2011, el Fondo Nacional de Regalías queda suprimido a partir de la promulgación de la presente ley. En consecuencia, este Fondo entrará en liquidación con la denominación de "*Fondo Nacional de Regalías, en liquidación*".

Para estos efectos, la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, se regirá por las disposiciones de la Ley 489 de 1998, el Decreto-ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006.

TÍTULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 131. *Gravámenes.* Los recursos del Sistema General de Regalías y los gastos que realicen las entidades territoriales así como los ejecutores de los proyectos de inversión con cargo a tales recursos, están exentos del gravamen a los movimientos financieros y estos recursos no son constitutivos de renta.

Artículo 132. *Impuestos específicos y contraprestaciones económicas.* Los impuestos específicos previstos en la legislación minera, para las explotaciones de oro, platino y carbón no continuarán gravando las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, las cuales estarán sujetas únicamente a las regalías establecidas en la Ley que reglamente el asunto y a las compensaciones que pacten las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen.

Artículo 133. *Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.* El impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido a las entidades territoriales.

Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

El recaudo, distribución y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

Las entidades beneficiarias de los recursos de impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte, en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación

vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

Parágrafo. El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos, será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.

En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la longitud de los ductos que atraviesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de dichos departamentos.

Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos.

Parágrafo transitorio. Los recursos que se encuentren a título de depósito en el Fondo Nacional de Regalías, a la fecha de expedición de la presente ley, producto de las liquidaciones del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos que atraviesan jurisdicciones únicamente de municipios productores de hidrocarburos, se deberán distribuir según lo expresado en el parágrafo precedente.

Artículo 134. *Exportación de minerales, productos o subproductos.* Quien pretenda realizar una exportación de cualquier mineral, productos o subproductos mineros, deberá acreditar previamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el pago de la correspondiente regalía ante el ente designado para tal fin.

Artículo 135. *Prohibición a las entidades territoriales.* Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades territoriales no podrán establecer gravámenes a la explotación de los recursos naturales no renovables.

Artículo 136. *Contrapartida.* Las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones provenientes del Sistema General de Regalías podrán generar los recursos de contrapartida con rentas propias o mediante la obtención de prestamos bajo las reglas ordinarias que regulan la celebración de operaciones de crédito público. Las entidades a que hace referencia el Capítulo 4 del Título IV de la presente, ley podrán cubrir operaciones de crédito público con las asignaciones directas de que sean beneficiarias. Lo anterior, en cumplimiento de los requisitos previstos en las normas de endeudamiento y de disciplina fiscal vigentes.

Artículo 137. *Normas orgánicas.* Los artículos 33 y 34, y 60 a 99 de la presente ley son normas orgánicas de presupuesto.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 138. *Ejercicio de funciones.* Las actuales funciones asignadas al Departamento Nacional de Planeación, en materia de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones, en las normas vigentes a 31 de diciembre de 2011 las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione, respecto de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y de las regalías y compensaciones, se continuarán ejerciendo por dicho Departamento, única y exclusivamente en relación con las asignaciones realizadas a 31 de diciembre de 2011, y con las regalías y compensaciones girados en favor de los beneficiarios a la misma fecha.

Para el desarrollo de la labor a que se refiere el presente artículo, el Departamento Nacional de Planeación dispondrá de los recursos causados y no comprometidos a 31 de diciembre de 2011 a que se refieren el parágrafo 4° del artículo 25 de la Ley 756 de 2002 y el artículo 23 del Decreto 416 de 2007, así como los que se requieran del Portafolio del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación o del Presupuesto General de la Nación.

Para la terminación de las labores de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones comprometidos hasta el cierre de la vigencia de 2011, así como a los proyectos de inversión financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y con recursos entregados a este en administración, aprobados o que se aprueben hasta el 31 de diciembre de 2011 a la entrada en vigencia del Sistema General de Regalías, continuarán rigiendo los Proyectos de Cooperación y Asistencia Técnica, suscritos para el efecto, los cuales se ejecutarán de acuerdo con la normatividad que les sirvió de soporte.

Parágrafo 1°. Las decisiones que se tomen de manera preventiva como consecuencia de las labores de control y vigilancia sólo se remitirán a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación, si fuere del caso, así como a las demás instancias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue efectuará la liquidación, recaudo distribución y giro de las regalías y compensaciones causadas antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Regalías de acuerdo con la normativa vigente en ese momento la cual lo continuará estando para este efecto.

Artículo 139. *Destinación de los recursos administrados por el Fondo Nacional de Regalías por disposición legal.* Los recursos administrados

en el Fondo Nacional de Regalías por mandato legal descritos a continuación, tendrán la destinación prevista en el presente artículo, así:

1. Los correspondientes al desahorro del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera - FAEP; para pago de la deuda de las entidades territoriales previsto en el artículo 133 de la Ley 633 de 2000 y a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 781 de 2002.

a) Si a la fecha de expedición de la presente ley no se encuentran comprometidos por no haber sido objeto de asignaciones por el Consejo Asesor de Regalías, con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, perderán la destinación prevista en las normas citadas y acrecentarán el saldo de portafolio disponible del Fondo Nacional de Regalías en liquidación;

b) Los recursos que correspondan a las entidades territoriales ahorradoras en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera – FAEP, por no haber sido objeto de asignaciones por el Consejo Asesor de Regalías serán distribuidos a las cuentas únicas autorizadas para la recepción de regalías y compensaciones.

2. Los correspondientes al desahorro previsto para el pago de deuda eléctrica de las entidades territoriales de que trata la Ley 859 de 2003 a la fecha de expedición de la presente ley, perderán la destinación prevista en dicha ley y acrecentarán el saldo de portafolio disponible del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.

3. Los correspondientes al desahorro del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera – FAEP, previsto para el pago de cartera hospitalaria de que trataba el artículo 45 de la Ley 1151 de 2007, y el artículo 90 de la Ley 1365 de 2009, que no hayan sido comprometidos, acrecentarán el saldo de portafolio disponible del Fondo Nacional de Regalías en liquidación y las cuentas en el FAEP de las entidades ahorradoras.

4. Los recursos de escalonamiento a que se refieren los artículos 49 a 55 de la Ley 141 de 1994, causados con anterioridad a la fecha de expedición de la presente ley, independientemente de la fecha de su recaudo, pertenecerán a las entidades beneficiarias previstas en las normas mencionadas de conformidad con las normas mencionadas.

Los recursos no afectos a proyectos específicos aprobados por el Consejo Asesor de Regalías, serán distribuidos de conformidad con las disposiciones que reglamentaban dicha distribución. Una vez distribuidos, dichos recursos serán transferidos a las cuentas únicas de las entidades beneficiarias autorizadas para la recepción de regalías y compensaciones.

5. Los recursos de los Fondos de Córdoba y Sucre de que trataba el parágrafo 1° del artículo

29 de la Ley 141 de 1994 que se encuentran distribuidos a las diferentes entidades territoriales de dichos departamentos, serán girados a las cuentas únicas autorizadas para la recepción de regalías y compensaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, los recursos asignados conforme a leyes anteriores a la expedición de la presente ley, distintos de las asignaciones directas que percibían las entidades territoriales y que no estén respaldando proyectos de inversión en ejecución a la entrada en vigencia de la presente ley, acrecentarán el saldo de portafolio disponible del Fondo Nacional de Regalías en liquidación.

Artículo 140. *Ahorro del Fondo Nacional de Regalías en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.* Los recursos correspondientes al saldo del ahorro del Fondo Nacional de Regalías en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera a que se refiere la Ley 209 de 1995 que quedasen disponibles a la fecha de expedición de la presente ley, acrecentarán el saldo de portafolio disponible del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación.

Artículo 141. *Saldos del Portafolio del Fondo Nacional de Regalías comprometidos, pendientes de giro.* Los recursos del Portafolio del Fondo Nacional de Regalías a que se refieren los artículos 57, 58 y 65 de la Ley 1365 de 2009, artículos 57, 64, 86, 88, 90 de la Ley 1420 de 2010, debidamente comprometidos y que se encuentren pendientes de giro a la fecha de expedición de la presente ley, serán girados a la cuenta única nacional de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el artículo 262 de la Ley 1450 de 2011.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como administrador del portafolio del Fondo Nacional de Regalías, en su oportunidad, situará dichos recursos a las entidades ejecutoras de los mismos una vez se cumplan los requisitos previstos en la reglamentación vigente al momento de su aprobación.

Los recursos a que se refiere el presente artículo no comprometidos a la fecha de expedición de esta ley, perderán la destinación originalmente asignada y acrecentarán el saldo del portafolio disponible del Fondo Nacional de Regalías, en Liquidación.

Artículo 142. *Destinación de los saldos del Portafolio del Fondo Nacional de Regalías a la fecha de expedición de la presente ley.* El saldo del portafolio del Fondo Nacional de Regalías, integrado por sus propios recursos y los administrados, disponible después de aplicar las normas precedentes, y una vez descontados los recursos necesarios para atender el giro de las asignaciones a proyectos previamente aprobados, se destinará prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental

de las zonas afectadas por la emergencia invernal del 2010-2011.

Igual destinación tendrán los recursos no ejecutados o los de las recuperaciones efectuadas durante la labor a la que se refiere el artículo 138 de la presente ley.

Artículo 143. *Cierre de proyectos de inversión.* Corresponde a las entidades ejecutoras de proyectos financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías o en depósito en el mismo, que a la fecha de supresión del FNR superen el 90% de ejecución física y financiera, suministrar la información necesaria para proceder al cierre de los mismos en el estado en que se encuentren, dentro de los seis meses siguientes al requerimiento efectuado por el Departamento Nacional de Planeación. En el evento en que las entidades ejecutoras no suministran la información requerida dentro del plazo señalado el Departamento Nacional de Planeación, procederá al cierre de los respectivos proyectos, y el liquidador del FNR expedirá el acto administrativo correspondiente; sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar por las entidades ejecutoras.

Si en la liquidación de estos proyectos se establecen saldos a favor de las entidades ejecutoras el Departamento Nacional de Planeación girará los recursos correspondientes a las cuentas autorizadas, y en caso de determinar saldos a favor del FNR, serán descontados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las asignaciones directas de que trata el inciso 1° del artículo 361 de la Constitución Política, para estos efectos el FNR informará a las entidades recaudadoras los saldos a descontar y la periodicidad de dichos descuentos que será puesta en consideración de los representantes legales de las entidades ejecutoras.

Las entidades ejecutoras de los proyectos y el Departamento Nacional de Planeación realizarán los ajustes presupuestales y contables necesarios.

Artículo 144. *Ajustes de proyectos de inversión.* Los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías o en depósito en el mismo, en ejecución al momento de la liquidación del mismo, se podrán ajustar. En el caso de requerir recursos adicionales, el Fondo Nacional de Regalías en liquidación no podrá aportar dichos recursos.

Artículo 145. *Pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones.* Los proyectos de inversión financiados con asignaciones provenientes del FNR o con recursos que este administra, correspondientes a vigencias fiscales anteriores a 2009 inclusive, que a la fecha de la liquidación de dicho Fondo cuenten con una ejecución física inferior al 40% o que no registren giros de recursos en los últimos 24 meses, deben terminar de ejecutarse a más tardar al año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, de lo contrario la aprobación de las asignaciones correspondientes perderá efecto y en

consecuencia la respectiva entidad ejecutora debe reintegrar los recursos que se le hayan girado junto con los rendimientos financieros al Fondo Nacional de Regalías en liquidación.

Las asignaciones efectuadas a proyectos de inversión con recursos del Fondo Nacional de Regalías o en depósito en el mismo, que no hayan sido giradas a los ejecutores tres (3) meses antes de la fecha prevista para la terminación de la labor de control y vigilancia, perderán efecto y en consecuencia se extinguirá la obligación de giro y el Departamento Nacional de Planeación procederá al cierre de los respectivos proyectos. Los recursos no girados harán parte del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación.

En todo caso la entidad ejecutora debe garantizar la culminación de los proyectos, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que hubiere lugar.

Parágrafo. Para efectos del inciso anterior el Departamento Nacional de Planeación revisará el avance de los mismos para efectos del cierre. Los saldos se trasladarán al patrimonio autónomo de remanentes de la liquidación del FNR.

Artículo 146. *Responsabilidad de los ejecutores.* Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías. Cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 147. *Financiación de otros compromisos a 31 de diciembre de 2011.* Los saldos de los recursos de regalías y compensaciones sin comprometer a 31 de diciembre de 2011, los causados y no recaudados por las entidades beneficiarias durante la vigencia 2011, así como los retenidos con ocasión de decisiones tomadas en ejercicio de las funciones de control y vigilancia asignadas al Departamento Nacional de Planeación, se destinarán a atender el pago de compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011, incluidas las vigencias futuras asumidas con el lleno de los requisitos legales. Estos compromisos deben estar debidamente certificados por el representante legal de la entidad territorial.

Si dichos recursos fueran insuficientes para cubrir los compromisos adquiridos, las entidades beneficiarias utilizarán los siguientes recursos:

1. Los hace referencia el artículo 138 de la presente ley, salvo en lo relacionado con el Fondo Nacional de Regalías.
2. Los saldos disponibles a su favor, en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP.

3. Los recursos del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.

4. Las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política.

De mantenerse algún faltante, las entidades beneficiarias podrán decidir si dichos compromisos se asumen con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Regional y de Compensación Regional.

Si se llegaren a presentar saldos de recursos disponibles, luego de surtir lo previsto en el inciso 1°, las entidades beneficiarias los destinarán a la financiación de proyectos de inversión prioritarios incluidos en sus planes de desarrollo, previa incorporación en sus respectivos presupuestos.

El Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación hará seguimiento a estos recursos.

Artículo 148. *Coberturas en educación y salud de las entidades territoriales productoras.* Los programas y proyectos que las entidades territoriales a que se refiere el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política han venido financiando con recursos de regalías directas y que en el resto del país los financia la Nación, serán asumidos por esta con cargo al Sistema General de Participaciones.

Artículo 149. *Entidades con recursos de regalías retenidos en condiciones especiales de seguimiento y giro.* En aquellas entidades territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren suspendidas y en condiciones especiales de seguimiento y giro establecidas en el artículo 40 de la Ley 1393 de 2010, el Departamento Nacional de Planeación autorizará al recaudador el giro a la entidad beneficiaria, de los proyectos de inversión pendientes de autorización de desembolso previo cumplimiento de las normas y procedimientos aplicables.

Los recursos disponibles, luego de surtir lo previsto en el inciso 1° de artículo 147 las entidades beneficiarias los destinarán a la financiación de proyectos de inversión prioritarios incluidos en sus planes de desarrollo, y continuarán sometidas a condiciones especiales de seguimiento y giro, hasta cuando se supere la condición que generó la suspensión o se ejecute la totalidad de estos recursos.

Artículo 150. *Continuidad de medidas.* El Departamento Nacional de Planeación continuará hasta su culminación, los procedimientos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en curso, aplicando el procedimiento vigente en el momento de su inicio, para lo cual informará al Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación la relación de dichos procedimientos con el fin de evitar duplicidades en el proceso de transición.

Los procedimientos administrativos correctivos relacionados con presuntas irregularidades por uso de los recursos de regalías, y regulados por la normatividad anterior al Acto Legislativo número 5 de 2011, salvo lo dispuesto en el artículo 147, se someterán o continuarán sometiéndose, según sea el caso, a las normas vigentes que los reglamentaban.

Las decisiones que se tomen sólo se remitirán a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación, si ello fuere necesario, así como a las demás instancias a que hubiere lugar.

Artículo 151. *Fenecimiento de derechos.* Para efectos de lo previsto en este artículo, se podrán fenecer mediante acto motivado, las obligaciones de pago a cargo de las entidades ejecutoras de asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, registradas a favor de dicho Fondo, durante la etapa de liquidación del mismo, cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de cobro que el monto a recuperar.

Artículo 152. *Obligaciones a favor del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.* Las entidades recaudadoras de las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a que se refiere esta ley, descontarán a las entidades territoriales beneficiarias, los saldos a favor del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación. Para estos efectos, el Departamento Nacional de Planeación, informará a las entidades recaudadoras los saldos a descontar y la periodicidad de dichos descuentos que serán puestos en consideración de los representantes legales de las entidades ejecutoras.

Artículo 153. *Régimen del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera -FAEP.* El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera continuará vigente así como las normas que lo regulen en lo pertinente hasta agotar los recursos incorporados en él.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los departamentos y municipios no estarán obligados a efectuar ahorros en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, de que trata la Ley 209 de 1995. No obstante lo anterior, continuarán aplicando todas las disposiciones de la Ley 209 de 1995 que permitan el reintegro de los saldos vigentes de propiedad de los departamentos y municipios en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP.

Artículo 154. *Recursos acumulados.* Los recursos acumulados en los Fondos de Fomento al Carbón y Metales Preciosos, existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán destinados preferentemente al desarrollo de proyectos que permitan mejorar la productividad y seguridad minera en la pequeña y mediana minería. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este designe, establecerá los parámetros que se tendrán en cuenta para la destinación de estos recursos.

Artículo 155. *Vigencia y derogatorias.* Durante, el lapso en que el Departamento Nacional de Planeación ejerza las funciones de que trata el artículo 138 de la presente ley, y solamente para ese fin, continuarán vigentes las normas en materia de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones expedidas con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley.

Salvo las disposiciones que continuaran vigentes por disposición expresa de la presente ley, todas las normas que regulaban las regalías y compensaciones quedan derogadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.


SANDRA ELENA VILLADIEGO VILLADIEGO
Representante a la Cámara
Ponente


JOSÉ DAVID NAIMÉ CARDOZO
Senador
Coordinador ponente


MILTON AMÉLEX RODRÍGUEZ SARMIENTO
Senador
Ponente

JAIMÉ ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador
Ponente


NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
Senador
Ponente


CONSTANTINO RODRÍGUEZ CALVO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CLAUDIA MARCELA AMAYA GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS ENRIQUE QUISSÁN LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente


JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Ponente


HÉCTOR JULIO ALFONSO LÓPEZ
Senador
Ponente


DAIRA GALVIS MÉNDEZ
Senador
Ponente

HERNANDO HERNÁNDEZ TAPASCO
Representante a la Cámara
Ponente


JAIRO HIVESTOR COLÍN SINISTERRA
Representante a la Cámara
Ponente


ORIAN PIZO MAZABIEL
Representante a la Cámara
Ponente


MERCEDES VINCO ESPINEL
Representante a la Cámara
Ponente

JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Senador
Ponente

FÉLIX JOSÉ VALERA IBÁÑEZ
Senador
Ponente

